

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Programa de Maestría en Derecho

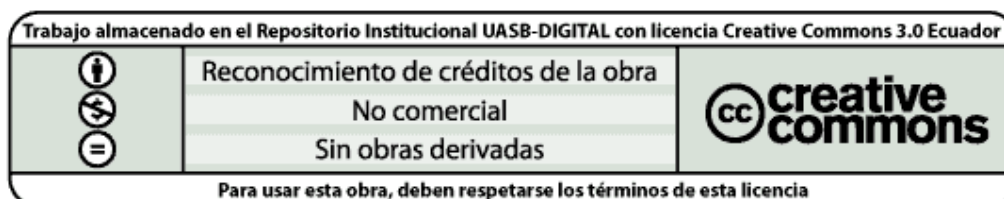
Mención en Derecho Constitucional

**Ius Resistendi: ¿Garantía u oposición al Estado  
Constitucional? el derecho de resistencia en la democracia  
ecuatoriana en la década del 2000**

Autor: Gabriel Alejandro Hidalgo Andrade

Director: Agustín Grijalva

**Quito, 2017**



### **Cláusula de cesión de derechos de publicación de tesis**

Yo, Gabriel Alejandro Hidalgo Andrade, autor de la tesis intitulada “Ius Resistendi: ¿Garantía u oposición al Estado Constitucional? el Derecho de Resistencia en la democracia ecuatoriana en la década del 2000”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Gabriel Alejandro Hidalgo Andrade

## Resumen

En el año 2000 el sucesor presidencial de Abdalá Bucaram, el presidente Jamil Mahuad es también derrocado. Lo mismo sucedió el año 2005, en donde fue depuesto el presidente Lucio Gutiérrez, también sucesor electoral de Mahuad. Cinco años después, en 2010, el gobierno vuelve a tambalearse pues el mandato del presidente Rafael Correa es amenazado por un amotinamiento policial en un regimiento al norte de Quito.

¿El ejercicio del derecho a resistir a las decisiones del poder político se opone o complementa con la vigencia de un Estado Constitucional y democrático en un contexto actual?

En esta tesis propondré una fórmula jurídica para explicar el derecho de la resistencia en un sentido amplio, partiendo del debate de la desobediencia civil y del delito político de tal manera que estas discusiones abran una puerta de entrada a los sucesos políticos que sacuden actualmente al mundo entero. Formularé una mirada retrospectiva del derecho de resistencia que parta de la bibliografía jurídica, filosófica y politológica que acompañe a la comprensión de la realidad ecuatoriana y que enfatice en las experiencias locales de la primera década del 2000. Las experiencias estudiadas serán las movilizaciones en contra de los gobiernos de Jamil Mahuad en el año 2000, de Lucio Gutiérrez en el año 2005 y de Rafael Correa en el año 2010. En estos eventos, estudiaré los fenómenos de movilización política, derrocamientos presidenciales y desestabilizaciones institucionales, haciendo enunciaciones desde el derecho constitucional y tendiendo puentes entre éste y la ciencia política.

En este trabajo responderé ¿cuáles son las variables que explican, configuran y justifican el derecho de resistencia? ¿El derecho de resistencia es equivalente al derecho de protesta o al delito político? ¿Es posible garantizar la vigencia del Estado Constitucional o de sus instituciones por la vía de acciones concretas, públicas y generales de resistencia al mismo derecho estatal?

**Palabras clave:** resistencia, desobediencia, rebelión, revolución, democracia, neoconstitucionalismo.

## **Agradecimientos:**

A la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, por educarme en sus aulas.

Al profesor doctor César Montaña Galarza, brillante académico y amigo, por su constante apoyo.

Al profesor doctor Agustín Grijalva, tutor de esta tesis, por su compromiso, seriedad y paciencia.

A los profesores doctores Claudia Storini y Pablo Alarcón por sus generosas recomendaciones a esta investigación.

Tabla de contenido:

Cláusula de cesión de derechos de publicación de tesis .....	2
Resumen.....	3
Agradecimientos: .....	4
Introducción: El derecho de resistencia ¿se opone al Estado Constitucional? .....	7
<i>El retorno de la resistencia</i> .....	7
<i>Objetivo de esta investigación</i> .....	9
<i>Composición de la tesis</i> .....	10
Capítulo I: Antecedentes de la obediencia y de la resistencia desde el medioevo ....	11
<i>Introducción</i> .....	11
1. Antecedentes al concepto de resistencia.....	11
2. Pacto de obediencia medieval y separación del poder terrenal y espiritual... 13	
3. Los ideólogos de la resistencia en la Modernidad .....	14
4. La resistencia en el pensamiento liberal clásico .....	19
5. Hacia una epistemología latinoamericana del derecho de resistencia .....	22
<i>Resistir a la opresión</i> .....	22
<i>Cláusula de cierre</i> .....	23
<i>Estado de alienación</i> .....	25
Capítulo II: Resistencia, desobediencia y delito político: relaciones y diferencias... 27	
<i>Introducción</i> .....	27
1. Resistencia, delito político y delito común.....	28
<i>Estado Constitucional: delito político, desobediencia y resistencia</i> .....	32
<i>El resistente versus el desobediente civil</i> .....	36
2. Resistencia constitucional: problemas metodológicos y debates vigentes. ... 38	
<i>Problema de indefinición y distinción frente a otras figuras</i> .....	38
<i>Definición metodológica del derecho de resistencia</i> .....	41
<i>Doble dimensión del derecho de resistencia como ‘derecho-garantía’</i> .....	43
<i>Disipación del derecho y calificación como norma fundamental</i> .....	46
Capítulo III: Estado Constitucional y resistencia: Ecuador en la década del 2000 ... 50	
<i>Introducción</i> .....	50
1. Elementos de las democracias constitucionales.....	52
<i>Estado Constitucional: gobierno representativo</i> .....	54
<i>Estado Constitucional: separación de poderes</i> .....	56

<i>Estado Constitucional: regla de mayoría</i> .....	59
2. Los escenarios políticos: Mahuad, Gutiérrez, Correa.....	61
<i>Resistencia a la reforma neoliberal: el caso Mahuad</i> .....	63
La reforma monetaria: el quiebre de la constitucionalidad.....	64
Parlamento de los Pueblos: indígenas y militares.....	65
Régimen de facto: gobierno de Salvación Nacional.....	67
<i>Resistencia a la concentración del poder: el caso Gutiérrez</i> .....	70
Cese de la Corte Suprema: el autogolpe de Estado.....	71
Asamblea de Quito: clase media contra el gobierno.....	72
Congreso, destitución y sucesión presidencial.....	74
<i>Amotinamiento policial: el caso Correa</i> .....	76
Ocupación de la Asamblea Nacional: el golpe de Estado.....	78
Fuerza pública sin mando: policías y militares.....	79
Estado de excepción y recuperación constitucional.....	81
3. Balance de contextos: resistencia en 2000, 2005 y 2010.....	81
Cuadro 1: Variables y casos de resistencia en Ecuador.....	84
Conclusiones.....	85
<i>Hallazgos epistemológicos</i> .....	85
<i>Hallazgos metodológicos</i> .....	86
<i>Hallazgos empíricos:</i> .....	87
Bibliografía.....	88

## **Introducción: El derecho de resistencia ¿se opone al Estado Constitucional?**

En las instituciones políticas —y no solamente en ellas— hay engastada una violencia estructural. La violencia estructural no se manifiesta como violencia, sino que más bien, sin hacerse notar, bloquea las comunicaciones en las que se forman y propagan las convicciones generadoras de legitimidad

**Habermas, 1985: 22**

### ***El retorno de la resistencia***

El regreso de la institución constitucional del derecho de resistencia al debate jurídico actual es una propuesta del constitucionalismo ecuatoriano. Después de décadas y hasta siglos de ocupar un lugar marginal en la enseñanza del derecho, esta sugerente categoría es recientemente introducida por primera vez en una Constitución Política ecuatoriana en el año 2008, y su positivización coincide con multitudinarias manifestaciones sociales de protesta en todo el mundo.

En muchas ciudades europeas de España, Bélgica, Francia e Italia, americanas de Estados Unidos, Chile y México, norafricanas de Argelia, Libia, Túnez y Marruecos, y del suroccidente asiático de Egipto, Libia, Líbano, Irak e Irán, se han registrado protestas sociales invocando precisamente el ejercicio del derecho de resistencia por influencia de Stéphane Hessel, un autor francés y excombatiente de la resistencia francesa a la ocupación nazi de la segunda guerra mundial, quien publicó a finales de 2010 un panfleto que ha dado nombre a estas marchas en todo el mundo.<sup>1</sup>

El texto que en el francés original se llama *Indignez-vous!*, y que se traduce literalmente como “¡Indignaos!”<sup>2</sup>, ha inspirado la conformación de movimientos de resistencia en todo el mundo. Reportes de prensa documentan la movilización social de importantes sectores de protesta en más de 82 países alineados con las prácticas iniciadas por un grupo de personas en España, Portugal y Grecia entre mayo y octubre de 2011.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> *Diario El País*, Madrid, 2011-02-16

<sup>2</sup> Hessel, 2011.

<sup>3</sup> *Diario El Mundo*, Madrid, 2011-10-18; *Diario 20 Minutos*, Madrid, 2011-10-16; *Radiotelevisión Española* (RTVE), Madrid, 2011-10-15; *Diario El País*, Madrid, 2011-05-30; *Voice of America* (VOA), Washington, DC. 2011-05-21; *The Guardian*, Londres, 2011-10-12; *Bangkok Post*, Bangkok,

Las protestas europeas de mayo de ese año coinciden con las manifestaciones del mundo árabe que se iniciaron apenas unos meses atrás. Estimaciones indican que desde octubre de 2010 a octubre de 2011 la sociedad civil –sola en algunos casos y con presencia militar extranjera en otros– ha sacudido el tablero político en 20 países del mundo árabe. En Egipto, Túnez y Libia los gobiernos fueron derrocados violentamente. El saldo de estos tres episodios es el juicio al mandatario egipcio Hosni Mubarak, el auto exilio del presidente tunecino Ben Ali y la ejecución extrajudicial del gobernante libio Muamar Gadafi.<sup>4</sup>

En España el Movimiento denominado como el 15-M ha aglutinado a sectores del más diverso cuño político con la expectativa de colocar en el debate público la necesidad de reformar el modelo representativo. Sus demandas incluyen: abrir los canales a la participación de las mayorías marginadas en la toma de decisiones, interpelar el sistema bipartidista e institucionalizar el sistema multipartidario, facilitar el acceso al crédito en condiciones de justicia, la separación auténtica de poderes, garantías judiciales a los derechos sociales e individuales, bienestar social y estabilidad laboral.<sup>5</sup>

Las plataformas españolas con presencia en redes sociales electrónicas, como las acampadas de los *indignados* en la plaza madrileña Puerta del Sol, han resonado en otras partes del globo como en el caso del movimiento de *toma* de la avenida neoyorkina Wall Street (u *Ocuppy Wall Street*, en idioma inglés).

La prensa internacional contabilizó en un solo día la convocatoria de movilizaciones en 951 ciudades de 82 países en todo el mundo. La toma de espacios

---

2011-10-15; *San Francisco Chronicle*, San Francisco, 2011-10-16; *ABC News*, Nueva York, 2011-10-16; *BBC News*, Londres, 2011-10-16.

<sup>4</sup> *The Malay Mail*, Selangor, 2011-01-31; *Diario El País*, Madrid, 2011-05-12; *ABC Noticias*, Madrid, 2011-05-12; *Diario El Mundo*, Madrid, 2011-05-09; *Diario La Razón*, Madrid, 2011-04-28; *Aljazeera English* (AJE), Doha, 2011-02-21; *Der Spiegel*, Hamburgo, 2011-10-15; *The Guardian*, London, 2011-10-15; *The Telegraph*, Londres, 2012-03-05.

Los demás países en la lista registran protestas que han generado y siguen generando reformas políticas al interior de los parlamentos árabes y en los sistemas de derechos, innovaciones que han sido obtenidas como producto de las protestas en las calles así como también por la creciente desestabilización de sus regímenes. En muchos de estos casos las acciones de protesta se han tornado en violentas (Sahara Occidental, Argelia, Yemen, Arabia Saudí, Siria, Marruecos, Irak, Baréin, e Irán) como en otros casos se han consolidado hasta este momento como manifestaciones pacíficas (Jordania, Mauritania, Sudán, Omán, Líbano, Yibuti, Kuwait).

<sup>5</sup> Movimiento ¡Democracia Real Ya! *Manifiesto común*, varias ciudades españolas, marzo de 2011. Disponible en: <http://democraciarealya.es>. Acceso: 2012-03-15.



simbólicos para el capital financiero va desde la ocupación de sedes bancarias como Wall Street, la City de Londres, el Banco Central Europeo en Fráncfort, etc. Todo esto sucedió antes y durante el 15 de octubre de 2011.<sup>6</sup>

Ecuador goza de una honda tradición de movilización y protesta social. Desde el retorno a la democracia, los gobiernos han sido constantemente cuestionados en las calles. En 1986 un grupo de militares secuestraron al presidente León Febres Cordero en nombre del pueblo. En 1990 el movimiento indígena ocupó las calles de Quito en protesta a su histórica marginación, en 1995 se formalizó en la Confederación de Nacionalidades Indígenas y se constituye el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutic, que participó en las elecciones del siguiente año.

En 1997 es derrocado el presidente Abdalá Bucaram en un clima de protestas ciudadanas. En el año 2000 el sucesor electoral de Bucaram, Jamil Mahuad es también derrocado. Lo mismo sucedió el año 2005, en donde fue depuesto el presidente Lucio Gutiérrez, también sucesor electoral de Mahuad. Cinco años después, en 2010, el gobierno vuelve a tambalear. El mandato del presidente Rafael Correa es amenazado por un amotinamiento policial en un regimiento al norte de Quito.

¿Estamos viviendo el retorno del derecho de resistencia como mecanismo de reconfiguración de la democracia? ¿Toda forma de protesta organizada o no debe ser calificada como una expresión del derecho de resistencia? ¿El ejercicio del derecho a resistir a las decisiones del poder político se opone o complementa con la vigencia de un Estado Constitucional y democrático en un contexto actual?

### ***Objetivo de esta investigación***

En esta tesis propondré una fórmula jurídica para explicar el derecho de la resistencia en un sentido amplio, partiendo del debate de la desobediencia civil y del delito político de tal manera que estas discusiones abran una puerta de entrada a los sucesos políticos que sacuden actualmente al mundo entero. Formularé una mirada retrospectiva del derecho de resistencia que parta de la bibliografía jurídica, filosófica y politológica que acompañe a la comprensión de la realidad ecuatoriana y

---

<sup>6</sup> *Der Spiegel*, Hamburgo, 2011-10-15; Norddeutscher Rundfunk (NDR), Hamburgo, 2011-10-12, disponible en: <http://ndr.de>, consultado: 2012-03-05; *BBC News*, Londres, 2011-10-16; *CBS News*, Nueva York, 2011-10-19.

que enfatice en las experiencias locales de la primera década del 2000, estudiando los fenómenos de movilización política, derrocamientos presidenciales y desestabilizaciones institucionales, haciendo enunciaciones desde el derecho constitucional y tendiendo puentes entre éste y la ciencia política.

En este trabajo responderé ¿cuáles son las variables que explican, configuran y justifican el derecho de resistencia? ¿El derecho de resistencia es equivalente al derecho de protesta o al delito político? ¿Es posible garantizar la vigencia del Estado Constitucional o de sus instituciones por la vía de acciones concretas, públicas y generales de resistencia al mismo derecho estatal?

### ***Composición de la tesis***

Este trabajo se compone de tres capítulos:

El primer capítulo estudia el origen teórico del derecho de resistencia, trazando una trayectoria de evolución histórica. Se aborda la comprensión conceptual del marco teórico desde el medioevo hasta la contemporaneidad para explicar los vínculos entre poder, obediencia, desobediencia y resistencia.

El segundo capítulo incluye una breve descripción evolutiva del Estado, de la configuración del derecho de resistencia y sobre su actual relación con el delito político, reparando en la historicidad, interpretación y tipicidad jurídica de la resistencia en el debate actual. En una segunda parte del mismo capítulo, se abordan los principales problemas metodológicos y de configuración de la resistencia como un derecho de doble dimensión.

En el tercer capítulo se pone a prueba los conceptos estudiados en los capítulos anteriores. El periodo de análisis, que cubre la primera década del 2000, aborda los tres eventos de desestabilización y/o derrocamiento de los presidentes ecuatorianos durante este lapso. Se parte de una evaluación del entorno político, las condiciones de preexistencia democrática, la respuesta social y estatal, así como las circunstancias que podrían validar o invalidar la acción de resistencia.

## **Capítulo I: Antecedentes de la obediencia y de la resistencia desde el medioevo**

Ésta obediencia no debe apartarse de Aquel bajo cuya voluntad es razonable que se contengan todas las disposiciones de los reyes

Juan Calvino, 1536  
*Institución de la Religión Cristiana, Libro cuarto*

### ***Introducción***

La constitucionalización en el año 2008 del derecho de resistencia en Ecuador es una innovación que ha generado gran incertidumbre académica y práctica. Para muchos podría confundirse con una licencia para el incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente. Para otros se trata de un derecho que garantiza la vigencia de la constitución y que faculta a los individuos y colectivos a desobedecer las órdenes de cualquier poder contra-constitucional. En ese sentido, ¿cómo puede entenderse actualmente el derecho de resistencia? ¿Cuándo y bajo qué condiciones se agota el deber de obediencia de los ciudadanos frente a las decisiones del poder político?

En este capítulo teorizaré los componentes conceptuales del derecho de resistencia y plantearé una línea metodológica para explicarlo desde y hacia el derecho constitucional. De ninguna manera este trabajo representa un estudio exhaustivo de los debates sobre las justificaciones morales o legales del derecho, sino que por el contrario se plantea como una entrada a una comprensión contemporánea de este instituto jurídico desde el estudio de los autores más representativos del debate de la materia.

### **1. Antecedentes al concepto de resistencia**

El derecho de resistencia no es ninguna novedad contemporánea. Desde la Antigüedad se encuentran hechos que demuestran su preexistencia. En la mitología griega, Antígona decide desobedecer el decreto de Creón, invocando las leyes no escritas de los dioses, y así sepultar a su hermano Polinice, muerto en la batalla de Tebas.<sup>7</sup> En la Atenas de la misma época Sócrates es sentenciado a muerte bajo los

---

<sup>7</sup> Creón exige de Antígona una explicación. Le pregunta si ella está consciente de la existencia de su decreto y ésta es su respuesta: “¿Cómo habría de ignorarlo? Es conocido por todos (Creón: ¿Y siendo así, te has atrevido a violar esas leyes?). Es que no las ha hecho Zeus, ni la Justicia que está sentada al

cargos de impiedad, falsas enseñanzas y por desobediencia a la fe en los dioses ancestrales. Sócrates se opuso a cambiar de ideas y murió por envenenamiento.<sup>8</sup>

Autores como Norberto Bobbio, Juan Ugartemendía, Dalmacio Negro, y Patricio Carvajal, han sostenido que el concepto de resistencia ha ido progresivamente decantándose en la historia. Primero asociado al derecho natural y luego, con el devenir de hechos políticos decisivos como el naciente capitalismo, el desmoronamiento del sistema feudal, el florecimiento de un sistema político de libertades burguesas, y el apareamiento de la imprenta en 1440, el derecho de resistencia se convierte en un fenómeno de semilla positivista defendida en el derecho escrito y legislado en los nacientes parlamentos europeos.

Para Ugartemendía, en ese lapso entre la Edad Media y la Modernidad, ocurren tres momentos determinantes en la comprensión de la resistencia como derecho:<sup>9</sup>

1) La expansión de los imperios europeos universales, que van desde la resistencia de los cristianos primitivos perseguidos por el imperio romano antes de la conversión del emperador Constantino I (312 d.C.), hasta la cristianización del imperio y el ascenso de la autoridad papal durante el siglo X;

2) El nacimiento de la doctrina de la soberanía del monarca durante los siglos siguientes al XIII y gran parte del siglo XVII, que se administraba como resultado de un pacto de obediencia –o *pactum subjectionis*– por el que se reconoce la autoridad del rey en el marco de ciertos límites a su ejercicio impuestos por el Papa desde la Iglesia de Roma; y,

3) La decadencia del Pontificado y de los imperios como poderes universales y el ascenso de las monarquías nacionales europeas absolutistas del siglo XVII.

Según Negro, el Medioevo se distingue de la Antigüedad porque aquí el derecho en general titulariza el poder en nombre de la sociedad. El poder, por tanto, pertenece al pueblo que lo define como justo. Entonces el poder no pertenece a nadie

---

lado de los Dioses subterráneos. Y no he creído que tus edictos pudieran prevalecer sobre las leyes no escritas e inmutables de los Dioses, puesto que tú no eres más que un mortal” (Sófocles, 2000: 144).

<sup>8</sup> Ramis, 2005.

<sup>9</sup> Ugartemendía, 1999: 220.

en particular, sino al pueblo en su conjunto que *–vox populi, vox Dei–* es la comunidad de hombres. En esa forma, el poder corresponde al pueblo “no como un hecho como ocurría en la antigüedad sino como un derecho concreto, pues su titularidad emana del Derecho”.<sup>10</sup> Así la soberanía para legislar estaba atribuida al Papa, en nombre de Dios y por su propia autoridad<sup>11</sup>, y solo por encargo podía también legislar el Emperador, y como todo derecho brotaba directamente del pueblo, la fuente principal del derecho imperial era la costumbre.<sup>12</sup>

## 2. Pacto de obediencia medieval y separación del poder terrenal y espiritual

Con el ascenso de las monarquías universales europeas emerge el escenario apropiado para la tensión entre los dos poderes principales de la época: los pontificados y las monarquías. Este episodio conocido por el dominio de la teología agustiniana, discutió a quién correspondía la supremacía entre ambos actores de poder.<sup>13</sup> La *querella de las investiduras* que enfrentó a Papas y reyes cristianos entre el 1073 y 1122 tuvo como origen las reformas papales gregorianas cuya orden eclesial estaba dirigida a centralizar en la iglesia de Roma la concesión de los títulos e investiduras para la administración de propiedades feudales y a establecer la superioridad papal sobre todo gobierno terrenal. Este conflicto estuvo protagonizado principalmente por el papa Gregorio VII y el rey Enrique IV, monarca del Sacro Imperio Romano Germánico.<sup>14</sup>

La confusión entre ambas formas de autoridad puso en evidencia la discusión sostenida sobre la naturaleza de la autoridad política de la época. La entonces conocida como *doctrina de las dos espadas* intentaba justificar la supremacía de carácter universal del poder papal sobre los *dos* terrenos de la dinámica política: el religioso y el civil. Esto equivalía a concentrar en el sumo pontífice católico el poder

---

<sup>10</sup> Negro, 1992: 690

<sup>11</sup> En el primer siglo de cristianismo, las Epístolas paulinas introdujeron la idea de obediencia a un concepto de autoridad supra-terrenal y a partir de este concepto se construyeron todas las teorías que produjeron la expansión del imperio romano. En el texto San Pablo dice a los romanos: "Sométanse todos a las autoridades constituidas, pues no hay autoridad que no provenga de Dios, y las que existen, por Dios han sido constituidas. De modo que, quien se opone a la autoridad, se rebela contra el orden divino" (de Tarso, 2012: vrs. 1-7)

<sup>12</sup> Negro, 1992: 690.

<sup>13</sup> Hernández, 2010: 27

<sup>14</sup> Esta reforma buscaba debilitar a las crecientes monarquías, derogar la atribución regia de nombrar a los prelados papales, y finalmente limitar la autoridad del rey para nombrar a sus funcionarios (García, 2005: 283)

*espiritual* o teocrático en el alto Medioevo, además del poder *temporal* o regio consolidado solamente después en la Modernidad.<sup>15</sup> Por eso se entiende que la época de afirmación de la soberanía del monarca corresponda históricamente a las monarquías absolutas de la Edad Moderna.<sup>16</sup>

Bien finalizada la Edad Media, el pacto de obediencia entró en crisis y se debilitó el cordón que unió los sistemas monárquicos con la Iglesia Católica. El pacto de obediencia se inclinó a robustecer a las monarquías que alcanzaron gran autonomía frente al poder papal. La emergencia de la reforma protestante del s. XVI permitió la separación entre monarquías e iglesia lo que decantó los elementos centrales del concepto moderno de soberanía estatal, inicialmente residida en el rey – quien gozaba de poderes sin obstáculos para legislar– y que luego se asentó en el concepto de nación introducido por los parlamentos del Estado Liberal en las emergentes repúblicas burguesas del s. XVIII contemporáneas y posteriores a la Revolución Francesa.

### **3. Los ideólogos de la resistencia en la Modernidad**

En el periodo comprendido entre los siglos XI al XV, en lo que se conoce como el último tercio de la Edad Media, los dos grandes poderes universales –el pontificado y el imperio medieval– entraron en un proceso de desaparición en Europa. En este periodo los poderes monárquicos locales aprovecharon la oportunidad para constituirse en administraciones independientes definiendo a grandes rasgos los límites de los actuales países europeos. De esta consolidación de las monarquías nacionales emergió una clase social no vinculada a la propiedad feudal del primer y segundo tercio de la Edad Media. Esta clase social, después de subsistir a la peste bubónica –que asoló a gran parte de la población europea y que, por sus consecuencias, desestabilizó el sistema feudal– capitalizó una importante capacidad

---

<sup>15</sup> Carvajal, 1992: 71; Ferrando, 1964: 91.

En medio de esta disputa el Papa emitió una declaración en términos de supremacía: la *Bula Unam Sanctam* en 1302. En el texto explica que “existen dos gobiernos, el espiritual y el temporal, y ambos pertenecen a la Iglesia. El uno está en la mano del Papa y el otro en la mano de los reyes; pero los reyes no pueden hacer uso de él más que por la Iglesia, según la orden y con el permiso del Papa. Si el poder temporal se tuerce, debe ser enderezado por el poder espiritual”. Sobre este tema y la relación entre resistencia, catolicismo y tiranía cfr. Velasco (1996: 163) y Negro (1999).

<sup>16</sup> Según Nieto (2008: 5) “será precisamente a partir de 1445 cuando, a la vez que va a tener lugar una significativa potenciación del poder absoluto del rey castellano, también se multipliquen las referencias al origen divino del poder regio. (...) Se expone con toda rotundidad la posición del monarca por encima de las leyes, justificándolo de nuevo a partir de su elección por Dios”

para presionar al poder político deslegitimado por esta crisis y por sus novedosas características de autonomía política.

A fines del siglo XI los ciudadanos libres de los burgos –o llamados *burgueses*– eran habitantes independientes de servidumbres campesinas o de vasallajes a la iglesia o al rey. Estas sociedades que vivían bajo el esquema de las prósperas ciudades estado italianas como Génova, Florencia, Milán y Venecia, o ciudades libres del imperio germánico como Maguncia, Estrasburgo o Colonia constituyeron un entorno muy favorable para la creación de una nueva cultura que se enriqueció rápidamente por el comercio marítimo y por la ausencia de la Iglesia católica.<sup>17</sup>

Estas nuevas sociedades se hicieron poderosas por el aprovechamiento de las redes de comercio y se convirtieron en la fuerza colectiva más influyente durante el Antiguo Régimen por su capacidad de negociación con éste. Esto las llevó a ser un importante puntal en el ascenso de la monarquía absoluta a través del pago de impuestos y reclutamiento de burocracia, y luego –en el tránsito entre la modernidad y la contemporaneidad– a protagonizar las denominadas revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII inspiradas en los nuevos valores ideológicos (individualismo, trabajo, mercado, progreso, etc.) y políticamente en el rechazo a las debilidades del sistema monárquico. Estas debilidades, asociadas a las condiciones de verticalidad descendente, centralidad e indivisibilidad del poder y de la soberanía concentradas en el rey, fueron desmoronando progresivamente la institucionalidad de las monarquías nacionales europeas, lo que generó las condiciones para una nueva forma de comprensión del Estado y de la soberanía.<sup>18</sup>

La Reforma política protestante del siglo XVI sería el antecedente más importante en los orígenes de este proceso de reinención del Estado y –en compañía de la toma de Constantinopla en 1453 y la invención de la imprenta en 1440– la puerta de entrada a la Edad Moderna. Siendo común el desgaste de los absolutismos católicos, el crecimiento del protestantismo como forma de afianzar el modelo de Estado nacional, e inminente la necesidad de delinear una nueva forma de Estado, Martín Lutero en 1523 se adelantó a explicar la preexistencia política de un principio

---

<sup>17</sup> Del Rio, 2010.

<sup>18</sup> González, 1987: 84

universal de acatamiento incondicional a un poder civil terrenal que se encuentra – según él– legitimado en el reflejo de un gobierno trascendente de tipo espiritual.<sup>19</sup>

Lutero, un monje católico agustiniano, introdujo su ideario de reforma al catolicismo justo cuando se produjo la crisis feudal de 1521 acentuada por Carlos V, emperador de Roma. El decreto bautizado como Edicto de Worms, emitido por el monarca, confirmaba la concesión de títulos y propiedades bajo la autorización del Papa así como la venta de penitencias. Esto sublevó a Lutero quien redactó sus 95 *tesis* por las que fue excomulgado y expulsado del catolicismo por el Papa León X.

Sus principales críticas estaban dirigidas contra la corrupción eclesial asociada al sistema de compra de indulgencias. El Imperio Romano Germánico en ese momento fragmentado en tres partes después de la muerte del emperador Constantino constituía el lugar ideal para sembrar ciertas dudas sobre una administración pública sometida al Papa. Por eso Lutero fue apoyado por la baja nobleza alemana que tenía la aspiración de hacerse propietaria de las tierras baldías de las diócesis católicas, deslegitimar a los nobles y feudales obedientes al sistema político-eclesial vigente, y expedir un nuevo sistema de organización del poder político y concesión de propiedades lo que entrañaba la formación de una nueva religión y de un nuevo Estado.<sup>20</sup>

En 1536, Juan Calvino, un protestante francés que logró la jefatura de Ginebra, acentuó el debate sobre una nueva forma de Estado. Sus explicaciones versarían sobre la reinterpretación de la exclusividad representativa de los reyes legitimados por justificaciones teológicas. Propuso que esta cualidad de representación se encuentre en una república gobernada terrenalmente, cuya estructura esté concebida de acuerdo a un orden federativo basado en la noción de pacto social, que se anticipa al contrato social de Hobbes de 1651.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Lutero distingue dos reinos según los miembros que forman parte. Uno de los dos es el reino de los hijos de Adán, los otros pertenecen al reino del mundo (Huesbe, 2000).

<sup>20</sup> El desconocimiento de la autoridad papa se convirtió en una posibilidad importante para desconocer también la autoridad de rey y de esa manera disolver el vínculo de obediencia tributaria. En ese sentido, el avance de la reforma protestante también terminó convenciendo a muchos nobles ricos originalmente fieles al catolicismo.

<sup>21</sup> Carvajal, 1992: 78.



Calvino explora una pre-teoría de la democracia participativa a través de instituciones comunitarias como los municipios y cantones, la teoría del contrato social, la teoría del derecho de resistencia y una teoría de los derechos fundamentales y del constitucionalismo, que son los elementos que servirán de base a las sociedades protestantes europeas y en general a la formación de los derechos fundamentales en las democracias modernas.<sup>22</sup>

En la Reforma protestante, la aparición del derecho de resistencia preconstitucional es uno de los temas centrales en su teología política. Surge como un derecho de la comunidad para enfrentar a las *autoridades temporales* que han devenido en conductas ilegítimas concebidas éstas como aquellas disposiciones o actos de gobierno que no se ajusten al concepto de autoridad espiritual.

Para Calvino la obediencia a las autoridades legítimas era el imperativo en sentido correlativo. En el caso de que las autoridades no fueran legítimas o cayeran en prácticas ilegítimas el sentido de la obediencia popular se invierte y su obligatoriedad recibe otro sentido. De esta forma los ciudadanos que “disimulasen con aquellos reyes que desordenadamente oprimen al pueblo infeliz, [...] *tal disimulo ha de tenerse por una grave traición*”.<sup>23</sup> Entonces aun si el límite de la obediencia de los individuos a la autoridad política estuviera dado por un derecho natural que confiere tal dignidad, bajo la misma comprensión, ésta obediencia no debe apartarse “de Aquel bajo cuya voluntad es razonable que se contengan todas las disposiciones de los reyes”<sup>24</sup>. Este *Aquel*, en términos de Calvino, es Dios.

La obediencia a la autoridad terrenal –que supone la aceptación de la legitimidad del mandato del magistrado– estaba sujeta a los designios de la justicia y a la equidad de la ley. Si una orden emitida por una autoridad legítima careciera de este principio general, entonces la obediencia se entendía como suspendida, pudiéndose llegar a la resistencia en contra de la autoridad emisora de esa disposición.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> En términos de Calvino este gobierno denominado en varias partes del texto como gobierno terrenal y/o temporal es bautizado por él como “gobierno de los *hijos de Adán*” (Carvajal, 1992: 78).

<sup>23</sup> Calvino, 1536: nro. 31

<sup>24</sup> Calvino, 1536: nro. 31

<sup>25</sup> Carvajal, 2000: 343

En 1574, Teodoro Beza, estudiante de Calvino, sucede a su mentor y desarrolla con mayor profundidad su pensamiento sobre estas bases políticas. En su obra dirigida en contra de la monarquía francesa, justificó el derecho de resistir a la tiranía conjugando los principios de la obediencia calvinista con el derecho natural de deponer a los gobiernos injustos. Los jueces a partir de las explicaciones e influencia de Beza son proclamados como representantes de la comunidad en la tarea de hacer ejecutable la voluntad del gobierno. Sus investiduras son impuestas por el pueblo de la misma manera que han sido convocados los gobernantes para ocupar sus funciones de poder. Por lo tanto hay una relación de dependencia entre administraciones judiciales y políticas con el pueblo. De esto se concluye que quienes han puesto al rey, también tienen el derecho a deponerlo.<sup>26</sup>

En 1603, Johannes Althusius en su *Politica Methodicae Digesta*, cierra la lista de calvinistas más influyentes que teorizaron sobre el derecho de resistencia desde un contexto teologal. En esta obra justifica la acción de derrocar al gobernante tiránico bajo la invocación de la resistencia. A esta se suman otras propuestas asociadas a la defensa del federalismo como modelo de estado y a la soberanía popular como eje articulador de las decisiones de gobierno.<sup>27</sup>

Para este religioso un gobernante se convierte en tirano por dos formas: cuando se ha ocupado de destruir las leyes fundamentales del gobierno y cuando se ha demostrado que en la administración de sus funciones ha cometido actos en contra de la piedad y la justicia. Para esta situación, la compensación

... consiste en la resistencia y en el derrocamiento del tirano, que es un remedio que ha sido confiado solamente a los jueces. Esta resistencia es el proceso mediante el cual los magistrados judiciales (*éforos*) impiden la tiranía del gobernante de palabra y de obra. Y cuando el mal de la tiranía es incurable, o los derechos del gobierno no pueden mantenerse protegidos o en buenas condiciones en comparación con el Commonwealth, se declara tirano al gobernante y vacantes sus funciones.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Huesbe, 2003: 488 y 494

<sup>27</sup> Parte la educación de Althusius estuvo influida por la independencia holandesa del Reino de España en 1609, que fue una guerra inspirada en motivos asociados la autodeterminación religiosa y política. Por entonces era común que los estados calvinistas se rebelaran contra su soberano católico. Para evitar el retorno a un sistema anterior Althusius desarrolló su teoría de derrocamiento del gobernante ilegítimo convertido en tirano como forma de garantizar el triunfo calvinista frente a la monarquía absolutista católica. Por eso se entiende que sus propuestas giren en torno a la supremacía de la soberanía popular y la idea de un estado organizado en provincias federadas.

<sup>28</sup> Althusius, 1964 [1603]: 185-187

#### 4. La resistencia en el pensamiento liberal clásico

El humanismo y el renacimiento de la modernidad dieron por terminado el denominado oscurantismo medieval. Casi inmediatamente después del descubrimiento de América en 1492 nacieron los estados nacionales en Europa, además del sistema pre capitalista burgués estimulado por la navegación y la explotación aurífera en el nuevo mundo. Así los incipientes sistemas de libertades sobre todo comerciales que formaban parte de un palmarés de oportunidades políticas en crecimiento durante los siglos XV y XVI, emergieron para fundar una novedosa forma de composición estatal.

En esos momentos el continente europeo vivía instantes turbulentos producidos por el repliegue del poder papal. Aprovechando esta coyuntura, Enrique VIII se proclamó jefe supremo de la Iglesia de Inglaterra y produjo su separación de la Iglesia de Roma en el año 1533 tras su divorcio de Catalina de Aragón e inmediato matrimonio con Ana Bolena. Este hecho produjo una sucesión de eventos tan importantes que convirtieron a la nueva Iglesia Anglicana en una mixtura de prácticas católicas y protestantes.

Los nuevos reyes y reinas ingleses intentaron la reunificación del trono con el catolicismo pero fue perentoriamente posible solamente con la llegada de la dinastía jacobina medio siglo después de iniciada la Reforma protestante. En ese momento, precisamente en 1689, aparece en Inglaterra la obra más representativa del liberalismo clásico: los *Dos ensayos sobre el gobierno civil*. En ésta obra John Locke expone sus tesis sobre el poder, los límites a la obediencia y el derecho de resistencia.

John Locke, un empirista y liberal educado en el protestantismo, participó en la Revolución Gloriosa ocurrida entre 1688 y 1689 que destronó al rey católico Jacobo II de Inglaterra, segunda dinastía después de los Tudor. Los Tudor consolidaron un poder organizado en torno a los postulados protestantes de administración política que con la llegada de la dinastía jacobina intentó derogarse a través de la recatolización de Inglaterra. Para impedir este hecho, la Revolución Gloriosa restituyó en el poder al partido religioso presbiteriano *Whig* con el príncipe Guillermo de Orange a la cabeza. El partido impuso en el país británico el sistema de

monarquía constitucional controlada por el parlamento y proclamó el *Bill of Rights* o Carta de Derechos en 1689.<sup>29</sup>

Para Locke el Estado moderno se construye sobre la base de los valores de la racionalidad liberal, y se distingue de las formas políticas anteriores por gozar de la presencia de un *poder dirimente*, invocado para aquellos casos en los que se produzcan discordias entre particulares.<sup>30</sup> Este poder decisivo tiene la autoridad suficiente para imponer el orden en un Estado de guerra permanente que se genera por la ausencia de normas de organización política y en la durable tensión entre los intereses individuales entrados en conflicto.<sup>31</sup>

Con la Revolución Gloriosa, el partido Whig se aseguró de que la sucesión al trono recayera en un protestante con el fin de evitar una monarquía católica absolutista al estilo francés.<sup>32</sup> Los argumentos publicados por Locke en la época fueron una exposición de los objetivos políticos del partido Whig, con una clara defensa del derecho de resistencia permitido siempre y cuando el gobierno no cumpla con los fines que le han sido encargados por el pueblo representado en el parlamento.<sup>33</sup> Locke negó el origen divino de la autoridad monárquica, rechazó la generalizada creencia de este encargo dado por Dios a Adán en el principio de la creación, y de la transmisión de esta potestad por vía sucesoria a sus herederos.<sup>34</sup>

Para Locke la obediencia no está asegurada por la ostentación de una investidura de gobierno, así como los límites de un mandato están dados únicamente por lo que la ley ordena. Para él toda forma de gobierno que avance más allá de ese mínimo marco de atribuciones legales de poder se inclina a la imposición forzosa de un gobierno tiránico. Cualquier autoridad política y de cualquier rango que contravenga los límites de sus atribuciones legales e intente o logre imponer por la

---

<sup>29</sup> Várnagy, 2002: 50

<sup>30</sup> Locke, 2004 [1680]: 64. Párrafo: 89.

<sup>31</sup> Locke, 2004 [1680]: 20, 88, 147. Párrafos: 19, 122, 205.

<sup>32</sup> En el estado medieval y luego en el moderno, la producción normativa estaba capitalizada por el monarca. Con Locke (1662), ideólogo de la revolución gloriosa, el estado encarnaría a la sociedad para producir estos dos sistemas normativos: uno ético o de *eticidad* y otro político o de *politicidad* (Locke, 2004 [1680]: 60-70, párrafos: 83, 87, 89, 95.). Esta comunidad política y éticamente organizada, emergería como un modo de organización colectiva que se opondría al concepto de individualidad originaria o primitiva, y de *pasionalidad* animal y para generar un modelo de estado que defendería la individualidad organizada en -y para- el Estado como comunidad política (Locke, 2004 [1680]: 89 y 90, párrafos: 123, 124, 125, 126.).

<sup>33</sup> Várnagy, 2002: 49

<sup>34</sup> Locke, 2004 [1680]: 7

fuerza a los ciudadanos lo que la ley no dispone, pierde inmediatamente su condición de autoridad y puede ser enfrentado “como a cualquier hombre que invade por la fuerza el derecho de otro”,<sup>35</sup> lo que significa que ha perdido la legitimidad para ser autoridad.

Al comprometerse en esta acción de fuerza ilegal, el derecho de resistencia lockeano opera sobre los derechos de *propiedad*, y de *juzgar y castigar* las transgresiones cometidas en contra de estos. El sentido de los derechos de propiedad en esta lógica es una etiqueta más amplia de lo que se creería. En esta categoría se contienen los derechos de vida, de libertad y de posesión patrimonial, haciendo de este un derecho de subsistencia que se ejerce por estos tres costados.<sup>36</sup>

Estos derechos se constituyeron en el marco de la *legitimidad de la ley*, y por tanto su respeto genera las condiciones de obediencia y de reconocimiento de la autoridad gubernamental. Por eso cuando las disposiciones de los monarcas y parlamentos “tratan de arrebatar y destruir la propiedad del pueblo, o intentan reducirlo a la esclavitud bajo el poder arbitrario, están poniéndose en estado de guerra con el pueblo, el cual, por eso mismo, *queda absuelto de prestar obediencia*, (...) y al hacer esto [el gobernante] estará devolviendo al pueblo el poder que éste le dio [para gobernar]”.<sup>37</sup>

En términos generales, si el gobierno civil o sus disposiciones contradicen los valores más íntimos del derecho natural, entonces la ley emanada de este poder dejaría de ser legítima y perdería su obligatoriedad. Solo entonces la resistencia se activa como una prolongación de la conducta política de los miembros de la comunidad con el fin de restablecer la legislación armoniosa y el orden civil.<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Locke, 2004 [1680]: 145. Párrafo: 202.

<sup>36</sup> Locke, 2004 [1680]: 62. Párrafo: 87.

El mandatario pierde autoridad cuando ha excedido el límite de la ley. En Locke, para definir el límite dado por el derecho natural a la Ley positiva, hay dos categorías: los derechos *propios* y los derechos *delegados*. En estos últimos se contienen los derechos judiciales, es decir de acceso a la administración de justicia. Los *propios*, son aquellos que se ejercen por sí mismos; son los derechos de vida, los derechos de libertad y los derechos patrimoniales. De estos, los primeros dos se refieren al derecho natural a no ser privado a la independencia y autodeterminación individual, o en otros términos al derecho de no ser objeto de esclavitud; además del derecho a no ser privado de la vida por un ataque en estado de guerra sin que haya mediado un juicio para sancionar una falta cometida en contra de otro.

<sup>37</sup> Locke, 2004 [1680]: 158. Párrafo: 222.

<sup>38</sup> Carvajal, 2000: 343

## 5. Hacia una epistemología latinoamericana del derecho de resistencia

América Latina tiene su propia epistemología para el derecho de resistencia. Autores de países latinoamericanos como Argentina, México, Colombia o Ecuador coinciden en calificar el ejercicio del derecho de resistencia como una prerrogativa que persigue defender el Estado Constitucional y asegurar que los gobiernos democráticos gestionen la administración pública con equidad social e incluyendo a los menos favorecidos.

Son tres los elementos que predominan en la literatura de la materia: la finalidad del derecho frente a los regímenes opresivos, las condiciones para su ejercicio y los límites o cláusula de cierre; y la contaminación de las normas jurídicas, el ejercicio del poder o las situaciones de carencia de lo más básico para la subsistencia individual.

### ***Resistir a la opresión***

Para el brasileño José Carlos Buzanello no es necesario que el derecho de resistencia se encuentre declarado. Es necesario, solamente, que se haga *explícito* en dos circunstancias: una, cuando consigue el reconocimiento como un hecho empírico, que protege hechos sociales concretos, como a los movimientos sociales que practican la desobediencia civil; y la otra, la que proviene de la eficacia de las especies de normas constitucionales concretas, como la objeción de conciencia, el derecho laboral a la huelga o el principio a la libre determinación ideológica o religiosa de los individuos.<sup>39</sup>

El argentino Carlos Sánchez Viamonte coincide con la afirmación anterior. Para este constitucionalista aunque el derecho de resistencia no aparecen en la Constitución argentina, el derecho a resistir a la opresión es posible encontrarlo en la obligación constitucional que tiene “todo ciudadano argentino” de “armarse en defensa de la Patria y de esta constitución” en caso de usurpación autoritaria del gobierno democrático.<sup>40</sup>

Para el también argentino Raúl Zaffaroni el derecho de resistencia contemporáneo se acerca a la protesta social corriente que no pretende derrocar a

---

<sup>39</sup> Buzanello, 2001: 22-24

<sup>40</sup> Viamonte, 1956: 42

ningún gobierno, ni siquiera desconocer el Estado de derecho. Sin embargo, el derecho de resistencia *al usurpador*, que él sí lo encuentra como reconocido por la Constitución argentina a todos los ciudadanos, debe distinguirse de la protesta social que se ejerce en el marco del Estado de derecho y con autoridades legítimamente electas. También debe distinguirse a la resistencia del *derecho de resistencia al soberano* que “se ejerce para derrocar al opresor, o bien a quien ha dejado de ser soberano por traicionar su mandato y se ha convertido en opresor, es decir, que la resistencia al soberano es, en definitiva, un *derecho a la revolución*”.<sup>41</sup>

Para los constitucionalistas colombianos Rodrigo Uprimny y Luz María Sánchez la constitución colombiana de 1991 marca un hito de evolución en la comprensión del derecho a protestar. Despenaliza las manifestaciones con medidas de obstrucción al tránsito y las distingue las reacciones armadas y violentas de resistencia a la autoridad que un Estado Constitucional son injustificadas en tanto exista un marco de garantías constitucionales. Para estos autores “resulta admisible la penalización de actos de protesta violenta, que debe estar estrictamente definida por la ley y operar de conformidad con criterios de proporcionalidad y bajo la premisa de que lo que puede ser objeto de reproche penal es el uso de la violencia, no el acto de protestar”.<sup>42</sup>

Para que la conducta sea punible se necesita la comprobación de un suceso concreto que afecte los bienes jurídicos ajenos de forma violenta. Esta categoría es calificada por estos autores como “zona penumbrosa” en la que se permite a los jueces penales una interpretación extensiva y determinante del derecho de resistencia.<sup>43</sup>

### ***Cláusula de cierre***

Para el profesor argentino Francisco Cox la idea de solicitar permiso a las autoridades policiales y/o gubernamentales para convocar una reunión o concitar una marcha de protesta es una herencia de los regímenes dictatoriales. Esto da a entender que si es obligatoria la solicitud, entonces también es discrecional la concesión del permiso. Además declarar la naturaleza y organización de una marcha de protesta

---

<sup>41</sup> Zaffaroni, 2010: 2

<sup>42</sup> Uprimny y Sánchez, 2010: 48

<sup>43</sup> Uprimny y Sánchez, 2010: 56

constituye un desincentivo a este derecho de expresión. Los convocantes figuran como responsables materiales los que no prestarán fácilmente sus nombres para remediar los daños provocados por terceros que podrían ocurrir durante la marcha o concentración.<sup>44</sup>

Criminalizar los comportamientos asociados al ejercicio del derecho de expresión o de reunión equivale a penalizar el ejercicio de estos derechos. Si esto es así, y si el derecho penal tipifica como delictuoso un comportamiento de rechazo en contra de las medidas adoptadas por los gobiernos o sobre sus consecuencias, entonces se puede concluir que simplemente no se puede protestar por la permanente amenaza de persecución penal. A esta ambigüedad Cox ha llamado como “cláusula de cierre” del derecho penal, que equivale al reconocimiento de la protesta como derecho y a su limitación al extremo de impedirlo.<sup>45</sup>

Para la profesora ecuatoriana Daniela Salazar Marín los operadores de justicia deben ponderar la relatividad del derecho de protesta desde su articulación a los derechos de expresión y reunión, y solamente frente a la protección de la vida humana o la libertad de las personas. La denominada *cláusula de cierre* es entonces también la discrecionalidad de obstruir el ejercicio del derecho. Los manifestantes tienen la obligación de requerir un permiso para manifestarse, y tratándose de una simple notificación, la autoridad administrativa está en capacidad de negar la solicitud para el ejercicio del derecho de expresarse en una protesta. Sin embargo la acción de notificación por sí sola no vulnera el ejercicio del derecho; al contrario, se convierte en una limitación que la concesión del permiso sea una discreción administrativa.<sup>46</sup>

La violación a los derechos fundamentales que constituyan la ruptura del pacto de convivencia constitucional abre la puerta para el ejercicio del derecho de resistencia, según la investigadora mexicana Pauline Capdevielle y tal como lo menciona la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo. Para la autora mexicana se aprecia una fractura entre el pensamiento del siglo pasado con

---

<sup>44</sup> Cox, 2010: 83

<sup>45</sup> *Ibidem*

<sup>46</sup> Salazar Marín, 2010: 106



el pensamiento contemporáneo que coloca en el centro del debate constitucional a los derechos de las personas y a la búsqueda de la justicia.<sup>47</sup>

### ***Estado de alienación***

Para Roberto Gargarella se produce un estado de *alienación legal*. Se entiende por tal a la contaminación del sistema de normas jurídicas de tal forma que su interpretación ya no responda a un interés colectivo. El derecho de resistencia es tributario del Estado Constitucional y, por tanto, es ejercitable en condiciones de defensa de los derechos naturales, de los derechos ciudadanos y del autogobierno popular. En la circunstancia excepcional que el ordenamiento jurídico se encuentre “alienado” corresponde a la sociedad levantada en contra del régimen usurpado la *interpretación última* de la Constitución.<sup>48</sup>

Sin embargo, esta lucha inacabable de un pasado compuesto por revoluciones republicanas en todas las épocas de la Historia, concluyó con la llegada de las democracias constitucionales. La aparición de las elecciones periódicas, de los sistemas representativos, de la independencia judicial, de las atribuciones limitadas por la ley, y actualmente del garantismo como forma de sujeción del poder político a los derechos de las personas “explica y justifica el socavamiento de una parte importante de las funciones que el derecho de resistencia venía a ejercer. En tales casos, ¿cuál es el sentido de usar la fuerza física para derrocar o incluso eliminar al gobernante que abusa, si es posible desplazarlo por la fuerza de los votos?”<sup>49</sup>

Por esta misma idea parece innecesario el uso de la fuerza pública para aplacar las manifestaciones de oposición a los gobiernos. De la misma forma que el sentido de la resistencia ha sido atenuado por el reconocimiento y garantía de a los derechos en las democracias constitucionales, las fuerzas represivas de los regímenes parecen injustificadas. Para Gargarella “en tales situaciones, cuando el Estado comienza a utilizar su fuerza en favor del mantenimiento de una situación institucional fundamentalmente injusta, es que pueden aparecer o pueden resultar

---

<sup>47</sup> Capdevielle, 2012: 166

<sup>48</sup> Gargarella, 2003: 8

<sup>49</sup> *Ibidem*

justificadas ciertas acciones de resistencia: el grado en que ello sea así dependerá, por supuesto, del mayor o menor nivel de “alienación legal” existente”.<sup>50</sup>

Las condiciones de pobreza o “carencia extrema” es otra noción aportada posteriormente por el mismo Gargarella para justificar la resistencia. Estas condiciones violatorias de los derechos humanos, deslegitimadoras de los gobiernos y, por tanto, justificantes de acciones concretas de resistencia en contextos de exclusión, marginación y falta de oportunidades.

En situaciones como esta, todo individuo estaría en derecho de protestar al gobernante que se ha convertido en su enemigo. Y mientras la función de los gobiernos sea materializar las condiciones de convivencia pacífica de las sociedades, “el uso continuado de la fuerza resulta, entonces, finalmente, el hecho principal que justifica que cada individuo, por sí mismo, decida cómo es que deba reaccionarse”.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Gargarella, 2003: 20

<sup>51</sup> Gargarella, 2005: 23

## Capítulo II: Resistencia, desobediencia y delito político: relaciones y diferencias.

“Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso”.

**Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 1949**  
**Artículo 20: Fundamentos del orden estatal**

### *Introducción*

Con la coronación de los valores del Estado Liberal y luego de su progresiva reforma, el derecho de resistencia fue desapareciendo gradualmente con la llegada del Estado Social y democrático de derecho. ¿Qué se puede entender como derecho de resistencia en la contemporaneidad?

Para Peter Häberle “la teoría constitucional tiene que aclarar una serie de *cuestiones fundamentales*”.<sup>52</sup> ¿Cuándo algo es resistencia y cuándo es desobediencia? Algunos estados constitucionales han positivizado la resistencia, como la Ley Federal alemana e inclusive la Constitución de Hesse. En África destaca la Constitución de Mali de 1992, en la medida en que otorga al pueblo el derecho a la desobediencia civil “a fin de conservar la forma de Estado republicana”.<sup>53</sup>

Pero Häberle califica este fenómeno contemporáneo del constitucionalismo como un “paradigma de las etapas textuales”. Mientras en el pasado medieval y moderno el derecho de resistencia era abordado en las teorías generales del estado bajo los criterios de los derechos humanos o del *ius naturalismo*, hoy “las Constituciones más recientes integran la discusión política y científica más reciente alrededor de la ‘desobediencia civil’ que se debe al norteamericano Thoreau (1848) y que ha encontrado a sus testigos más convincentes en grandes figuras como M. Gandhi, Martin Luther King o Nelson Mandela”.<sup>54</sup>

La desobediencia es un “sistema de alerta temprana” que es capaz de sensibilizar a una comunidad política sobre eventos. Sin embargo, “quien la ejerza tiene, empero, que aceptar las consecuencias para su persona, por ejemplo, un castigo, pues su

---

<sup>52</sup> Häberle, 2003: 293

<sup>53</sup> Häberle, 2003: 293

<sup>54</sup> Häberle, 2003: 293

justificación es ética, no jurídica”.<sup>55</sup> ¿Cuál es la diferencia entre el derecho de resistencia y otras figuras similares pero tipificadas como delitos por el derecho penal?

En este capítulo analizo las diferencias y vínculos entre las categorías asociadas al derecho de resistencia como desobediencia civil, delito político y delito común en el estado moderno. También se aborda las problemáticas metodológicas asociadas a su tipicidad jurídica y académica.

### **1. Resistencia, delito político y delito común**

En el renacimiento y la edad moderna aparece el liberalismo. Su principal inspiración de fuente *lockeana* fue la lucha contra los poderes absolutos del siglo XIX.<sup>56</sup> Sin embargo el modelo de progreso liberal tuvo algunas debilidades que aparecieron con el paso del tiempo y con la depuración del sistema. De los propios estados liberales individualistas surgieron duros enfrentamientos para la instauración de sistemas políticos más justos.<sup>57</sup> La constante aparición de asonadas y disturbios enfrentaron a los países al dilema de proteger o extraditar a las personas que se alzaban en contra de los gobiernos y que adquirirían por esto el estatus de delincuentes políticos.

En esta transición entre feudalismo y capitalismo, y el derrocamiento del absolutismo francés en 1789, las demandas de los patriotas republicanos fueron planteándose bajo la forma de un difuso derecho de revolución y de la emergencia de un estado de legalismo liberal en oposición al estado absoluto.<sup>58</sup> En este contexto surgió un vigoroso proceso de “constitucionalización” del derecho de resistencia para blindar el ejercicio de la oposición a las monárquicas absolutistas en caso de que recuperaran el poder.<sup>59</sup>

---

<sup>55</sup> Häberle, 2003: 294

<sup>56</sup> A manera de ejemplo véase la Constitución de Cádiz de 1812. Su efímera presencia tuvo una importante influencia en los términos del pensamiento liberal de la época.

<sup>57</sup> Ávila, 2008.

<sup>58</sup> Para Gonzales-Alonso (1987: 87) el emergente modelo de Estado Liberal se distinguió del Estado absoluto (i) por depositar la soberanía en la nación, en lugar de residirla en el monarca, y por consecuencia de esto, (ii) por dividir el ejercicio de las atribuciones soberanas en poderes estatales, frente a la indivisa y concentrada soberanía regia; (iii) por desarrollar la doctrina de los derechos individuales como límites al ejercicio del poder y frente a la desvinculación de las leyes del gobierno monárquico, y, (iv) por ser un emerger como Estado sometido al derecho

<sup>59</sup> Bobbio, 1991: 191

Desde entonces los ejercicios de oposición política asociados al derecho de resistencia han generado confusiones frente a otras figuras de delito político. Alberto Montoro los clasifica en tres categorías: a) los crímenes de estado o los delitos que se han sido cometidos *por* la autoridad estatal; b) los delitos cometidos *en contra* de la autoridad del Estado; y c) los actos considerados políticamente como fuente de un comportamiento delictual, pero que por su naturaleza son lícitos. A esta última categoría se atribuye la etiqueta de *delitos políticos* porque son una tipología especial que sanciona los comportamientos por *razones políticas*.<sup>60</sup>

Estos móviles de naturaleza política cuyas consecuencias produjeron motines y levantamientos desde que apareció el moderno Estado Liberal, son los que han llevado a los regímenes a tipificar, perseguir y sancionar a los opositores políticos quienes han invocado el ejercicio del derecho de resistencia, rebelión y protesta para justificar sus acciones. Luego las posiciones fueron moderándose sobre todo con la consolidación del liberalismo y la emergencia de los estados sociales, reconociéndose algunas distinciones entre el delito político y el delito común.

Para Juan Antonio García Amado el problema de la diferenciación entre ambas categorías se resuelve calificando como delito político solamente a aquel acto cuya motivación este dirigida a reemplazar a un gobierno democrático por uno autoritario.<sup>61</sup> En sus términos, el delito político,

... sólo podrá ser aquel que acontezca en pro de la imposición de dicho Estado [constitucional] y en un contexto autoritario y no respetuoso de los derechos humanos. No cabrá el reconocimiento favorable, como delincuentes políticos, de los que atenten contra las estructuras de dicho Estado con el fin de sustituirlo por un modelo diferente, no se reconocerá mérito moral digno de apreciación jurídica favorable al que en nombre de ideales anticonstitucionales delinca para socavar tal Estado.<sup>62</sup>

Para Enrico Ferri existe una indeterminación de los delitos en términos históricos. Partiendo de una línea de comprensión decimonónica, los delitos deberían clasificarse, según este autor, en función del tipo de sociedad en donde se cometen. Las sociedades pueden ser arcaicas o desarrolladas y de esa forma también existe diferenciación entre los delitos que en éstas se comenten. De esta manera se deben

---

<sup>60</sup> Montoro, 2000: 137.

<sup>61</sup> García Amado, 2007: 101

<sup>62</sup> García Amado, 2007: 105

distinguir las formas primitivas de las formas evolutivas de la criminalidad. En el primer grupo se enumeran los comportamientos típicamente antihumanos, determinados por móviles individuales, que turban las condiciones de existencia social, y que generalmente están vinculados al robo y al homicidio con sus variantes. En tanto que la *criminalidad evolutiva* es el producto particular, más o menos transitorio de condiciones sociales determinadas, propias al desarrollo de las sociedades y a la elevación de sus valores de convivencia.<sup>63</sup>

De esta manera los delitos *naturales* que constituyen aquellos comportamientos primitivos proscritos por todas las sociedades en el registro de la historia, se separan de los delitos de *creación política* que son las tipologías penales creadas en circunstancias especiales de desarrollo de las sociedades y para sancionar un comportamiento concreto de desaprobación al régimen político.<sup>64</sup>

En otros términos, Ferri distingue a la criminalidad evolutiva de la atávica porque ésta última supone en el momento de su materialización ciertas condiciones relacionadas con la existencia de las personas como la vida, integridad moral, posesión patrimonial, salud sexual, etc., mientras que la criminalidad evolutiva es una especie de criminalidad *social* compuesta por actos atentatorios a la estabilidad de un régimen político como traicionar a la patria, la conspiración, sedición, o espionaje, etc.<sup>65</sup>

Estas ideas de influjo político, potenciadas por los sentimientos nacionalistas que surgieron en Europa como reacción a las guerras de liberación a la invasión napoleónica del s. XIX, vieron en la figura del delincuente político a un héroe identificado con quien lucha en nombre del pueblo y en contra de la tiranía y de la usurpación del poder. Se trata, por tanto, de alguien merecedor de honores en lugar de castigos.<sup>66</sup>

Sin embargo Carlos Fontan encuentra algunos puentes entre los delitos políticos y los delitos comunes. Explica que en ciertos casos éstos últimos delitos se consuman con ciertas *conexidades* con la política, asociadas a sus motivaciones y

---

<sup>63</sup> Ferri, 2004: 90.

<sup>64</sup> Ferri, 2004: 92

<sup>65</sup> Ferri, 2004: 102

<sup>66</sup> Montoro, 2000: 139

finalidades. Para este autor, estos delitos análogos son, por definición, delitos políticos. En sus términos, en este tipo penal “se requiere conexión y unidad de tiempo y lugar con un delito político, a lo que debe agregarse los móviles elevados que caracterizan el fin político, como pueden serlo los propósitos de restaurar la libertad escarnecida”<sup>67</sup>.

En el mismo sentido, Luís Jiménez de Asúa clasifica a los delitos políticos en tres: a) *políticos puros* cuando son cometidos en contra de la administración del Estado; b) *políticos complejos* cuando lesionan a la vez el orden político y el derecho común; y c) *conexos* cuando están estrechamente ligados al fin político, aunque la lesión esté directamente dirigida al derecho común.<sup>68</sup> Para este autor “ni los delincuentes anarquistas ni los sociales puede decirse que son malhechores. Les guía el mismo *telos* altruista que antes iluminó al mero delincuente político”.<sup>69</sup>

Según ha escrito Edgardo Donna los delitos políticos son los denominados como *delitos de los derrotados* porque si la rebelión o la sedición hubieran triunfado, los individuos que ahora son condenados, hubieran sido promovidos a cargos vinculados con la administración del gobierno<sup>70</sup>. En términos de este autor, modernamente se busca limitar el concepto de este tipo penal solamente a los hechos que busquen posicionar el odio de sus autores, sus debilidades ideológicas, su fanatismo político o religioso, o sus ambiciones personales<sup>71</sup>.

En la misma línea de Jiménez de Asúa y de Ferri, Donna declara su posición subjetivista frente al delito político y lo considera como un crimen inspirado en motivaciones ideológicas más que en efectos concretos de derrocamiento. Distingue, por un lado, un trato de benignidad para quienes se hacen reos por cometer estos delitos en contra de un gobierno absolutista y con el fin de fundar un gobierno democrático, y por el otro, a quienes buscan derrocar un gobierno democrático en términos de legitimidad electoral para sustituirlo por una dictadura.

---

<sup>67</sup> Fontan, 1998: 173

<sup>68</sup> Jiménez, 2005: 187

<sup>69</sup> Jiménez, 2005: 189

<sup>70</sup> Donna, 2002: 423

<sup>71</sup> Donna, 2002: 425

Los reos por suplantar una democracia por una dictadura, en palabras de Donna, no podrían recibir los mismos privilegios que quienes buscan mejorar las condiciones de vida en un sistema republicano.<sup>72</sup> Esto es confirmado por Eugenio Zaffaroni (1998) para quien “no se trata de penar al ‘retrogrado’ [como responsable de un delito político], sino de deslindar una forma de delincuencia que no puede merecer el tratamiento preferencial de ‘política’, de otra manera que es digna del mismo, y para ello no puede tomarse en cuenta la ideología, porque el papel de la misma delincuencia más grave suele ser secundario”.<sup>73</sup>

### ***Estado Constitucional: delito político, desobediencia y resistencia***

Norberto Bobbio entiende al derecho de resistencia como una de las variedades de desobediencia civil que se distingue de la ‘desobediencia común’ porque tiene como fin inmediato el demostrar públicamente la injusticia de la ley infringida y, por tanto, el inducir al legislador a cambiarla. Las posibilidades van desde la objeción de conciencia, pasando por la desobediencia civil, hasta la resistencia pasiva y activa.<sup>74</sup>

Para Jorge Adame ambas expresan una forma concreta de rechazo. Existe resistencia a la autoridad cuando un individuo o una colectividad impugnan, por fuera de las vías institucionales, un determinado mandato o ley de la autoridad, considerado como injusto.<sup>75</sup>

Hay dos formas de resistencia que se diferencian por el tipo de obediencia. Por ejemplo, si una ley o mandato contravienen algún derecho humano, la resistencia se resuelve con la desobediencia llamada “pasiva” o desobediencia únicamente de ley injusta. Al contrario, la *resistencia activa* tiende a cambiar un gobernante o un gobierno cuando se trata de un poder usurpador, o de un poder originariamente legítimo que se convierte en tiránico.

En ambos casos, la resistencia activa sólo se justifica si se cumplen los siguientes requisitos; a) si el poder ha llegado a ser una tiranía intolerable; b) que se hayan agotado todos los medios pacíficos posibles; c) que exista clara posibilidad de éxito; d) que los medios empleados sean lícitos, y e) que la acción la lleve a cabo la

---

<sup>72</sup> Donna, 2002: 427

<sup>73</sup> Zaffaroni, 1998: 264

<sup>74</sup> Bobbio, 1988: 535

<sup>75</sup> Adame, 1984: 39



comunidad o sus representantes, no los particulares en cuanto tales. La resistencia producida respecto a todo un sistema político y que es ejercida mediante el uso de violencia se convierte en *revolución*.<sup>76</sup>

Para Gustavo Zagrebelsky, con la llegada del Estado Liberal emergió una connotación sustantiva del Estado relativa a sus funciones y fines. Parte de la composición de los incipientes Estados liberales era la proclamación de su soberanía y, con esto, de la capacidad monopólica de producir sus propios ordenamientos jurídicos<sup>77</sup>. La mecánica característica de organización del poder en el s. XIX ponía a la *voluntad soberana* como eje central de dominación política estatal, y así la *ley* surgía con capacidad de imponer incondicionalmente la voluntad de legislador y de imponerse frente a otras fuentes de poder político.<sup>78</sup>

Sin embargo la ley y la soberanía eran categorías exclusivas en donde pocos intervenían en los procesos de adopción de las decisiones públicas.<sup>79</sup> El Estado Constitucional aparece precisamente para intentar cubrir esta descompensación sometiendo la ley a los derechos fundamentales, y tendiendo al principio republicano de la *nomocracia* o del gobierno de las leyes, en lugar del gobierno de los hombres.<sup>80</sup>

Según Donna entre los delitos políticos se cuentan los delitos cometidos en contra de este orden constitucional. En esta amplia categorización se encuentran los delitos de rebelión, sedición, o el levantamiento en armas. Todas estas formas se distinguen de la resistencia porque están dirigidas a desestabilizar el orden constitucional, en lugar de confirmarlo o restituirlo en caso de usurpación. Este autor entiende como orden constitucional al “funcionamiento armonioso de los órganos

---

<sup>76</sup> Adame, 1984: 39-40

<sup>77</sup> Ferrajoli, 2003: 28.

El *fundamento* de la legitimidad de las mayorías parlamentarias reconfigura la composición del poder político que no reside en el consenso de la mayoría; su *legitimidad* se basa en la igualdad de los individuos en las libertades fundamentales y en los derechos sociales conferidos a todos sin distinción, como límites y vínculos frente a las leyes y a los actos de gobierno expresados en las circunstanciales mayorías políticas representadas en los parlamentos y en el poder ejecutivo.

<sup>78</sup> Zagrebelski, 1995: 23

<sup>79</sup> Bobbio, 1999: 145-146; Ávila, 2008: 21.

En palabras de Bobbio (1999: 146) “de aquí parte la obediencia incondicional a las leyes, es decir, a los mandatos del soberano. Los códigos morales y jurídicos han sido durante siglos, desde los Diez Mandamientos a las Doce Tablas, conjuntos de reglas imperativas que establecían en los individuos obligaciones y no derechos”.

<sup>80</sup> Zagrebelsky, 1995: 34

establecidos por la Constitución como ejecutores de sus preceptos y guardianes de su cumplimiento”.<sup>81</sup>

Pero ¿qué sucede con los actos que atentan contra la constitucionalidad del Estado desde un plano ideológico? Para estos casos Carlos Creus encuentra una cláusula de punibilidad especial en el derecho penal. Para este autor, y según el *principio de exterioridad*, no se puede designar como hecho ilícito, ni por consiguiente como delito, la conducta que no afecte a los bienes jurídicos de terceros, “de lo cual se deduce que el derecho penal no puede castigar las ‘ideas’ ni imponer una moralidad determinada”.<sup>82</sup>

Creus distingue al delincuente común del responsable en un delito político en que el primero se ha hecho reo de la justicia por “atentar básicamente contra los derechos privados, como el derecho a la vida, a la integridad, al honor, la libertad o los bienes de las personas”.<sup>83</sup> Mientras que los delitos políticos consisten en atentados contra un orden político determinado y que no se presentan como un peligro para todas las comunidades políticas en general. Pero ¿acaso no constituye una afectación a la seguridad jurídica, a la paz pública, a la libre autodeterminación de los pueblos la desestabilización de un régimen por la difusión ideas contraconstitucionales?

Creus responde parcialmente a esta pregunta asegurando que los delitos cometidos con inspiración en ideas políticas, pero que sus consecuencias afectan solo a las personas, deben ser reinsertados como delitos comunes en una categoría de “delitos antisociales” como el terrorismo, el genocidio, los crímenes de guerra. Esto “por cuanto sus autores no sólo se manifiestan como peligrosos para el Estado contra el que atentan, sino que, en la prosecución de sus fines, no vacilan en atentar contra cualquier medio social”<sup>84</sup>. Bajo esta comprensión los delitos de desestabilización del régimen constitucional lesionan la estabilidad total o parcial de la Constitución política de la nación, la seguridad de las autoridades representativas y el libre ejercicio de sus facultades constitucionales.

---

<sup>81</sup> Donna, 2002: 433

<sup>82</sup> Creus, 1992: 6

<sup>83</sup> Creus, 1992: 120

<sup>84</sup> Creus, 1992: 120

Tanto la sanción a los delitos políticos graves asociados a la violencia como la rebelión, sedición, los atentados contra la instalación de los poderes constituidos, el desconocimiento de la autoridad pública y el alzamiento en armas en contra del orden constituido, se encuentran en el mismo rango que los derechos de resistencia política porque ambos se ejercen como sellos de garantía del régimen democrático y constitucional. Sin embargo, se distinguen porque el derecho de resistencia es ejercido como recurso de última instancia, como forma de restauración del amenazado modelo de Estado Constitucional, y como forma no judicial de sanción política a los responsables de los hechos mencionados. Al contrario, los delitos políticos son procesados y juzgados por tribunales cuya existencia se debe precisamente a la vigencia del modelo estatal impugnado por quienes se han hecho responsables de atentar a su estabilidad. Esto, según Donna, se debe al contenido de la democracia que es aquel poder del Estado que

... debe articularse de tal forma que tanto su organización como su ejercicio deriven siempre de la voluntad del pueblo o puedan atribuirse a él. Esta idea de la soberanía del pueblo se apoya, como se ha dicho, en dos ideas: que el poder que ejerce el dominio político no es algo dado o que debe suponerse, sino que necesita ser deducido mediante una justificación (legitimación). Y que esta legitimación sólo puede partir del pueblo mismo y no de cualquier instancia ajena a este.<sup>85</sup>

Otra de las diferencias concretas entre el ejercicio del derecho de resistencia y las manifestaciones del delito político es la consecución de sus finalidades específicas. Mientras la resistencia busca finalidades reparadoras del régimen institucional y de sus garantías, la rebelión como delito político busca lo contrario: el ataque contra la estabilidad de las personas que desempeñan los poderes públicos, y en concreto, de las personas físicas<sup>86</sup>. En cualquier caso, la resistencia intenta reparar, mientras que el delito político violento se materializa siempre dolosamente.<sup>87</sup>

También se distinguen por la licitud o ilicitud formal. Mientras que la resistencia es lícita y legal, el delito político es ilícito en tanto viola la positividad del derecho, aunque se trate de una acción legítima en términos de ejercicio<sup>88</sup>. Por eso se entiende que el delito político “es una conducta ilegal pero no ilegítima,

---

<sup>85</sup> Donna, 2002: 435

<sup>86</sup> Donna, 2002: 440

<sup>87</sup> Donna, 2002: 444

<sup>88</sup> Montoro, 2000: 151

produciéndose en tal caso, dentro del sistema jurídico, un conflicto entre legitimidad y positividad”.<sup>89</sup>

### ***El resistente versus el desobediente civil***

El delito político y la positivización del derecho de resistencia tienen similar data. Ambos se remontan a la construcción del republicanismo francés pos revolucionario. Y aunque podrían ser considerados como hermanos existe una marcada diferencia: mientras el primero origina un castigo, el segundo atribuye una facultad. Contemporáneamente, con la llegada del constitucionalismo garantista, se ha introducido en el debate académico la idea de una coexistencia entre dos modelos de estado de derecho<sup>90</sup>. El primero es un modelo liberal en donde predomina el principio de reserva de legalidad; el segundo es el modelo sustancial caracterizado por el principio de supremacía constitucional y de preferencia de los derechos en todos los actos del gobierno.<sup>91</sup>

En este contexto de preferencia por los derechos la resistencia, la desobediencia civil y el delito político tienen diferentes connotaciones. Juan Antonio García-Amado distingue al resistente del desobediente porque entre ambos existen finalidades diferentes. Sin embargo, no considera al desobediente como un delincuente político. Explica que los móviles tanto del desobediente como del resistente están dirigidos a depurar el sistema de derechos apelando a sus inequidades por las vías del desacato a sus prescripciones. En todo caso, el desobediente civil no es responsable de un delito político o de un delito común porque su acto nace careciendo de afectación a un bien jurídico ajeno. En sus términos,

---

<sup>89</sup> Montoro, 2000: 150

<sup>90</sup> Para Luigi Ferrajoli existen dos modelos del *Estado de Derecho*: (i) un débil o formal, y (ii) otro fuerte o sustancial. El Estado de Derecho en sentido *débil o formal* se refiere a cualquier ordenamiento que organice la vigencia de los poderes públicos estatales, y más en general la producción jurídica por la vía de las formas y procedimientos preestablecidos en la ley. El Estado de Derecho en sentido *fuerte o sustancial* se refiere a los ordenamientos que se *sujetan, limitan y vinculan* a la ley en la forma, pero además –y complementariamente– en los *contenidos* de los derechos. En sentido fuerte todos los poderes del Estado se obligan por los principios sustanciales establecidos en las normas constitucionales, como la división de poderes y la garantía de los derechos. El primero es el Estado *legal* de derecho y el segundo el Estado Constitucional de derecho (Ferrajoli, 2003: 13-14)

<sup>91</sup> Además para Manuela García-Pelayo “no es, pues, el poder, sino el Derecho lo que constituye al Estado, ni es la ley instrumento del poder, sino el poder agente de la ley, bien entendido que por ley jurídica no puede entenderse cualquier norma, es decir, no toda ley es Derecho, sino tan solo aquella que se derive por necesidad lógica de los principios apriorísticos de la razón” (García, 1989: 10)

El desobediente civil no es un delincuente político propiamente dicho, pues su propósito no es suprimir el sistema jurídico-político del Estado de Derecho, sino perfeccionarlo mediante una más depurada realización de sus derechos y principios cruciales, lo cual pone el límite ‘lógico’ a la acción del desobediente civil, que no podrá atentar contra los derechos fundamentales constitucionalmente sancionados en nombre de cualquier concepción opuesta del orden social o de tales derechos.<sup>92</sup>

La idea de delito político se permuta cuando se han invertido los roles. En este momento la delincuencia política debe ser contrarrestada con resistencia. Esto sucede cuando el Estado se adueña de los principios que pregonan los delincuentes políticos, suprimiendo las garantías jurídicas más elementales del Estado Constitucional. Entonces cuando “los que nos defienden del terrorismo se convierten en terroristas, nuestra indefensión, como ciudadanos, es máxima y ni la más nimia forma de impunidad podemos tolerar. Es más, posiblemente es ahí donde resurge algo más profundo incluso que el delito político: el derecho de resistencia de los ciudadanos”.<sup>93</sup>

Esta regresión de democracia a totalitarismo relativiza la interpretación del delito político según el país sobre todo para la concesión del derecho de asilo para perseguidos por esta causa. Para Jiménez el acto de asilar políticamente implica, en primer término, la injerencia en los conflictos políticos de otros países además del reconocimiento de que ciertas acciones que han merecido la imputación penal de un delito político. La alta tipicidad de delitos políticos, según la explicación de este autor, es más frecuente en los estados totalitarios mientras que en los estados democráticos los ejercicios de oposición a la opresión son considerados como un derecho humano de resistencia.<sup>94</sup>

De concederse el asilo, y con este la condición de resistentes legítimos a un estado opresor así como la calidad de perseguidos políticos a los responsables de delitos graves como los asociados al terrorismo, se estaría declarando impune este delito, confundiéndolo con el derecho de resistencia. Sin embargo, para Jiménez, la facultad de conceder este permiso de refugio deriva de la soberanía de los estados que tienen la libertad de calificar las condiciones de vida democrática u opresiva de los otros estados. En este mismo sentido, goza de la libertad de admitir a los

---

<sup>92</sup> García, 2007: 105

<sup>93</sup> García, 2007: 114

<sup>94</sup> Jiménez, 2001: 334

extranjeros en su territorio y de permitirles el derecho de permanencia. En sus palabras,

La competencia para conceder asilo se infiere directamente del principio de soberanía territorial de los estados, y la práctica internacional en materia de extradición refuerza esta tesis, ya que es generalmente reconocido que en ausencia de un tratado de extradición con el estado requirente, no existe obligación jurídica de entregar al individuo acusado del acto delictivo. La extradición, por regla general, va a concederse por actos practicados fuera del estado requerido y dentro de la jurisdicción territorial del estado requirente, y esto como consecuencia del principio de territorialidad, será base de la competencia jurisdiccional de los estados.<sup>95</sup>

## **2. Resistencia constitucional: problemas metodológicos y debates vigentes.**

En la resistencia constitucional parto de un eje transversal mínimo: la existencia de un régimen constitucional representativo, elegido universalmente y de poderes separados. En este sentido las acciones de resistencia jurídica solamente se articulan para defender las condiciones de subsistencia del modelo de derechos y garantías que virtualmente pueda estar amenazado; es decir las acciones de resistencia constitucional se dirigen a defender la forma específica de este modelo de Estado.

Las formas de derrocamiento y de revolución tienen otro tratamiento o son excepcionales en el contexto de comprensión del Estado garantista. Como ha dicho María José Falcón y Tella las formas de desobediencia a la ley son inmunizantes de los regímenes democráticos por su capacidad de anticipación a las consecuencias que podrían ocasionar las revoluciones. Esta diferencia separa a ambas categorías y las distingue. E inclusive “la desobediencia civil es preferible a una revolución, por ejemplo, porque localiza, y de esta manera controla el desorden”.<sup>96</sup>

### ***Problema de indefinición y distinción frente a otras figuras***

Para Wolfgang Schwarz, la definición del derecho de resistencia como ejercicio político constitucional es compleja porque debe encontrar las articulaciones de esta acción con las obligaciones jurídicas del ámbito ciudadano frente al poder estatal. En un ejercicio de resistencia ambos sujetos políticos, los actores resistentes y los actores de poder, entran en una disputa por la modificación del escenario político y/o

---

<sup>95</sup> Jiménez, 2001: 345

<sup>96</sup> Falcón y Tella, 2009: 110

de modelo estatal debido a ciertas acciones de gobierno ocurridas en un entorno de ilegitimidad manifiesta. En ese momento ambos actores sólo pueden entenderse como antagonistas en una tensión de obligaciones jurídicas opuestas, en cuyo caso los unos reclaman acatamiento y obediencia de los ciudadanos, frente a los otros que demandan la anulación del mandato político por causa de su ilegitimidad.<sup>97</sup> En este contexto una acción de resistencia disloca el ordenamiento jurídico y las obligaciones contenidas en las normas vigentes, creando un estado de desobediencia al poder calificado como fraudulento.

Para una parte de la literatura jurídico política, el derecho de resistencia –o resistencia constitucional en los términos de este texto– es diferente al derecho de revolución o derecho a la revolución.<sup>98</sup> Sus autores coinciden en los términos de Schwarz en que la *revolución* es una forma contraconstitucional que busca sustituir al gobierno legítimamente elegido por la vía de la rebelión lo que bajo ciertos contextos puede ser considerado ambiguo por su origen posiblemente instrumental frente a los intereses de un partido político, organización partidista, social, sindical, empresarial o de cualquier naturaleza que tenga las intenciones de alcanzar el poder por caminos diferentes a los electorales y competitivos.<sup>99</sup>

El *acto de revolución*, en el cambio de la estructura de poder por otra bajo medidas de acción violenta dirigidas contra la cabeza principal del estado en la que los actores rebeldes se arrojan un poder nacido de un conjunto de instituciones y procedimientos legítimos. El jefe de estado revolucionario y su gobierno nacen sin *legitimidad de origen* y sin la facultad para el ejercicio de la función arrogada.<sup>100</sup> Estas formas, denominadas por los autores como *contraconstitucionales*, y diferenciadas en el acápite anterior con el delito político, se comparan con tipologías penales como el terrorismo, la desobediencia común o criminal y el golpe de estado.<sup>101</sup>

---

<sup>97</sup> Schwarz, 1964: 126

<sup>98</sup> Schwarz, 1964; Ugartemendía, 1999; Salazar, 2003. Para otros como Bobbio (1991) el derecho de resistencia y el derecho de revolución, bajo ciertos contextos son mencionados como sinónimos.

<sup>99</sup> Schwarz, 1964: 126

<sup>100</sup> Schwarz, 1964: 127

<sup>101</sup> Ugartemendía, 1999: 232.

Para Schwarz la Constitución política de un estado es la fuente de organización del pueblo a través de sus representantes en el parlamento, quienes en principio también pueden resistir al poder ejecutivo a través de una coalición de representantes que lo obligue a un procedimiento determinado de gobierno, logrando un primer acto de la resistencia definido. De todas formas, no se considera como un derecho de resistencia positivo el que permite a cierto grupo de personas arrogarse el poder ejecutivo del gobierno. De esta manera los parlamentos, como órganos representativos de las naciones, están habilitados para ejercer acciones de resistencia y bloqueo a los gobiernos elegidos legítimamente y con mayor razón a aquellos gobiernos que han tomado el poder ilegítimamente.

En este último caso aparece el derecho de resistencia popular pasiva que justifica el incumplimiento ciudadano de las disposiciones emanadas de ese poder impugnado como ilegítimo. En ausencia de una respuesta que se dirija a la dimisión del gobierno ilegítimo –y solo en esta situación excepcional– se abre la puerta a un derrocamiento violento con el único propósito del restablecimiento del régimen constitucional y el anterior estado de cosas.<sup>102</sup> De esta forma, la resistencia a la opresión se puede considerar como derecho a la revolución pero solo para el caso de restituir un régimen constitucional anterior.

Para Hermann Weinkauff, ex presidente del Tribunal Federal alemán (1894-1981), cuatro son los hechos jurídicos configuradores de un acto judicialmente considerado como *de* resistencia: i) se reconoce principalmente como ejercicio del derecho de resistencia al acto de participación política mayoritariamente aceptado por los ciudadanos “como regla general”; ii) la resistencia se justifica sólo si se protesta sobre asuntos de interés general; iii) el derecho se ejerce solo bajo una razonable expectativa de éxito, descartando de la tipicidad jurídica los intentos fracasados y las meras intenciones; iv) la acción estará justificada por la oposición a los actos de extrema violencia estatal como por ejemplo desapariciones y/o muerte de transeúntes u otros actores resistentes, o en el caso de las órdenes de autoridad

---

Las formas revolucionarias son consideradas como delictuales, contraconstitucionales e ilegítimas porque rechazan la obligación política universal de obediencia al régimen legalmente constituido por los procedimientos prescritos en la constitución democrática.

<sup>102</sup> Para Schwarz, esto puede parecer un recurso débil, en comparación con la temeridad del dictador, sin embargo, los déspotas de la historia nunca podría haber llegado al poder sin el apoyo de sus subordinados (Schwarz, 1964: 128).



legal, administrativa, judicial, militar, policial, etc., que están dirigidas a estafar o incluso a matar a otros ciudadanos; para estos casos la resistencia se expresa en forma de desacato a esa orden superior.<sup>103</sup>

En este contexto la resistencia se activa como un imperativo jurídico en contra de decisiones contradictorias a la moral. Así como el individuo que no es absuelto por haber obedecido “órdenes superiores” emitidas por la autoridad estatal que son consideradas como inmorales, todo juez que aplique en sus sentencias leyes cuyo contenido contradiga al derecho natural se convertiría en culpable de aplicar lo inmoral aun en contra de su propia razón. En ese sentido la tesis de la obediencia incondicional al Estado como legislador supremo y no subordinado a ninguna otra instancia pierde validez porque la obediencia en el estado contemporáneo no es ilimitada y porque no puede ser exigible para actos generalmente aceptados como inmorales y por tanto como ilegítimos.<sup>104</sup>

### ***Definición metodológica del derecho de resistencia***

Para el debate académico, el principal problema de la indefinición del derecho de resistencia pasa por ser un inconveniente que confunde con frecuencia a) las intencionalidades de los actores que resisten con b) otras variables de la escena en donde se produce el acto de resistencia. Esta realidad pone a prueba las diferencias culturales entre el observador y el actor o los actores observados que tienden a confundir a resistentes, desobedientes o delincuentes políticos.

Para Jocelyn Hollander y Rachel Einwohner la misma acción puede tener diferentes significados en diferentes culturas, y de esa manera, los que están fuera de esa cosmogonía cultural pueden confundir la importancia de una acción con una

---

<sup>103</sup> Schwarz, 1964: 129-130

<sup>104</sup> Para Schwarz la categoría de lo *socialmente moral* se resuelve como lo generalmente aceptado por la sociedad y que ha pasado por los filtros del procesamiento parlamentario y de las solemnidades de procedimiento para obtener la condición de instrumento jurídico, de tal manera que se conecte la legitimación popular de creación legislativa con la conciencia de legislador de la que goza todo individuo en la sociedad (ver *moral-legislative reason*, en: Schwarz, 1964: 132).

Para Ferrajoli el *punto de vista* interno de los jueces sobre la moralidad de las normas que deben interpretar y aplicar es la primera aporía del garantismo. En sus términos “los jueces penales, en particular, no son libres de orientarse en las decisiones según sus personales convicciones morales, sino que, por el contrario, deben someterse a las leyes aun cuando pudieran hallarse en contraste con tales convicciones. (...) un poder, es arbitrio y abuso para quien la padece” (Ferrajoli, 1995: 925).

evaluación equivocada a los actores resistentes.<sup>105</sup> Por eso es importante el consenso alcanzado en las constituciones y que han inspirado los derechos humanos.

Por eso se entiende que el ejercicio de definición de la resistencia depende del marco coyuntural localizado. Su estudio y ejercicio de tipicidad debe definirse por experiencias y escenarios concretos. La situación geográfica de esta información, el origen de los grupos humanos estudiados y las condiciones de sus demandas constituyen un vehículo metodológico para el estudio del fenómeno de la resistencia.

Este error común en las investigaciones sobre la materia es calificado por Michael Brown como una equivocación de dispersión terminológica. Para este autor se confina erróneamente la interpretación de la resistencia a un concepto excluyente de las diversidades culturales en lugar de concentrar el estudio del fenómeno social al conjunto de actores identificados. El discurso de la resistencia abre una brecha terminológica e interpretativa que ha sido tan apasionadamente defendida por muchos de los autores, que por causa de este entusiasmo se ha cometido la equivocación de ver de una sola manera a todo fenómeno de la resistencia.<sup>106</sup>

Para Brown, el uso indiscriminado del concepto socava su utilidad analítica corriendo el riesgo de asumir el fenómeno de la resistencia como un vehículo idóneo para la expresión del fervor ideológico del investigador, precisamente porque es un concepto tan vago y tan fácil de ser calificado por el ojo del espectador quien puede cometer el error de partir de sus propios prejuicios y preferencias políticas.<sup>107</sup> En esos términos la acción de resistencia y su comprensión jurídica como categoría metodológica es tanto un símbolo de la posición política del investigador como un concepto analítico de investigación científica.<sup>108</sup>

Para evitar estas imprecisiones he preferido aterrizar mi análisis en la categoría de *resistencia constitucional* de Ugartemendía que la ha descrito como la

---

<sup>105</sup> Hollander y Einwohner, 2004: 543-544.

Lo que de otra manera puede generar el error metodológico de interpretar la misma intención que hay detrás de un comportamiento particular pero de diferentes maneras.

<sup>106</sup> Brown, 1996: 729.

Esta brecha es llamada por Brown como *heteroglosia*. Por causa de la *heteroglosia*, cualquier idioma es el resultado de la interacción de diferentes dialectos; la naturaleza ambigua del lenguaje y su versatilidad significativa dependen de su proyección histórica (Bajtín, 1992).

<sup>107</sup> Brown, 1996: 730

<sup>108</sup> Hollander y Einwohner, 2004: 547

acción ejercida por los individuos, grupos organizados u órganos del estado que se oponen por cualquier medio, e incluso por la fuerza, al poder público devenido en ilegítimo, al ejercicio arbitrario y/o violento de sus disposiciones no ajustadas al derecho del poder estatal y por tanto –en los términos empleados en esta tesis–, del modelo de Estado Constitucional de derecho.

La generación del derecho de resistencia no solamente se ubica en el enfrentamiento factico de estos actores con el poder público sino además a la contención jurídica entre éstos como producto del desconocimiento o negación de la pretensión de legitimidad de este poder o de la justicia en su actuación. Por tanto, quedan excluidas las formas de resistencia que deban procesarse por los canales legales ordinarios, que tengan un procesamiento preestablecido en la ley o que supongan violaciones a derechos entre particulares en relaciones de no subordinación.<sup>109</sup>

### ***Doble dimensión del derecho de resistencia como ‘derecho-garantía’***

De este concepto se desprenden las siguientes prevenciones metodológicas sobre el derecho de resistencia: i) no es concebible sin la existencia de una ley fundamental que habiendo sido puesta en vigencia por un procedimiento especial ha sido derogada o abrogada por un procedimiento distinto; ii) no puede ser afirmado ni ejercido en tanto no existan límites sobre la actuación del poder estatal; iii) este poder debe estar limitado por una mínima contraposición normativa constitucional, y en ese sentido, deberá estar confinado a los términos de una norma considerada como distinta y superior al titular de la autoridad pública de tal manera que esta normatividad le establezca límites al ejercicio de su mandato; y, iv) la acción de resistencia se justifica en la norma suprema que es invocada por aquellos que se encuentran sometidos al poder de la autoridad pública ilegítima. En ese sentido, los actores resistentes son quienes buscan preservar y/o restablecer el status que esta norma fundamental reproduce en su declaración de principios.<sup>110</sup>

Dicho en otros términos, esto significa que el ejercicio del derecho de resistencia y sus acciones concretas son válidos en tanto están dirigidas a defender la vigencia del modelo de Estado Constitucional de derecho. Lo dicho se confirma en

---

<sup>109</sup> Ugartemendía, 1999: 214

<sup>110</sup> Ugartemendía, 1999: 214-215

su doble naturaleza como *derecho secundario* y como *garantía* del orden constitucional.<sup>111</sup> Se entiende como derecho *secundario* por ser una acción que interviene en un segundo momento y solo cuando son conculcados los derechos primarios como la propiedad, la libertad y la seguridad en sentido amplio.<sup>112</sup> Su acción se encuentra dirigida a *garantizar* la realización de estos derechos cuando no hubiera otra vía posible.<sup>113</sup>

Para Peter Häberle la resistencia es un *derecho-deber* y el “último recurso del ciudadano” para la defensa de la Constitución. Esto significa que el orden que se protege por la vía de esta acción extraordinaria es el orden democrático funcional del estado republicano.<sup>114</sup> Implícitamente separa tres momentos en la historia que denominaré como: i) constitucionalismo liberal; ii) constitucionalismo social; y, iii) neoconstitucionalismo.

Antiguamente el derecho de resistencia era abordado desde las teorías de derechos humanos, por ejemplo contra el nacionalsocialismo en la Alemania de la década de 1940. Luego las Constituciones más recientes lo discuten desde la problemática política de la “desobediencia civil” de Thoreau, Gandhi, Luther King o Mandela. En el Estado Constitucional actual, a más de positivarse la resistencia, se puede dejar sin regular el derecho abriendo la puerta a la posibilidad de la “rebelión de las conciencias” del derecho natural pues el mandato de la *última ratio* implícito en el ejercicio de una acción de resistencia sigue siendo irrenunciable aceptando que quien la ejerza tiene que aceptar las consecuencias para su persona, por ejemplo, un castigo, pues su justificación es ética, y no jurídica.<sup>115</sup>

Según Norberto Bobbio, a más de ser un derecho secundario es un derecho *distinto* porque interviene para tutelar a los otros derechos sin poder ser a su vez tutelado y, por tanto, debe ser ejercido con el riesgo de que los actores resistentes sean perseguidos por los delitos políticos tipificados en las leyes penales. Para él “ningún gobierno puede garantizar el ejercicio del derecho de resistencia, que surge

---

<sup>111</sup> En el mismo sentido se manifiesta Häberle (2003)

<sup>112</sup> Para Robert Dahl son *derechos primarios* los derechos políticos individuales que trascienden con mucho aquellos a los que accedían los ciudadanos en los regímenes democráticos y republicanos anteriores al actual estado representativo llamado por él como poliarquía (Dahl, 1991: 265).

<sup>113</sup> Bobbio, 1999: 141; Ugartemendía, 1999

<sup>114</sup> Häberle, 2003: 293

<sup>115</sup> Häberle, 2003: 293-294

cuando el ciudadano no reconoce ya la autoridad del gobierno, y el gobierno a su vez no tiene ninguna obligación hacia él (...) porque en el momento en el que el soberano admite la resistencia contra sí renuncia a la propia soberanía y el súbdito se convierte en soberano ocupando su puesto”.<sup>116</sup> De esta forma, éste es un derecho cuyo reconocimiento confirma la radicación original de la soberanía en el pueblo y solo indirectamente en los órganos representativos, no obstante de que, en términos de legitimidad democrática, estos últimos sean defendidos por los cauces del mismo derecho.

Ugartemendía confirma la condición del derecho como vehículo de defensa del Estado Constitucional. Para este autor, por su naturaleza, este derecho se dirige a vigilar la estructura de un poder organizado en un estado democrático. Para él, además se trata de un *derecho difuso* que opera como garantía del ejercicio del poder legítimo, del modelo constitucional, y como garantía de último término de los derechos fundamentales. Por eso se entiende como disuelta toda acción de resistencia frente a la vigencia de una constitución política que separe los poderes estatales, garantice derechos fundamentales y constituya un sistema de gobierno legitimado por la vía de las elecciones universales. En sus términos, donde existen derechos fundamentales y garantías de protección a los derechos, no hay necesidad de reconocer un derecho de resistencia.<sup>117</sup>

Esto es debido a que en el proceso de derrocamiento revolucionario del absolutismo francés en 1789, se abrió la entrada para el apareamiento del Estado Liberal y democrático que surgió bajo las formas de acción generadas por el ejercicio de la resistencia, y del consecutivo proceso –llamado por Bobbio como– de “constitucionalización” del derecho de resistencia.<sup>118</sup> A esta se suman dos acciones concretas de resistencia: la oposición política y la extensión del sufragio. La primer acción convierte en lícita la formación de un poder alternativo dentro de los límites de las llamadas reglas del juego democrático, o dicho en otros términos, de un contrapoder que es tolerado como una forma de usurpación legalizada (léase

---

<sup>116</sup> Bobbio, 1991: 141-142

<sup>117</sup> Ugartemendía, 1999: 232-233

<sup>118</sup> Bobbio, 1991: 191

*gobierno a la sombra* en los sistemas parlamentarios).<sup>119</sup> La segunda acción es “la investidura popular de los gobernantes y la verificación periódica de ésta por parte del pueblo a través de la gradual extensión del sufragio”.<sup>120</sup>

### ***Disipación del derecho y calificación como norma fundamental***

Además de la real vigencia de una constitución democrática que garantice derechos fundamentales y separe a los poderes estatales, la inactivación del derecho constitucional de resistencia está condicionada por: a) la garantía de ejercicio de oposición política al régimen en funciones; b) la alternancia de los grupos organizados electoralmente que contienden competitivamente por el poder político; y, c) en el derecho del que goza el pueblo para sustituir a los gobernantes a través del sufragio universal por las vías de la revocación del mandato y/o la elección popular. Esto implica la imposibilidad de ejercer el derecho por fuera de los márgenes constitucionales y de los principios de justicia de universal aplicación que en ella se sustentan, pues en un Estado Constitucional la función de garantía del derecho como fundamento de legitimidad del orden político se encuentra acumulada en la constitución.<sup>121</sup>

Sin embargo, para Bobbio la participación social en los parlamentos no es ya el centro del poder real, sino una cámara de registro de las decisiones que han sido acordadas en otro lugar. Incluso si el Parlamento fuese todavía el centro de este poder, la participación popular se limitaría a dar legitimación a una clase política “restringida que tiende a la autoconservación, y que es cada vez menos representativa” y sin responsabilidad política directa frente al electorado, lo que termina por distorsionar la participación por la propaganda de las potentes organizaciones religiosas, de partidos, sindicales, etc.<sup>122</sup>

Por eso se cree que toda acción contenciosa de protesta política convertida en un ejercicio del derecho de resistencia se interpreta como un derecho fundamental

---

<sup>119</sup> El *Shadow Cabinet* o *Gobierno en la sombra* es una expresión muy típica de los sistemas parlamentarios. Reconoce expresamente un status de derechos y deberes al líder de la oposición parlamentaria. Ello es así porque éste representa al futuro Primer ministro y al Jefe de gobierno en la *sombra*. Aquel forma desde el inicio de la legislatura un gabinete propio en que prefigura su futuro gobierno en el caso de que venciese en unas elecciones sucesivas (López, 2000: 230)

<sup>120</sup> Ugartemendía, 1999: 193

<sup>121</sup> Ugartemendía, 1999: 228 y 231

<sup>122</sup> Bobbio, 1999: 195

destinado a proteger no solamente la institucionalidad representativa mientras sus decisiones son tomadas legítimamente, sino además a la idea abstracta de *representatividad* implícita en la naturaleza de los parlamentos y otros espacios representativos. La alta calidad representativa está condicionada por las posibilidades de presencia popular en los procesos de toma de decisiones y en la igualdad de condiciones de la que gozan otros sectores. Sin embargo, después de todo, el hecho de haberse incorporado el instituto de la resistencia al texto de una carta política todavía parece insuficiente frente a su calificación como derecho fundamental.

Según Robert Alexy y desde una perspectiva positivista, para que una norma sea considerada como derecho fundamental es necesario que sea expresada por disposiciones *iusfundamentales* que se encuentren contenidas en el texto de una constitución, pero además es necesario que confieran un derecho subjetivo. Por eso, en sentido amplio, son normas de derecho fundamental todas aquellas que se encuentren directamente expresadas por la ley fundamental y que incorporen cierta sustancialidad subjetiva.<sup>123</sup>

Alexy se cuestiona sobre la naturaleza *iusfundamental* del derecho de resistencia en la Ley Fundamental Alemana, precisamente porque en éste derecho se encuentra después del acápite dedicado a los derechos fundamentales<sup>124</sup>. En ese sentido, ¿cuál es el derecho subjetivo que confiere el derecho de resistencia? En la Ley Fundamental alemana, el derecho de resistencia ha sido colocado por el legislador como última protección al sistema de gobierno y como primer fundamento del orden estatal. En este texto el derecho de resistencia está en la parte destinada a organizar a los estados federados alemanes, el origen de la soberanía y el fundamento del poder político representativo. Aparece como límite y garantía en contra de cualquier intento de eliminar el orden constitucional facultando a “todos los alemanes (...) el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso”.<sup>125</sup>

---

<sup>123</sup> Alexy, 1993: 62 y 64

<sup>124</sup> Alexy, 1993: 65

<sup>125</sup> Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 1949 [2001]. II. La Federación y los Länder. Artículo 20: (1) La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social. / (2) Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. / (3) El poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y

En el texto constitucional alemán se declara: a) la *forma de estado* como una república federal de democracia social; b) la *radicación de la soberanía* de origen popular; c) el *tipo de gobierno* como electivo; d) la *organización y separación del poder* entre legislativo, ejecutivo y judicial; y e) la *supremacía constitucional* que somete la producción legislativa al orden impuesto por su carta política.

Estos son los cinco pilares del orden constitucional alemán. Contra “cualquiera que intente eliminar este orden”, es decir frente a una o varias personas, determinadas o indeterminadas, particulares o públicas, nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, individuales o colectivas, las que con la sola *tentativa*, tengan el ánimo de hacer algo, prepararlo, iniciar la ejecución, y/o procurar o pretender hacerlo, “todos los alemanes” están *obligados* a oponer resistencia a estas acciones y *poseen* el derecho de hacerlo.<sup>126</sup>

El derecho subjetivo –protegido por el derecho de resistencia– es el derecho al Estado Constitucional; ejercicio que es materializado en la acción popular de control al poder y al orden constitucional en condición de norma iusfundamental. Así se entiende que las disposiciones del derecho fundamental aparecen como enunciados formulados en la sección intitulada de esta manera, y además en las declaraciones normativas de rango constitucional que confieren derechos individuales en sentido general<sup>127</sup>. El derecho de resistencia en el constitucionalismo alemán es un *derecho-obligación* que confiere a los individuos y colectivos el derecho subjetivo de defensa del orden constitucional y la obligación de ejercer acciones concretas de oposición, las que pueden ir desde el desconocimiento de la autoridad (pública o particular) al derrocamiento del orden inconstitucional<sup>128</sup>.

---

judicial, a la ley y al Derecho. / (4) Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso.

<sup>126</sup> Real Academia Española de la Lengua, 2001.

La *posesión* y la *obligación* son verbos derivados de la *tenencia*. El primero es un verbo transitivo que describe la tenencia en posesión *de* algo. El segundo es un verbo pronominal que describe la acción de oposición *a* algo.

<sup>127</sup> Alexy, 1993: 65

<sup>128</sup> Se trata entonces de un derecho fundamental que somete a toda la estructura del poder político por la vía del reconocimiento judicial y por su carácter de universal. En términos de Andrea Greppi “se afirma que si esas normas son efectivamente universales no puede haber poder alguno –ni siquiera el de las mayorías– *por encima* de ellas. Si las normas son universales, tienen que obligar a todos. Ningún poder volverá a ser *legibus solutus*. De la universalidad se desprenden también –por mera derivación lógica– la tesis de la indisponibilidad e inderogabilidad de los derechos. Si es verdad que



Mirando hacia atrás en la comprensión medieval del estado y la personificación del poder soberano en el monarca, y en comparación con el Estado Constitucional, los derechos fundamentales se convierten en actores abstractos con capacidad de vetar las acciones de los gobiernos, de encausar las discusiones parlamentarias en materia de legislación de derechos y un sinnúmero de posibilidades. Pero cuando los pilares del Estado Constitucional son vulnerados, las sociedades tienen el derecho-obligación de demandar la restitución del cauce constitucional y garantizar sus procedimientos. Para esto deben cumplirse ciertos supuestos que son los estudiados hasta este momento y que serán sistematizados en el siguiente capítulo de este trabajo.

---

todos los poderes han de estar sometidos a normas universales, también lo es que ningún poder ha de tener la facultad de disponer lícitamente de las normas a la que está sometido” (Greppi, 2005: 347)

### **Capítulo III: Estado Constitucional y resistencia: Ecuador en la década del 2000**

Estas figuras -«Democracia», «Liberalismo», «Socialismo» y también «Estado de Derecho»- cuando se usan con mayúscula y actúan como fuente de legitimación apriorística y absoluta, se convierten, como enseña la experiencia, en su exacto contrario; mientras que su significado, si no se cambia ideológicamente el deber ser por el ser, es sólo el de modelos o parámetros normativos de legitimación externa, a posteriori y contingente, de los sistemas políticos y jurídicos que en ellos se informan.

**Ferrajoli, 1995: 928**

#### ***Introducción***

La juridicidad de la resistencia modifica los significados del poder, la democracia y la constitución. Algunos elementos como el gobierno representativo, la separación de poderes o la regla de mayoría resumen una parte de este debate.

El presente capítulo estudia el derecho de resistencia en la circunstancia política ecuatoriana bajo la comprensión del Estado Constitucional en sentido atemporal. Se abordarán los tres eventos de crisis presidencial desde el año 2000 al 2010. En estos hechos se intenta reconstruir las circunstancias históricas de cada uno de estos momentos para proponer una radiografía social que identifique los principales elementos constitucionales para el ejercicio de las acciones resistentes.

En los derrocamientos de los presidentes Jamil Mahuad en el año 2000 y de Lucio Gutiérrez el 2005, así como en el amotinamiento policial en contra del presidente Rafael Correa en el año 2010, se trazará un marco que identifique los indicadores del ejercicio de la resistencia y del Estado Constitucional.

La principalidad de la acción resistente, la consecuencialidad de esta medida, y la derogación autoritaria de cualquier derecho fundamental, son los indicadores a partir de los cuales se buscará inferir las condiciones para el *ejercicio de la resistencia*.

La vigencia del sistema representativo, la separación de poderes, y la norma de límites al ejercicio del poder, son los indicadores para confirmar la genuina *vigencia del Estado Constitucional*.

¿Qué es lo que habilita para el ejercicio de la resistencia? ¿Cuáles son los elementos que se ausentan del Estado Constitucional para facultar el ejercicio resistente?

Este capítulo partirá de la resistencia constitucional como categoría conceptual para la garantía del Estado democrático.<sup>129</sup> Se seguirá los elementos de la definición de Juan Ugartemendía para el concepto de la resistencia constitucional. Estos elementos consisten en calificar a la acción resistente de tal manera que su ejercicio: a) sea concebible bajo un Estado Constitucional; b) sea legítimo solo si ésta constitución ha sido derogada autoritariamente o abrogada por una ruptura del cauce constitucional; c) que sea afirmado en tanto existan límites a la actuación del poder estatal; y, d) que la norma que confine al ejercicio de este poder estatal sea considerada como distinta y superior al titular de la autoridad pública<sup>130</sup>.

Este capítulo se divide en tres partes. La primera parte estudiará las variantes conceptuales del Estado Constitucional en comparación con las categorías utilizadas en esta investigación sobre el gobierno representativo, la separación de poderes y la regla de mayoría.

En la segunda parte se analizará los escenarios políticos de cada experiencia de resistencia registrada en Ecuador durante la década del 2000. Se reconstruirán las circunstancias sociales para el quebrantamiento del Estado Constitucional, las medidas concretas de desobediencia civil y la instalación histórica del denominado como gobierno de Salvación Nacional en enero del año 2000, durante el derrocamiento al presidente Jamil Mahuad.

Después, se avanzará al examen sobre la destitución de la Corte Suprema de Justicia durante el gobierno del presidente Lucio Gutiérrez y las protestas callejeras que se produjeron durante el mes de abril del año 2005. Finalmente, se explorará el amotinamiento policial que sucedió al finalizar el mes de septiembre de 2010, durante el gobierno del presidente Rafael Correa. Se investigarán las razones para la desaparición de la cadena de mando, las circunstancias que acentuaron el conflicto y la expedición del estado de excepción.

---

<sup>129</sup> Bobbio, 1991; Bobbio & Matteucci, 1988; Ferrajoli, 1995; Häberle, 2003; Ugartemendía, 1999; Schwarz, 1964.

<sup>130</sup> Ugartemendía, 1999: 214-215

En la tercera parte se ofrecerá un balance de los contextos de resistencia estudiados y un cuadro comparativo para facilitar la comprensión de los hallazgos empíricos, cualitativos y epistemológicos conseguidos en este capítulo.

### **1. Elementos de las democracias constitucionales**

Según Giovanni Ferrajoli, en las actuales democracias constitucionales, la protección de las libertades de los débiles frente a las libertades de los poderosos es parte de la *esfera de lo indecible* y principio de la separación de poderes. Esta categoría se refiere directamente al concepto de democracia y a los procedimientos de decisión mayoritaria frente a los derechos fundamentales de las minorías; no solamente de los poderes públicos frente a los particulares, sino también a los poderes privados que son los alimentados por el mercado. Se refiere no solamente al Estado sino también al trato entre privados.<sup>131</sup>

En un Estado Constitucional los derechos fundamentales son las precondiciones que determinan la dimensión sustancial de la democracia. Esta esfera de derechos es aquello que en una democracia intocable en los espacios de poder formal o en el *cómo* y al *quiénes* en la adopción de las decisiones públicas.<sup>132</sup>

La fuente de legitimación de la esfera de lo que sí se puede decidir es por tanto fuente de legitimación de las funciones públicas a las que se confían las decisiones políticas. Lo que sí se puede decidir corresponde a los órganos legitimados para la representación política. En esta categoría se incluyen todas las funciones que tienen como origen la elección popular. Estos son los llamados *poderes de disposición*.

Por el contrario, a la esfera de lo indecible pertenecen las funciones de garantía judicial, legitimadas por la aplicación de la sustancia de los derechos y no únicamente por el respeto a la ley. Estos son *poderes de cognición*. Entonces, mientras los poderes de cognición están legitimados por la defensa de los principios constitucionales, los poderes de disposición están legitimados por el voto popular.

---

<sup>131</sup> Ferrajoli, 2008: 338

<sup>132</sup> Ferrajoli, 2008: 339

Es sobre esta diversidad de fuentes que Ferrajoli basa el principio de división de poderes. Así los representantes políticos, los gobiernos y las contingentes mayorías políticas presentes en un órgano legislativo, no pueden interferir en las funciones judiciales de garantía de la esfera de lo indecible. La primera tiene la tarea de tutelar los intereses generales y la segunda de garantizar los derechos fundamentales.<sup>133</sup> En este marco quedan distinguidas las funciones *dispositivas de gobierno* frente a las funciones *judiciales de garantía*.<sup>134</sup>

Pero según Andrea Greppi, la profundización en el principio de separación de poderes responde a un cálculo de contextual. Esto significa que lo señalado por Ferrajoli como esferas de relación entre poderes estatales estará prefigurado por las condiciones del entorno político, más que por su comprensión jurídica. Además, la material separación de poderes también está permanentemente atentada por la presencia de instancias intermedias de legislación que desplazan de sus funciones al legítimo representante de la sociedad en el parlamento.

En síntesis, para calificar si es procedente o no el ejercicio del derecho de resistencia en un Estado Constitucional tiene que verificarse: (i) la preexistencia de una constitución política garante de derechos fundamentales.<sup>135</sup> La protección a los derechos fundamentales establecidos en la constitución política de un estado impide su abrogación o en otros términos su *des-constitucionalización*.<sup>136</sup>

A esto se suma que la vigencia de la constitución anticipa (ii) la existencia de límites sobre la actuación del poder estatal que deberá estar confinado a los términos de una norma que establezca los mínimos frente al ejercicio de su mandato y que

---

<sup>133</sup> Ferrajoli, 2008: 341

<sup>134</sup> En términos de Ferrajoli (2008: 342) la política, como expresión de la mayoría, se somete por tanto al derecho en la esfera de lo indecible. Esto último es muy amplio considerando que la esfera de actuación de la política es todo aquello en lo que se puede decidir, esto en términos de innovación legislativa, dirección política y administración de gobierno en el marco de la Constitución. Por eso las garantías primarias y secundarias son competencia de la política por la vía de la legislación.

<sup>135</sup> Si la constitución política goza de una *protección reservada* en los derechos eso explica la idea de que en una democracia nadie esté autorizado para tomar decisiones en contra de la propia democracia. Los derechos fundamentales tienen en la voluntad popular la misma procedencia que la democracia, por eso se entiende que el acto de proteger la vigencia de los derechos fundamentales es la acción de garantizar la vigencia de una constitución política y viceversa (Greppi, 2005: 347).

<sup>136</sup> *Ibidem*.

esta, a su vez, sea considerada como distinta y superior al titular de la autoridad pública.<sup>137</sup>

Lo primero que limita al poder de los representantes públicos es la Constitución. Sin embargo, están especialmente limitados por los derechos fundamentales, y de estos los que prevalecen son los atributivos de derechos inviolables como los derechos humanos, que están por encima de los derechos atributivos de facultades políticas. A estos derechos inviolables, por su inmunidad frente a cualquier decisión de mayorías sociales o parlamentarias, se ha denominado como derechos *contramayoritarios*.<sup>138</sup>

### ***Estado Constitucional: gobierno representativo***

Defender al sistema constitucional significa proteger su estructura de derechos y sus mecanismos para efectivizarlos. Un modelo mínimo de organización de un Estado democrático y constitucional está compuesto por un gobierno representativo, elegido universalmente y de poderes estatales separados entre sí.<sup>139</sup> Para Greppi la existencia de un gobierno representativo es sinónimo de un sistema democrático, establecido a través de elecciones competitivas, mientras que la separación de poderes y el respeto a legalidad es equivalente a la existencia de una estructura democrática de poderes limitados por la ley.<sup>140</sup>

Para Ferrajoli se trata de un modelo de democracia bidimensional basado en dos pilares fundamentales: (i) el principio de mayoría como fuente de legalidad o denominada como *democracia formal o política*, y (ii) en la garantía judicial efectiva de los derechos liberales y sociales o denominada como *democracia sustancial o social*.<sup>141</sup>

Tanto el principio de mayoría como la garantía de la justiciabilidad de los derechos se complementan en la democracia. Pero, como ha dicho Norberto Bobbio, para asegurar la validez de un sistema democrático no es suficiente con que las decisiones políticas sean adoptadas por la mayoría, sino que además es necesario

---

<sup>137</sup> Ugartemendía, 1999: 214-215

<sup>138</sup> Bobbio, 2003: 478

<sup>139</sup> Ugartemendía, 1999; Salazar, 1993

<sup>140</sup> Greppi, 2005.

<sup>141</sup> Ferrajoli, 1995, 2006

identificar cuántos individuos participan en el consenso y cómo se benefician de las ventajas de tal decisión. Lo que caracteriza a un sistema democrático representativo no es el ejercicio del principio de mayoría por sí mismo, sino la cantidad de personas que toma parte de esta decisión, en condición de minorías o mayorías.<sup>142</sup>

Ambas dimensiones de la misma democracia, política-formal- o social-sustancial, aunque provienen de filosofías políticas, se complementan. Según lo explica Elena García, del modelo liberal clásico, del que proviene la dimensión formal, se rescata la importancia de la separación de poderes, los límites a la autoridad pública, el reconocimiento y garantía de los derechos individuales, además de la forma de un gobierno representativo elegido universalmente.<sup>143</sup> Para Peter Häberle de la socialdemocracia, de la que proviene la dimensión social, emerge el Estado sometido por la supremacía de la Constitución, la reserva de legalidad en la administración, la protección de los derechos humanos, la responsabilidad del Estado y la tutela judicial efectiva, etc.<sup>144</sup>

Para Greppi, el Estado Constitucional contemporáneo es un modelo que junta ambas dimensiones en *política-formal-social* y, además, en *judicial-garantista-liberal*. Así, lo que se protege con esta separación es que la dimensión política de la democracia no tenga influencia en la dimensión judicial más allá de la elaboración legislativa, que los procedimientos de decisión política no permeen la sustancia de los derechos protegidos por los jueces y que la producción parlamentaria y jurisprudencial responda a un mandato imperativo señalado por la Constitución.<sup>145</sup>

Según Ferrajoli, la esfera *judicial* se ocupa de garantizar la vigencia de los derechos de libertad en un “territorio fronterizo” compartido con la esfera *política*, ocupada de contender con la esfera judicial para la ampliación de derechos sociales.<sup>146</sup> Agrega que existen dos dimensiones democráticas que conviven y contienen por el mismo espacio: una dimensión de democracia *política* relacionada con el ejercicio de los derechos secundarios, sociales e instrumentales y otra

---

<sup>142</sup> Bobbio, 2003: 469

<sup>143</sup> García Guitián, 1998.

<sup>144</sup> Häberle, 2003: 225

<sup>145</sup> En términos de Ferrajoli ambos modelos de democracia son independiente entre sí. Sin embargo, en el plano axiológico es más importante la democracia sustancial por incorporar valores previos a la democracia formal (Greppi, 2005: 347).

<sup>146</sup> Ferrajoli, 2008: 338.

dimensión de democracia *sustancial* de los derechos primarios, liberales o finales.<sup>147</sup> De esta dimensión política de la democracia emerge la justificación del *gobierno representativo* que, en términos de Giovanni Sartori, parte de una unidad indivisible que es la representación individual o privada.<sup>148</sup>

### ***Estado Constitucional: separación de poderes***

Inmediatamente después de la existencia de un gobierno representativo, otra condición mínima del Estado constitucional es que el diseño institucional separe a los poderes del Estado.<sup>149</sup> Esto permite que las esferas política y judicial se limiten, y que estas dos caras de la misma democracia cumplan funciones diferenciadas, complementarias y especializadas.

Como queda explicado antes, la *dimensión política* de la democracia coloca en el discurso público las demandas sociales, mientras que la *dimensión judicial* garantiza la vigencia de los derechos de libertad o primarios. Pero, para ambas esferas del procesamiento del poder corresponde una función específica de protección de derechos fundamentales: para una corresponde los derechos *liberales* y para otra los derechos sociales o *sustanciales*.

---

<sup>147</sup> Ferrajoli, 1995: 858

<sup>148</sup> Sartori, 1992: 226. Para Ferrajoli no debe confundirse el parentesco de la representación política con el patrocinio legal, con la autonomía de la voluntad individual del derecho privado. La distinción se explica después en términos del mandato político. Sartori no hace esta distinción. Todo gobierno representativo se somete al filtro de la elección, o dicho de otro modo, todo gobierno democrático emerge de un proceso de *representación electiva*. En términos jurídico-políticos, la representación democrática no existe –al contrario del patrocinio en el derecho privado– sin un fundamento electivo que garantice la respuesta del representante frente al electorado. Esta teoría electoral de la representación, como anota Sartori, es la teoría de la *representación responsable* cuya problemática no se resuelve al satisfacer únicamente un requisito de identidad entre representantes y electores, sino al asegurar en los primeros la obligación de responder por sus acciones en la administración de sus cargos frente a los segundos (Sartori, 1992: 233). El gobierno representativo está compuesto por dos funciones elementales: gobernar y representar. Ambas se instrumentan por la vía de las elecciones periódicas lo que genera relaciones de responsabilidad y reciprocidad entre autoridades políticas y sociedad civil. Un sistema político se califica como representativo si goza de un grado razonable de intercambio entre gobernantes y gobernados, en donde las decisiones colectivas estén atribuidas a espacios parlamentarios legítimos, y en donde se reivindique la pluralidad de sectores políticos representados en estos espacios de decisión, protegidos por la garantía del ejercicio de la libre oposición ideológica (Sartori, 1992: 237).

<sup>149</sup> Para Bellamy “la regla de mayoría, el gobierno parlamentario y la competición entre partidos en el seno de elecciones libre y justas proporcionan, tomadas en su conjunto, equilibrio de poder y un adecuado proceso constitucional de razonamiento público. Al defenderla de los ataques provenientes de los teóricos de la elección pública, arguyo que es improbable que la regla de la mayoría produzca decisiones tiránicas o irracionales”, (Bellamy, 2010: 26)



Las primeras dificultades de interpretación de esta separación conducen a la tensión jurídica entre igualdad y autonomía. La tensión se disuelve si se admite que la garantía de tutela judicial a la *autonomía* de la voluntad individual no afecta al espacio protegido por los derechos que se atribuyen a toda persona en su condición de *igualdad* jurídica frente a los demás. Según Andrea Greppi eso explica por qué “la garantía de los derechos primarios coincide con el *contenido igualitario* de la democracia, mientras que el ejercicio de los derechos de autonomía –en el ámbito privado y en el ámbito público– es fuente de desigualdad jurídica”.<sup>150</sup> En esta tensión entre igualdad y autonomía prevalece la primera.

Por esto es especialmente importante la separación de poderes, para entender lo que Ferrajoli ha distinguido como *discrecionalidad política* y *discrecionalidad judicial*.<sup>151</sup> Para corregir los excesos de las libertades naturales en contra de las igualdades democráticas materializadas en libertades artificiales, que son las creadas por las leyes, los jueces tienen la tarea de proteger los derechos sustanciales frente a los derechos liberales que han sido colocados en el discurso público por las demandas de los sectores de interés, y que han sido procesados en las instancias políticas a través de cualquier tipo de normatividad secundaria como leyes, reglamentos o actos de la administración.

Este principio que Ferrajoli llama como *el valor garantista de la separación de poderes* posibilita la existencia de un sistema de interpretación judicial creado para la compensación democrática y la ponderación de las dos dimensiones reproductoras de derechos: el parlamento y las judicaturas. Por eso se explica que “las controversias sobre el significado y alcance de las normas, esto es, sobre la interpretación de las leyes está (siempre ha estado) confinada, en el paradigma del Estado de Derecho, a jueces independientes y no al propio legislador: a la jurisdicción, como digo, y no a la legis-lación”.<sup>152</sup>

Cualquier invasión de uno de estos poderes al otro, o entre ambos, generaría condiciones de caos y de disolución del principio de separación de poderes. Esto haría imposible la práctica de la equidad democrática, el reconocimiento de derechos

---

<sup>150</sup> Greppi, 2005: 351

<sup>151</sup> Ferrajoli, 2008: 94-95

<sup>152</sup> Ferrajoli, 2008: 96

y la colocación de las demandas sociales en los contextos representativo y/o judicial. Para Ferrajoli “todo estaría perdido si el poder judicial quedara unido al poder legislativo”.<sup>153</sup>

Ricardo Guastini explica que la división de los poderes públicos consiste en una doble separación: de funciones que realizan y de los órganos que las ejercitan. Aquí el modelo de la separación de los poderes resulta de la combinación de dos principios: a) de distribución de las funciones estatales, y b) de las relaciones entre los órganos competentes para ejercerlas. El primero de éstos atiende al principio de exclusividad en las funciones que le corresponden a cada poder en un sentido de especialidad frente a los otros; y el segundo a la independencia recíproca entre los órganos, lo que se explica en cuanto a su formación, funcionamiento y duración sin dependencia a ninguno de los otros poderes.<sup>154</sup>

Para evitar los excesos cada poder dispone de atribuciones que frenan y contrapesan a los otros poderes sin disminuir en su independencia orgánica o especialidad funcional. Sin embargo, uno de estos poderes goza de una capacidad extraordinaria frente a los otros poderes. El poder legislativo prefigura las condiciones de los demás poderes estatales, lo que significa que éste establece las reglas de funcionamiento de los demás poderes antes y después de su existencia. Eso inviste a los poderes legislativos de una cierta superioridad política frente al poder judicial.<sup>155</sup>

Esta exclusividad de la modelación previa se denomina como *principio de legalidad*, principio que postula la obligación de que los órganos jurisdiccionales y ejecutivos antes de su existencia “encuentren normas preconstituidas, y, por lo tanto, exige que tales normas hayan sido creadas por otros órganos. Por tanto, el Judicial y

---

<sup>153</sup> Ferrajoli, 2008: 97

<sup>154</sup> Guastini, 2001: 64-67

<sup>155</sup> Por eso se justifica que en algunos países la concesión de atribuciones políticas adicionales a las tradicionales –como la iniciativa en materia democracia directa– esté focalizada con exclusividad en la sociedad y no en los poderes estatales especialmente en el legislativo y el ejecutivo. Su existencia desequilibra las relaciones de influencia y predominio entre sí o sobre el poder judicial por la simple razón que se consigue con la obtención de nuevos permisos de legitimidad otorgados por las votaciones y adhesiones electorales.

el Ejecutivo no pueden estar dotados de competencias normativas (en sentido general y abstracto)”.<sup>156</sup>

***Estado Constitucional: regla de mayoría***

El principio constitucional de limitación o norma de límites del poder según aquellas materias que son consideradas indecibles es un aporte del nuevo constitucionalismo. Esta noción de superioridad del derecho sobre la política, convierte a esta última en instrumento del primero para la realización de los fines de los derechos fundamentales. Esta novedosa comprensión de la política reinventa a la democracia de tal manera que, a diferencia del liberalismo positivista, las mayorías parlamentarias y electorales, para tomar sus decisiones, no puedan desconocer el derecho natural de las personas aún si estas últimas estuvieran ocupando una posición minoritaria en la sociedad.

Esto convierte a los derechos en principios de interpretación *contra-mayoritarios* o, dicho de otra forma, que ocupan una posición de privilegio frente a los consensos mayoritarios que se alcanzaran en los poderes legislativos. Además de referirse a las mayorías representativas de los parlamentos, en sentido análogo, se refiere a las mayorías plebiscitarias alcanzadas por los presidencialismos en las convocatorias a consultas populares que tampoco pueden levantar los candados de las materias vedadas por el constitucionalismo. Por eso se explica que “lo que la democracia política no puede suprimir, aunque estuviera sostenida en la unanimidad del consenso, son precisamente los derechos fundamentales, que por ende son derechos contra la mayoría, siendo establecidos –como inalienables e inviolables– contra cualquier poder y en defensa de todos”.<sup>157</sup>

Ferrajoli hace importantes anotaciones sobre el reconocimiento de los derechos en el transcurso de la historia reciente. Los califica como el resultado de acciones contenciosas, protestas, movilizaciones y resistencias.<sup>158</sup> Bajo ciertas

---

<sup>156</sup> Guastini, 2001: 70

<sup>157</sup> Ferrajoli, 2001: 264

<sup>158</sup> Los hitos en materia de declaración de derechos han ido configurando el derecho constitucional que se conoce hoy y su camino ha estado empedrado de enfrentamientos y violencia. Las revoluciones americana (1783), francesa (1789) y las independencias hispanoamericanas (1808-1829), así como muchas de sus constituciones, y las sucesivas declaraciones de derechos humanos han dado como saldo la reafirmación de demandas concretas en materia de derechos, las que se han materializado gradualmente en el transcurso de la historia. Por eso explica que, después de haber sido obtenidos por

circunstancias de reforma se han producido y se siguen produciendo cambios que giran del Estado liberal al Estado social. En ambos casos el eje transversal es la regla de mayoría como procedimiento. Para Ferrajoli una mayoría no tiene que ser capaz de *decidir* sobre cualquier materia en términos de libertades, así como tampoco puede *dejar de decidir* en las necesidades sociales.<sup>159</sup>

De la misma manera, cuando los parlamentos se niegan a dar trámite a demandas de naturaleza social los actores sociales tienen derecho a reivindicar esa representatividad demandando con un efecto de minimización de los poderes estatales y de maximización de las libertades como derechos fundamentales.<sup>160</sup> En tales condiciones

Con una fórmula sumaria podemos representar a semejante ordenamiento como *estado liberal mínimo* y a la vez como *estado social máximo*: estado (y derecho) mínimo en la esfera penal, gracias a la minimización de las restricciones de las libertades de los ciudadanos y a la correlativa extensión de los límites impuestos a sus actividades represivas; estado (y derecho) máximo en la esfera social, gracias a la maximización de las expectativas materiales de los ciudadanos y a la correlativa expansión de las obligaciones públicas de satisfacerlas.<sup>161</sup>

En la teoría democrática según Ferrajoli, legisladores y jueces cumplen roles complementarios. Pero en la práctica jurídica podría suceder lo contrario. Por eso Gargarella ve las cosas con más escepticismo. Presenta reparos al principio de interpretación *contra-mayoritario* de los derechos fundamentales frente al procesamiento democrático liberal representativo. Parte de una interesante evaluación de los diseños constitucionales latinoamericanos que han privilegiado el presidencialismo y a la personalización del poder desde las independencias hispanoamericanas en sus nacientes estructuras estatales. Con tales debilidades, la revisión judicial y la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes en el nuevo constitucionalismo siguen, en sus términos, la misma línea de fortalecimiento de uno o pocos órganos omnipotentes, muy por encima de las decisiones tomadas por los

---

estos medios los derechos fundamentales estos “si tienen por destinatarios a los poderes constituidos, no pueden ser modificados, o derogados, o debilitados por ellos mismos, sino sólo ampliados y reforzados”, derechos que pueden ser demandados no solamente frente a los poderes públicos sino también frente a los poderes privados. Cfr. Ferrajoli, 2001: 263 y 266.

<sup>159</sup> Ferrajoli, 1995: 864

<sup>160</sup> Ferrajoli, 1995: 866

<sup>161</sup> Ferrajoli, 1995: 866

órganos con mayor legitimidad directa como los parlamentos y otras asambleas representativas.

Tales reformas solo dan continuidad a la protección de los sectores privilegiados que desplazan a las grandes mayorías. Bajo esta fórmula las elites judiciales gozan de un poder que les permite echar por tierra los acuerdos parlamentarios en los que pudieron participar sectores mayoritarios de la sociedad. De la misma manera que en el pre-constitucionalismo de las independencias hispanoamericanas, con la relativamente reciente institucionalización de la revisión judicial, las condiciones del acceso a los espacios de adopción de decisiones políticas nuevamente se arruina y se atribuyen a cámaras reducidas de colegas, a elites judiciales con poderes absolutos o a un grupo exclusivo de personas que recuerdan a las oligarquías aristocráticas.<sup>162</sup>

En los mismos términos se plantea la *objeción democrática a la revisión judicial* de Pablo De Lora que cuestiona el concepto de mayoría del que parte Ferrajoli. Se pregunta si las mayorías asamblearias en una instancia constituyente son las que debaten sobre los textos constitucionales y si otras mayorías también asamblearias en instancias constituidas son las que se encargan de la legislación inferior ¿a qué mayoría política se refiere Ferrajoli en sus explicaciones?<sup>163</sup>

Para De Lora, si en esos supuestos el procedimiento utilizado para resolver la pugna entre estos dos poderes –en materia de lo que se puede decidir y no se puede decidir– “es la regla de mayoría, entonces se tiene que justificar por qué tal mayoría de jueces triunfa sobre la mayoría de legisladores, cuando resulta que el órgano legislativo cuenta con una mayor legitimidad democrática y está sometido a la renovación de la confianza por parte de los ciudadanos”.<sup>164</sup>

## **2. Los escenarios políticos: Mahuad, Gutiérrez, Correa**

El entorno político de la década del 2000 en Ecuador presenta notables coincidencias en Latinoamérica. Las clases políticas tradicionales de países como Perú, Bolivia, Ecuador y Venezuela han sido desafiadas e incluso desplazadas por manifestaciones

---

<sup>162</sup> Gargarella, 2003: 8-10

<sup>163</sup> De Lora, 2005: 253.

<sup>164</sup> De Lora, 2005: 254

y movimientos políticos que han emergido por fuera del sistema electoral.<sup>165</sup> Para explicar este fenómeno se ha dicho que el final de la guerra fría en 1985 marcó el desmayo de las izquierdas en el entorno político mundial. Con este terreno libre, las nuevas definiciones de movilidad social encontraron un mayor espacio en la protesta.<sup>166</sup>

En Ecuador todavía se vive en un entorno de consolidación democrática. Las condiciones de la política parecen todavía depender de la decisión de las élites políticas y de su capacidad de defenderse de las acciones de las fuerzas antidemocráticas.<sup>167</sup>

Durante el derrocamiento al presidente Mahuad de 2000, las demandas se articularon entorno a la autonomía territorial, respeto al derecho indígena y procesamiento judicial bajo procedimientos ancestrales, educación pluricultural, asambleas populares y nuevas formas de representación y gestión política. Todas estas demandas coinciden con las agendas de presión de otros grupos indígenas de Guatemala, México y Perú de la misma época.<sup>168</sup> A esto se tiene que sumar que las elites que participaron en el derrocamiento de este presidente provinieron de las estructuras represivas del Estado.

El derrocamiento al presidente Gutiérrez de 2005 marcó la ruta hacia la debilitación del modelo democrático. La destitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sus consecuencias en términos de impunidad y la renuente intervención de la fuerza pública como actor deliberante ubicó nuevamente al país en una *zona gris* o una zona intermedia entre un gobierno de régimen dictatorial y en otro democrático.<sup>169</sup>

---

<sup>165</sup> Avritzer, 2007.

<sup>166</sup> Yashar, 1998: 168.

<sup>167</sup> Carothers, 2002: 8.

<sup>168</sup> Yashar, 1998: 23.

<sup>169</sup> El primer síndrome de los países ubicados en esa zonificación es que sufren de lo que se ha llamado como *pluralismo ineficaz*, lo que significa que tienden a tener cantidades significativas de la libertad política, elecciones regulares, y la alternancia de poder entre agrupaciones políticas realmente diferentes; pero a pesar de estos aspectos positivos, sin embargo, la democracia sigue siendo muy poco profunda en el manejo de los principales problemas y la participación política que en época de elecciones generales no va mucho más allá de los actos de votación popular. Las élites políticas de todos los principales partidos o agrupaciones se consideran, en general como corruptos, egoístas, e ineficaces (Carothers, 2002: 10).

En ese sentido, la durabilidad de la democracia podría estar amenazada en situaciones de precariedad económica.<sup>170</sup> Mientras el derrocamiento de Mahuad se justificó en el deterioro del nivel de vida, la destitución de Gutiérrez se explicó en la generalizada sensación de deterioro moral de las estructuras del poder público, por la invasión del poder judicial y la presencia de los aparatos represivos en todas las esferas del Estado.<sup>171</sup>

Aunque la crisis de desestabilización política en el año 2010, durante el gobierno del presidente Correa se produce por una demanda dirigida en contra de una ley de recorte de estímulos profesionales, nuevamente aparecen en la escena varios grupos vinculados a la fuerza pública en Ecuador.

Además, tanto en la experiencia de despido de Gutiérrez como en el amotinamiento policial del año 2010 las acciones gubernamentales estuvieron dirigidas a la reforma judicial, lo que se podría interpretar a partir de los bajos rendimientos de la calidad democrática.<sup>172</sup>

### ***Resistencia a la reforma neoliberal: el caso Mahuad***

Jamil Mahuad Witt consiguió la presidencia del Ecuador en 1998. Fue el sucesor de Fabián Alarcón, presidente interino del Ecuador por un periodo de dieciocho meses entre 1997 y 1998, después del derrocamiento de Abdalá Bucaram en 1997.<sup>173</sup>

El gobierno del presidente Mahuad devaluó la moneda nacional, liberalizó el precio de los combustibles, suprimió los subsidios para el consumo eléctrico e introdujo una serie de medidas de austeridad cuyo costo recayó directamente sobre las rentas de la población. En marzo de 1999, frente a la inflación interanual de 50% y el crecimiento del déficit fiscal hasta el 6% del PIB, a la depreciación masiva del sucre frente al dólar, y a la acelerada fuga de capitales, Mahuad anunció un drástico paquete de medidas consistente en el incremento del precio de los combustibles en un 174%, la congelación parcial de los depósitos bancarios de particulares durante un

---

<sup>170</sup> O'Donnell, 2002: 10.

<sup>171</sup> De la Torre, 2008.

<sup>172</sup> Levine, 2007: 24.

<sup>173</sup> La provisionalidad del mandato de Alarcón fue ratificada en la consulta popular convocada por él para instalar una Asamblea Constituyente que redactó y expidió la penúltima constitución ecuatoriana y que inauguró en el poder al presidente Mahuad Witt elegido universalmente para el periodo 1998-2002.

año, el control estatal de más de la mitad del sistema bancario nacional y la clausura temporal de todos los bancos. Al mismo tiempo envió al Congreso Nacional una decena de proyectos en materia de reforma fiscal para posibilitar la privatización de servicios públicos empezando por la telefonía, la electricidad y los hidrocarburos.<sup>174</sup>

### ***La reforma monetaria: el quiebre de la constitucionalidad***

En el gobierno de Mahuad, los hechos que materializan el quebrantamiento del Estado Constitucional son (i) el congelamiento arbitrario de los depósitos bancarios particulares, medida que fue adoptada el 11 de marzo de 1999, y (ii) la sustitución de la moneda de circulación nacional el 9 de enero de 2000, sin la debida reforma constitucional. Ambas decisiones fueron adoptadas al margen de los procedimientos constitucionales, sin el debate al interior del Legislativo y sin la aprobación de las mayorías representativas elegidas democráticamente.<sup>175</sup>

El 21 de enero de 2000, como consecuencia del anuncio del nuevo sistema monetario en el país, las calles de Quito fueron el escenario de protestas en contra del régimen, posesionado en el poder dieciocho meses antes. Una muchedumbre de indígenas, miembros de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), apoyados por un grupo de coroneles rebeldes de las Fuerzas Armadas del Ecuador (FF. AA), tomaron las instalaciones del Congreso Nacional y derrocaron al presidente de la República.

A la media noche de ese 21 de enero se anunciaba la posesión en el poder de un triunvirato llamado a sí mismo como la “Junta de Salvación Nacional”, integrada por Antonio Vargas, por entonces presidente de la CONAIE; Carlos Solórzano, ex magistrado de la entonces Corte Suprema de Justicia (CSJ) elegido por los opositores civiles al régimen de Mahuad; y el coronel Lucio Gutiérrez Borbúa, en nombre de los militares rebeldes.

Antes de acabar el día, el presidente Mahuad huyó del Palacio de Carondelet y se refugió en la Embajada de Chile. El Congreso Nacional, que horas después intentaba recuperar el cauce del sistema constitucional, cesó en sus funciones al

---

<sup>174</sup> CIDOB, 2011

<sup>175</sup> Aunque el Tribunal Constitucional aprobó la medida de sustitución monetaria mediante un débil fallo jurisprudencial.



presidente de la República por abandono del cargo. El día 22 de enero con una votación de 87 diputados, de los 96 presentes, fue destituido el presidente Mahuad y posesionado en su lugar el vicepresidente Gustavo Noboa.<sup>176</sup>

### ***Parlamento de los Pueblos: indígenas y militares***

El 4 de enero de 2000, los esfuerzos de oposición al gobierno de Mahuad se agruparon en el denominado Parlamento Regional que se reunió en la ciudad de Riobamba. A la cita asistieron delegados de once provincias de la Sierra y la Amazonía, con replicas en otras provincias en días posteriores, y bajo similares agendas.<sup>177</sup> Días después se consolidó la petición de destitución de los tres poderes del Estado con la instalación en Quito del Parlamento Nacional de la CONAIE y del Parlamento Regional de los Pueblos.<sup>178</sup>

Las protestas se justificaron en torno a un pliego de demandas comunes. La convocatoria estuvo compuesta masivamente por grupos indígenas, trabajadores de la salud, representantes de organizaciones de mujeres, de defensa de los derechos humanos, comerciantes minoristas, universitarios, jubilados y campesinos, además de transportistas.<sup>179</sup>

Los reclamos se articularon en torno la precarización de la economía nacional provocada por la dolarización. Del Parlamento indígena y de los pueblos se acordó como *finalidades* de las protestas: (i) que la asamblea popular sustituya al Congreso Nacional e (ii) iniciar el debate nacional para delinear la conformación de un gobierno transitorio, que sustituya al vigente, y que viabilice la reestructuración del Estado.<sup>180</sup>

Estas reuniones avanzaron a una segunda etapa de acción que se manifestó en dos actos concretos de desobediencia al poder. Formaba parte del acuerdo: (i) la

---

<sup>176</sup> El Gobierno de facto que se instalaba no tuvo reconocimiento e internacionalmente se presionaba al retorno constitucional. Las Cámaras de la Producción de Guayaquil respaldaron la renuncia del presidente, pero no el golpe. Fue el primer organismo corporativo que desconoció el poder de junta de facto y llamó a la desobediencia civil. La cúpula de las FF. AA. y los grupos de poder guayaquileños impusieron la sucesión constitucional y el nombramiento del vicepresidente.

<sup>177</sup> El 8 de enero se reunió el Parlamento Popular del Azuay con la asistencia de delegados de las provincial de Loja, Azuay y Cañar (Diario Hoy, Quito, 2000-01-08).

<sup>178</sup> Como también sucedió en Cuenca con la instalación del denominado Congreso del Pueblo, presidido por monseñor Alberto Luna Tobar (Diario Hoy, Quito, 2000-01-10)

<sup>179</sup> Lucas, 2000: 94-95; Diario Hoy, Quito, 2000-01-11.

<sup>180</sup> Diario Hoy, Quito, 2000-01-05.

desobediencia del Decreto de Estado de Emergencia Nacional, promulgado el 5 enero de 2000, por el que se suspendía los derechos de reunión y asociación de los individuos y colectivos; y, (ii) el desconocimiento de la autoridad de los poderes constituidos por ilegitimidad.<sup>181</sup>

Las acciones ciudadanas de protesta se adoptaron con autonomía de los partidos políticos.<sup>182</sup> Las movilizaciones indígenas y populares, hasta este momento, tuvieron el respaldo de otros grupos concurrentes al proceso de manera espontánea.<sup>183</sup>

Las principales acciones de protesta se concentraron en Cuenca en donde se suspendió el servicio de transporte público<sup>184</sup>; en Loja, en donde 50 comunidades campesinas se reunieron el 14 de enero y actuaron medidas sin llegar al cierre de carreteras; en Cañar se decidió cerrar las principales vías de acceso a la provincia desde la madrugada del 15 de enero; en las provincias de Chimborazo, Bolívar, Tungurahua y Cotopaxi se preveía la misma medida para la media noche del día lunes 17.

También en Morona Santiago las carreteras fueron bloqueadas desde la medianoche del 15 de enero; en Zamora Chinchipe, las organizaciones no se pronunciaron hasta la tarde del 14 de enero<sup>185</sup>; en Sucumbíos, la Federación de Trabajadores Petroleros (FETRAPEC) preparó la paralización de las actividades del Oleoducto por el lapso de siete días para presionar la renuncia del gobierno, medida que se ejecutó desde el lunes 17 de enero; en Tulcán mantuvieron como rehenes a más de 20 funcionarios públicos de la provincia; En Guayaquil, se dispuso un paro de los servicios de salud pública.<sup>186</sup>

Estas acciones, así como el posterior acuerdo alcanzado entre sectores del gobierno y manifestantes, detuvo exitosamente el envío al Congreso Nacional de la

---

<sup>181</sup> Álvarez, 2001: 18; Diario Hoy, Quito, 2000-01-08

<sup>182</sup> Las movilizaciones no fueron convocadas por ninguna organización partidista. El Parlamento popular reunido días después en Quito fue presidido por el monseñor Alberto Luna Tobar, religioso sin dependencia partidista.

<sup>183</sup> Muchos manifestantes se financiaron su propia alimentación, por ejemplo, con el aporte de grupos sindicales y con la compra de artesanías elaboradas a propósito de captar fondos (Diario Hoy, Quito, 2000-01-14).

<sup>184</sup> Diario Hoy, Quito, 2000-01-15.

<sup>185</sup> Diario Hoy, Quito, 2000-01-16.

<sup>186</sup> Diario Hoy, Quito, 2000-01-14.

Ley para la Transformación Económica del Ecuador o también denominada como *Ley Trolebús*. La medida demuestra cómo el poder del presidente Mahuad se debilitaba frente a los límites impuestos por los manifestantes.<sup>187</sup> El proyecto de ley sería remitido al Congreso esa misma tarde<sup>188</sup>. Para entonces las FF. AA asumieron el papel de restauradores del orden público e intervinieron la democracia, tal vez por influencia de la doctrina de la seguridad nacional.<sup>189</sup> Entonces la institución armada emitió un comunicado publicado en medios de prensa para “retirar el apoyo” al Presidente de la República.<sup>190</sup> Con esta acción emergió un nuevo poder dominante en la escena de desestabilización, abriéndose paso en el proceso de protesta inicialmente protagonizado por sectores indígenas.<sup>191</sup>

En las protestas no se verificaron acciones masivas de represión estatal. Eso se explica porque la oficialidad militar ecuatoriana se opuso a las órdenes de los altos mandos, desobedeció las órdenes de represión y se adhirió a los manifestantes. La fuerza pública militar facilitó la toma del Congreso Nacional y la de Contraloría General del Estado, lo que demuestra la ausencia de protocolos sofisticados de violencia estatal y la relativa facilidad de la que gozó el movimiento indígena para perpetrar el derrocamiento.

### ***Régimen de facto: gobierno de Salvación Nacional***

Con el derrocamiento del presidente Mahuad emergió un gobierno denominado de Salvación Nacional que duró tres horas en el Poder. El tiempo fue suficiente para derribar el régimen constitucional y establecer un gobierno de facto, que se

---

<sup>187</sup> Parte de la estrategia del gobierno de Mahuad Witt, para sostenerse en el poder, era el intercambio de la votos del Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE) –para impulsar los proyectos de ley referentes a la ejecución de las dolarización–, por el retorno del líder del partido Abdalá Bucaram, exiliado en Panamá desde su derrocamiento en 1997. El acuerdo se formulaba en la ley reformativa al Código de Procedimiento Penal que se publicó en el registro oficial y que facilitaba su retorno (Diario Hoy, Quito, 2000-01-18; Diario Hoy, Quito, 2000-01-14).

<sup>188</sup> La Ley buscaba regular cinco áreas: monetaria, bancaria, fiscal, flexibilización laboral y modernización (Diario Hoy, Quito, 2000-01-21).

<sup>189</sup> Martínez, 1993: 301.

<sup>190</sup> En el comunicado argumentaron que “se deben a la nación y a lo largo de la historia han participado dinámica y decididamente en su seguridad y desarrollo, teniendo siempre, como *única* guía y fundamento de su accionar, la consecución de los más grandes intereses y aspiraciones nacionales” (Diario Hoy, Quito, 2000-01-21). La cursiva es mía.

<sup>191</sup> Haciendo una interpretación weberiana de este suceso, las FF. AA se sintieron autorizadas para penetrar en la protesta indígena porque “la autoridad carismática se basa en la “creencia” en el profeta o en el “reconocimiento” que encuentran personalmente el *héroe guerrero* [...] La subsistencia de la gran mayoría de las relaciones de dominio de carácter legal reposa en las bases mixtas: la habituación tradicional y el “prestigio” figuran al lado de la creencia” (Weber, 1922: 711-712). La cursiva es mía.

constituyó inmediatamente después de la ocupación del Congreso Nacional ecuatoriano por fuerzas militares y manifestantes indígenas. Con la desaparición del Estado Constitucional se desvanece la idoneidad en el ejercicio del derecho de resistencia y se justifica el ejercicio de otras figuras como el derecho a la revolución.<sup>192</sup>

La derogación del sistema constitucional estuvo liderada por la alianza informal entre militares e indígenas y sus procedimientos de constitución de un gobierno provisional son estimados como intentos de instaurar una dictadura sin norma de límites.<sup>193</sup> Con la destitución del presidente Mahuad, las protestas indígenas lograron no solamente la acefalia del sillón presidencial sino además la derogación de la Constitución Política.<sup>194</sup>

La intervención de una fuerza ajena a la protesta social y la imposición de sus demandas traen aparejados los riesgos propios de la dominación por las armas. “Toda forma típica de dominación en virtud de una *constelación de intereses*, y sobre todo en virtud de la posesión de un monopolio [de las armas que] puede transformarse gradualmente en una dominación autoritaria”.<sup>195</sup>

El acuerdo entre militares e indígenas se hace público el día 19 de enero (dos días antes del derrocamiento), después de que un grupo representativo de indígenas marcharan desde la Casa del Cultura en el sector del parque del Arbolito, al centro-norte de la ciudad de Quito, con dirección al Ministerio de Defensa, ubicado en el

---

<sup>192</sup> Falcón y Tella, 2009; Schwarz, 1964; Ugartemendía, 1999

<sup>193</sup> Como se encuentra documentado en Lucas (2000: 99) para el 15 de enero, los principales líderes de la CONAIE manifestaron su interés de instalar un nuevo gobierno con la participación de las Fuerzas Armadas. Es así como las demandas de la protesta popular se desencajaron de sus orígenes, abrazando la agenda de los sectores militares disidentes y vinculados a los aparatos represivos del estado. Siguiendo a Weber (1922: 696) la lógica de protesta se basó en las influencias que se ejercen el propio interés de quienes se sienten como actores dominados, revirtiendo la escena para convertirse ellos en dominantes.

<sup>194</sup> También las medidas adoptadas por el régimen de Mahuad –mientras se mantuvo en funciones– fueron las que en primer término ahondaron las distancias entre la sociedad civil y el poder institucional, evadiendo las mediaciones representativas en el parlamento, e imponiendo una agenda política de reformas económicas e institucionales sin contar con la legitimación en los procedimientos constitucionales en materia de congelamiento de fondos y del cambio de la moneda de circulación nacional.

<sup>195</sup> Weber, 1922: 698. La cursiva es mía.

centro-sur de la misma ciudad, para entrevistarse con el general Carlos Mendoza, ministro encargado del ramo.<sup>196</sup>

Es así como los dirigentes del movimiento indígena encarnaron la protesta y golpearon las puertas de los cuarteles para proponer “a los mandos militares la instalación de un gobierno de salvación nacional, integrado por organizaciones religiosas, las Fuerzas Armadas, y la sociedad civil”<sup>197</sup> y directamente al general Carlos Mendoza –que por entonces era ya Ministro de Defensa del régimen de Mahuad Witt, y militar en servicio activo– para que definiera su apoyo al gobierno en funciones o a los grupos levantados en protesta<sup>198</sup>.

Los hechos desvelan que la usurpación del gobierno democrático no gozó de la suficiente fuerza para mantenerse. Eso podría significar que aun antes de la constitución de un gobierno de facto hubo límites al desempeño de sus funciones y que la derogada constitucionalidad todavía era superior a la autoridad política de gobierno ilegítimo.

Después de la primera hora del día sábado 22 de enero, el gobierno transitorio compuesto por el ex jefe del Comando Conjunto de las FFAA y ex ministro de Defensa del defenestrado gobierno de Mahuad Witt, general Carlos Mendoza, conjuntamente con el presidente de la CONAIE, Antonio Vargas y el ex presidente de la CSJ, Carlos Solórzano, decidió con el Consejo de Generales y Almirantes de las FFAA, posibilitar la sucesión presidencial y entregar el poder al vicepresidente Gustavo Noboa.

La sucesión se facilitó después de que Mendoza declinara su participación en el denominado Consejo de Gobierno y solicitara su disponibilidad militar, a fin de facilitar la transición del poder. Vargas y Solórzano tuvieron que salir del palacio de Carondelet, donde permanecieron únicamente durante tres horas. Para facilitar la sucesión se constituyó otra Junta, compuesta por Mendoza y otros militares. Acto

---

<sup>196</sup> Según el testimonio encontrado en Álvarez (2001: 15) poco antes hubo una reunión en la presidencia de la República. Mendoza, presuntamente, recibió una llamada de Antonio Vargas – presidente de la CONAIE– para llegar a un acercamiento.

<sup>197</sup> Lucas, 2000: 108.

<sup>198</sup> Lucas, 2000: 108.

seguido, Gustavo Noboa Bejarano firmó el primer decreto de mandato, asumiendo la presidencia del Ecuador con la complicidad y el apoyo de las FFAA.<sup>199</sup>

### ***Resistencia a la concentración del poder: el caso Gutiérrez***

Lucio Gutiérrez Borbúa alcanzó la presidencia del Ecuador en el año 2003, luego de protagonizar el derrocamiento de su predecesor tres años atrás. Es el siguiente presidente en ser elegido universalmente después de Mahuad Witt. Resultó el triunfador de las elecciones de 2002 en donde se impuso con el 54.79% de los votos válidos frente al derrotado por segunda vez, el empresario derechista Álvaro Noboa que capitalizó el 45.21% de los votos que es una votación ligeramente inferior a la obtenida en las elecciones de 1998. Gutiérrez se mantuvo en el poder por dos años y tres meses hasta que las masivas protestas callejeras sucedidas principalmente en Quito, lo echaron del sillón presidencial.

Inmediatamente después de acceder al poder, apoyado por sectores sociales y sindicales, el flamante presidente se inclinó inesperadamente a favorecer a los sectores conservadores. A nueve días de su posesión ordenó el incremento del precio de los combustibles, la congelación del salario en el sector público y la reducción del gasto público estatal. Poco menos de un mes después visitó al gobierno estadounidense en Washington para firmar la carta de intención con el Fondo Monetario Internacional. El Movimiento Pachakutic (MUPP-NP), socio del partido del Presidente de la República, el Partido Sociedad Patriótica (PSP), frente a esta medida, reaccionó declarando públicamente la ruptura de la coalición electoral y del acuerdo de gobierno, así como la intención de militar en la oposición al régimen y la convocatoria al rechazo popular al régimen.<sup>200</sup>

Al terminar el 2003, la CONAIE celebró la denominada Asamblea de los Movimientos Indígenas, Campesinos, Sociales y Partidos de Izquierda, la que llamó a la población a forzar la renuncia del primer mandatario. En noviembre y diciembre de 2004, el presidente Gutiérrez, con el apoyo de las FFAA, constituyó una mayoría parlamentaria que lo llevaría a defenestrar a las principales autoridades electorales, constitucionales, monetarias y de casación (CIDOB, 2011).

---

<sup>199</sup> Diario Hoy, Quito, 2000-01-23.

<sup>200</sup> Sánchez, 2008: 219

### ***Cese de la Corte Suprema: el autogolpe de Estado***

Apenas cuatro años después del derrocamiento de 2000, el entonces presidente Gutiérrez protagonizó un nuevo momento de inestabilidad presidencial. Durante la medianoche del lunes 31 de agosto de 2004, el mandatario ecuatoriano mantuvo una reunión con el exiliado Abdalá Bucaram, en Panamá.<sup>201</sup> El acuerdo alcanzado en esa reunión se materializó en la también medianoche del 8 de diciembre de 2004. El Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE) del defenestrado presidente Bucaram, el oficialista PSP, el PRIAN y el MPD, con la ayuda de algunos diputados independientes, sumaron la presencia de 52 votos que sirvieron para reorganizar la CSJ y los tribunales constitucional y electoral, además de la junta directiva en el Banco Central del Ecuador.<sup>202</sup>

Cuando el presidente de la nueva CSJ, Ramón Rodríguez, admitió que el propio presidente Gutiérrez le llamó para proponerle una magistratura y la presidencia del órgano, el comentario le costó su dimisión.<sup>203</sup> En su lugar se titularizó Guillermo Castro Dáger, amigo personal del ex mandatario Bucaram, y el responsable de anular el 31 de marzo de 2005 los dos juicios de peculado que pesaban su contra, abriendo la puerta para su retorno al Ecuador.<sup>204</sup>

Los eventos de reorganización judicial y sus consecuencias en términos de la anulación de los juicios por peculado que pesaban sobre los tres ex mandatarios, en especial sobre Bucaram, generaron la sensación de la instauración de la impunidad desde el poder. Estas circunstancias sirvieron de bandera común ciudadana para demandar la renuncia del presidente.

---

<sup>201</sup> La reunión se realizó en el Hotel Cesar Park de Panamá. El entonces presidente Gutiérrez –a propósito de asistir a la posesión de Martín Torrijos como flamante Presidente de la República centroamericana– se reunió con líder del Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE) para negociar una salida a la crisis en términos de la libertad del ex mandatario a cambio de la lealtad de los diputados roldosistas para consolidar el derrocamiento de la Corte Suprema de Justicia (Diario El Universo, Guayaquil, 2004-11-2).

<sup>202</sup> El acuerdo se alcanzó tras nueve horas de deliberaciones en las que participarían diputados del oficialista PSP, del PRE, del PRIAN del bananero Álvaro Noboa, del maoísta MPD, el populista CFP, la DP del defenestrado Mahuad y algunos independientes que lograron la votación suficiente para implementar los cambios (Diario El Universo, Guayaquil, 2004-12-9).

<sup>203</sup> Diario El Universo, Guayaquil, 2004-12-10

<sup>204</sup> De la misma manera, Bucaram admitió que fue él quien propuso el nombramiento de por lo menos dos magistrados: el ex fiscal de la nación, Guillermo Castro Dáger y el del ex presidente de la CSJ, Carlos Pozo, ambos cercanos al *roldosismo* (Diario Hoy, Quito, 2009-1-15).

En los eventos de abril de 2005 vividos en Quito, los manifestantes reunidos en organizaciones gremiales, burocráticas, estudiantiles e individuos comunes, se convocaron a sí mismas para marchar con el propósito de exigir la renuncia del primer mandatario al son del grito: “que se vayan todos”.<sup>205</sup> En medio de una generalizada expectativa de rescate de los espacios públicos como formas simbólicas de reapropiación del poder político, los manifestantes se agolparon masivamente en las calles y plazas inundándolas con diversas formas de contestación.<sup>206</sup>

### ***Asamblea de Quito: clase media contra el gobierno***

En sus inicios todas las acciones de protesta se articularon alrededor de la Asamblea de Quito (AQ) liderada en principio por dos partidos políticos: la Izquierda Democrática (ID) y Pachakutic (MUPP-NP). Pero el desenlace sería diferente. Las cámaras de la producción de Guayaquil fueron las primeras en desconocer la resolución de reestructuración de la CSJ y de publicar su posición de desobediencia a esta decisión de la nueva mayoría congresal.<sup>207</sup>

Seguidamente, con los mismos tintes, se convocaba a una marcha en Quito para exigir la renuncia del presidente Gutiérrez. La AQ, convocada por el general retirado Paco Moncayo, alcalde de Quito en ese momento y militante de la ID, definía sus líneas de protesta frente al régimen.<sup>208</sup>

Pero la protesta estuvo dirigida en los márgenes de esta organización, que fue el blanco de constantes ataques del presidente Gutiérrez. El apelativo usado por el mandatario daría a los manifestantes la etiqueta que se emplea todavía hoy para identificar a los actores de las protestas bajo el calificativo de “forajidos”.<sup>209</sup>

---

<sup>205</sup> Brito, 2000: 83; Vargas, 2000: 47.

Esto al contrario de lo que ocurrió en los episodios del 21 de enero de 2000 en los que el movimiento indígena -como principal actor político de las protestas- que articuló su agenda de acceso al poder institucionalizado por vías no democráticas con el respaldo de las FF. AA.

<sup>206</sup> Ramírez, 2005: 43; Diario El Universo, Guayaquil, 2004-12-10.

<sup>207</sup> Diario El Universo, Guayaquil, 2004-12-10. Sobre todo por su oposición al estancamiento de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio (TLC) con los Estados Unidos de Norteamérica, Diario El Universo, Guayaquil, 2004-12-10.

<sup>208</sup> Por su parte, el oficialismo respondía con una contramarcha realizada el mismo día que la manifestación opositora (16 de febrero de 2005).

<sup>209</sup> No obstante, los llamados desde el poder político no se hicieron esperar para recuperar cierto protagonismo dentro de la coyuntura. En medio de todo esto, el alcalde de Quito y ex jefe del Comando Conjunto, general retirado Paco Moncayo -entonces militante de la Izquierda Democrática-, hizo un llamado a las Fuerzas Armadas a “reaccionar” en defensa de la Constitución (Diario El Universo, Guayaquil, 2005-4-06), así como en Guayaquil se anunciaban movilizaciones organizadas



Otras manifestaciones de protesta también se generaron el mismo 13 de abril. El Comité de Paro de Pichincha (CPP), convocado por el prefecto de la provincia y también militante de la Izquierda Democrática, Ramiro González, decidió –en reunión del día 8 de ese mes– endurecer las medidas de hechos, al igual que la AQ.<sup>210</sup>

El 11 de abril medio centenar de personas del Foro Urbano, la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino, Mujeres por la Vida y jóvenes universitarios, ocuparon con éxito la Catedral Metropolitana, para exigir la cesación de la CSJ de facto y la anulación de todas sus resoluciones, la cesación de los vocales de los tribunales Constitucional y Supremo Electoral y el rechazo a la negociación del Tratado de Libre Comercio.<sup>211</sup>

La toma del centenario templo católico se mantuvo inalterable durante 4 días.<sup>212</sup> De otro lado, y en ausencia de organizaciones partidistas, en la emblemática tribuna de la avenida de los Shyris al norte de la ciudad, los manifestantes se convocaban para ejercer presión.<sup>213</sup> En todas jornadas de protestas, la intervención de principales actores de la oposición fue despreciada por las multitudes.<sup>214</sup>

El 14 de abril, la CONAIE se sumó a la protesta, enfatizando en que su adhesión no era al llamado del Alcalde de Quito ni Prefecto de Pichincha.<sup>215</sup> Sin

---

por el alcalde de la ciudad, Jaime Nebot (Diario El Universo, Guayaquil, 2005-4-06). Sobre la contramarcha oficialista ver: Diario El Universo, Guayaquil, 2005-2-16; sobre los insultos del presidente a los marchantes ver: Diario El Universo, Guayaquil, 2005-4-09.

<sup>210</sup> Para exigir la reestructuración de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), además de la reorganización de los tribunales Electoral y Constitucional (Diario El Universo, Guayaquil, 2005-4-09; Diario El Universo, Guayaquil, 2005-4-08).

<sup>211</sup> Diario El Universo, Guayaquil, 2005-04-11. La recuperación del espacio público como forma simbólica de protesta tiene su antecedente en la toma del mismo edificio en las movilizaciones que derrocaron al presidente Bucaram en febrero 1997.

<sup>212</sup> Diario El Universo, Guayaquil, 2005-04-14.

<sup>213</sup> Los manifestantes se tomaron a las inmediaciones de la Universidad Central y en el Seminario Mayor, al centro norte de la ciudad; el parque Italia y el sector de la Cámara de Comercio en la Avenida Amazonas para dirigirse a la CSJ, en el norte; la calle Michelena, al sur de la ciudad, todos ellos con motivos sonoros y coloridos de cacerolas, tablas y globos. Sólo en esa noche se contabilizaban agrupaciones de personas que sumaban a decenas de miles de asistentes en muchos espacios públicos (Diario La Hora, Quito, 2005-04-15; Diario Hoy, Quito, 2005-04-16).

<sup>214</sup> El concejal Antonio Ricaurte (MUPP-NP), uno de los protagonistas de la AQ y del paro provincial, se limitó a permanecer en una esquina de la avenida 12 de Octubre la noche del jueves pasado, luego de que fue abucheado por los participantes del "cacerolazo" protagonizado por la ciudadanía en contra del régimen de Lucio Gutiérrez. El alcalde Paco Moncayo y el prefecto Ramiro González también se mantuvieron al margen (Diario Hoy, Quito, 2005-04-16).

<sup>215</sup> Luis Macas, presidente de la CONAIE, aceptó la presencia del sector indígena para “defender la constitución”, pero en contra del respaldo de las intenciones particulares del alcalde de Quito, Paco

embargo, su incorporación a las manifestaciones en contra del gobierno no fue determinante.

El incremento del rechazo se manifiesta en una opinión pública crítica que se hizo visible en los medios de comunicación electrónicos y alternativos.<sup>216</sup> Debido a las acciones represivas ordenadas por el presidente Gutiérrez, el comandante de la Policía Nacional Jorge Poveda renunció a su cargo en la mañana del 20 de abril de 2005.<sup>217</sup>

Como producto de las acciones de represión estatal murió el periodista chileno radicado en Ecuador, Julio García, debido a un paro cardiorrespiratorio a consecuencia de la asfixia producida por la excesiva inhalación de gases lacrimógenos. Esto sucedió en las inmediaciones del Consejo Provincial de Pichincha en la ciudad de Quito el 19 de abril de 2005, en la noche previa al derrocamiento del presidente Gutiérrez.

### ***Congreso, destitución y sucesión presidencial***

Un lustro después la historia se repite. El entonces presidente enfrentaba una situación similar de inestabilidad. Con el apoyo de una mayoría integrada por el PRE, el PS-FADI, el MPD, el oficialista PSP y algunos independientes de movimientos provinciales, defenestraron a la CSJ, que anuló los juicios que pesaban en contra de Bucaram, Dahik y Noboa, ex mandatarios perseguidos judicialmente por causas asociadas al mal manejo de recursos públicos.

Para sanear la medida adoptada e intentando calmar los ánimos en las calles, el presidente Gutiérrez confirmó la ruptura del Estado Constitucional con la expedición del decreto ejecutivo que dictó en la noche del 15 de abril, difundido en señal nacional televisada y con el respaldo de las FF.AA. Con la medida el presidente (i) declaró Estado de emergencia en Quito limitando cinco derechos

---

Moncayo, ni del Prefecto de Pichincha, Ramiro González, líderes de la Asamblea de Quito y de los primeros días de manifestaciones (Diario La Hora, Quito, 2005-04-14).

<sup>216</sup> Mensajes telefónicos de texto, correos electrónicos y llamadas telefónicas a Radio La Luna y Radio Democracia sirvieron de canal para comunicar a los manifestantes.

<sup>217</sup> El Gral. Poveda testificó que parte las órdenes del presidente y su ministro de gobierno consistía en disuadir a los manifestantes bajo procedimientos violentos en los que se incluía disparar al cuerpo con balas de goma (Diario El Universo, Guayaquil. 2005-05-10)

ciudadanos consagrados en la Constitución,<sup>218</sup> y (ii) cesó la CSJ posesionada en diciembre de 2004 por su propia coalición de partidos políticos. El propósito de régimen era evitar que la gente inunde las calles, pero el efecto fue el contrario. Después de transcurridas apenas 19 horas de la declaratoria del Estado de emergencia, el presidente Gutiérrez suspendió la medida.<sup>219</sup> Otra vez la presencia simbólica de la constitución, derogada por el Estado de excepción, limitó los poderes políticos del presidente.

En estos momentos vividos en Quito ningún partido o movimiento político con presencia electoral, ni líder de ninguna tienda partidista ni social “podía ya pretender encausar o dirigir a protesta.”<sup>220</sup> Bastó con que la radiodifusora, Radio La Luna, abriera sus micrófonos a los ciudadanos para que estos expresaran su malestar y sus propuestas de resistencia/desobediencia cívica al gobierno”.<sup>221</sup>

Las presiones ciudadanas autónomas echaron a perder la estrategia del oficialismo. Sus efectos alcanzaron al parlamento que dejó sin efecto la resolución del 8 de diciembre del 2004, que reemplazaba a los magistrados de la anterior CSJ, imposibilitando también a los ex magistrados despedidos en esta fecha a retomar sus cargos.<sup>222</sup> El Congreso Nacional se comprometió a aprobar el instrumento jurídico para la reconstrucción integral de la nueva Corte, a través de un proceso abierto, público y bajo la observación internacional. La estrategia del Congreso fue desconocer a ambas Cortes.<sup>223</sup>

---

<sup>218</sup> Los derechos fundamentales civiles suspendidos de la entonces constitución de 1998 fueron la libertad de opinión y de expresión, la inviolabilidad de domicilio, la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia, el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, y la libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos (Diario La Hora, Quito, 2005-04-16)

<sup>219</sup> Diario La Hora, Quito, 2005-04-17.

<sup>220</sup> En Guayaquil los movimientos de protesta tenían tintes partidistas. El 18 de abril los manifestantes se aglutinaron en el Estadio Modelo de esa ciudad, escenario facilitado por el vicepresidente de la Fedeguayas y entonces concejal socialcristiano, Roberto Gilbert. Más allá protagonizaba también el alcalde socialcristiano Jaime Nebot acompañado de un grupo de representantes de la misma tienda política (Diario La Hora, Quito, 2005-04-19).

<sup>221</sup> Ramírez, 2005: 46.

<sup>222</sup> Gobiernistas y oposición con 89 votos dejaron sin efecto lo actuado el 8 de diciembre. En principio el bloque del PRE junto a PSP, G5, G7, ex PSC, Jorge Montero, José Luis Columbo, MPD y Marco Proaño Maya pretendían introducir un proyecto de resolución que cesaba a la CSJ, lo cual era como reconocer que lo actuado el 8 de diciembre por los bloques de la mayoría afín al régimen fue legal. Esta resolución contó solo con 36 votos a favor, 42 abstenciones y 10 diputados que no votaron (Diario La Hora, Quito, 2005-04-18).

<sup>223</sup> Diario La Hora, Quito, 2005-04-18.

A la media noche del día 19 y primeros minutos del día 20, Alfredo Palacio tomó posesión de la Presidencia de la República, ante una mayoría de diputados que minutos antes había destituido al presidente Lucio Gutiérrez. La diputada socialcristiana Cynthia Viteri, en calidad de presidenta *ad hoc* del Congreso, fue la encargada de tomar juramento al nuevo Presidente<sup>224</sup>.

### ***Amotinamiento policial: el caso Correa***

Rafael Correa Delgado es el siguiente presidente en ser elegido universalmente después de Lucio Gutiérrez. Participó en el gabinete ministerial del presidente interino Alfredo Palacio (2005-2007) cuando este tuvo que suceder al derrocado Gutiérrez en calidad de vicepresidente. Triunfó en las elecciones de 2006 sobre el otra vez candidato Álvaro Noboa. Este último obtuvo el 43.33% de los votos escrutados mientras que Correa Delgado obtuvo el 56.67% de sufragios.<sup>225</sup>

Inmediatamente después de posesionarse como primer mandatario convocó a la Asamblea Constituyente para que redactara una nueva constitución. El cuerpo de asambleístas electos sustituyó al también electo Congreso Nacional que fue declarado en receso. En el año 2008 se publicó la nueva constitución ecuatoriana y se convocó en el 2009 a nuevas elecciones para todas las dignidades representativas a nivel nacional. En las presidenciales de ese año derrotó a todos los aspirantes en una sola vuelta electoral tras capitalizar el 51.99% de los votos válidos.

Casi al concluir su tercer año en ejercicio de sus funciones, y el segundo de nuevo mandato, su gobierno fue desestabilizado por una huelga de la Policía Nacional sucedida en Quito en el mes de septiembre de 2010. Este año se produjeron este y otros hechos de oposición al gobierno.<sup>226</sup> En la víspera, sectores relacionados con la educación universitaria y servicio público se manifestaron en contra de las legislaciones en estas materias preparadas para ser expedidas bajo la fórmula del

---

<sup>224</sup> Diario La Hora, Quito, 2005-04-20.

<sup>225</sup> Consejo Nacional Electoral. *Procesos Electorales*. Elecciones de 2006 y 2009, Quito. Disponible en: <http://cne.gob.ec>. Acceso: 2011-11-30

<sup>226</sup> El hecho más importante ocurrido con anterioridad a la crisis de septiembre de 2010 fue la marcha convocada por el opositor alcalde de Guayaquil, Jaime Nebot del Partido Social Cristiano (PSC) en febrero de 2010 para impugnar una supuesta supresión estatal de rentas para el municipio porteño (Diario El Universo, Guayaquil, 2009-02-11). En su discurso, el opositor y alcalde porteño Jaime Nebot convocó a los manifestantes a ejercer el derecho de resistencia (Diario El Universo, Guayaquil, 2010-02-12). Según un cable de la Embajada Norteamericana divulgado por Wikileaks la marcha no logró unir a la oposición en contra del presidente Correa (Diario El Universo, Guayaquil, 2011-04-19)

ministerio de la ley.<sup>227</sup> Concretamente en septiembre de ese mismo año, el pedido de los servidores burocráticos era la ratificación del texto original de la Ley de Servicio Público y así evitar que el veto presidencial se convierta en ley sin pasar por el filtro del debate legislativo.<sup>228</sup>

La respuesta de algunos sectores pertenecientes al oficialismo irritó al presidente Correa quien aceptó la posibilidad de levantar el supuesto bloqueo legislativo y convocar a la disolución anticipada de los poderes representativos (que los actores políticos denominan como “muerte cruzada”). La intención era acumular por lo menos 82 votos en el seno del parlamento entre oficialistas y opositores e introducir las reformas a la ley del servicio público para evitar que entrara en vigencia por la vía prescriptiva de los términos para el debate.<sup>229</sup> La ausencia de consenso para evitar la vigencia desató las protestas de un grupo mayoritario de policías que se tomaron cuarteles y regimientos policiales en todo el país.

El motivo de la protesta fue la eliminación de estímulos profesionales al personal de la Policía Nacional la recién expedida Ley de Servicio Público. Los amotinados se tomaron el regimiento policial nro. 1 al norte de la ciudad de Quito. El presidente en persona fue a disuadir a los manifestantes en actitud desafiante.

El mandatario fue recibido con gases lacrimógenos. El hecho complicó su estado de salud por una reciente operación de rodilla y tuvo que ser trasladado a las instalaciones del Hospital Policial en el mismo recinto. Desde su habitación denunció haber sido secuestrado lo que ratificó después de su liberación. Horas después fue rescatado por un operativo conjunto entre servicios de elite de la Policía Nacional y las FF.AA. En el operativo, debido al intenso cruce de balas que se produjo, fallecieron ocho personas y 274 resultaron heridas.<sup>230</sup> El presidente volvió a

---

<sup>227</sup> Algunos asambleístas de oposición abandonaron el pleno legislativo dejando sin *quórum* la sesión y evitando que pueda discutir los puntos del veto presidencial, dejando el texto tal y como fue presentando por el presidente de la República para ser debatido al interior de la asamblea (Diario Hoy, Quito, 2010-09-28).

<sup>228</sup> A falta del *quórum* reglamentario el presidente del legislativo debe clausurar la sesión y convocar a una nueva. Si la ley no llegara a debatirse, ésta puede entrar en vigencia por el *ministerio de la ley* que es la prescripción del término para debatirla y su expedición por causa del transcurso del tiempo (Diario Hoy, Quito, 2010-09-29)

<sup>229</sup> Diario Hoy, Quito, 2010-09-30

<sup>230</sup> Diario Hoy, Quito, 2010-10-01

Carondelet, sede del poder presidencial en Ecuador, y proclamó el retorno al Estado Constitucional.<sup>231</sup>

### ***Ocupación de la Asamblea Nacional: el golpe de Estado***

Los hechos que generaron la ruptura del Estado Constitucional en el gobierno del presidente Rafael Correa deben ser categorizados de manera diferente a las anteriores experiencias estudiadas.<sup>232</sup> En la tarde del mismo día los asambleístas de oposición, con la ayuda de la Escolta policial, obstaculizaron el ingreso de los asambleístas oficialistas a la sede del Poder Legislativo ecuatoriano. En el lugar se reprimió con gases lacrimógenos a los asambleístas afines al régimen y se impidió su ingreso. La presidenta encargada del órgano tuvo que suspender la sesión por falta de garantías para la reunión.<sup>233</sup>

El primer acto de ruptura constitucional se había logrado con la anulación de la Asamblea Nacional, lo que constituye un delito contra la seguridad interior del Estado, tipificado por el derecho penal ecuatoriano.<sup>234</sup> El segundo acto de ruptura del orden es la limitación de la libertad de movilidad del presidente de la República, sitiado en el hospital policial y cercado por manifestantes dispuestos a disparar. La toma del aeropuerto de Quito podría considerarse como un hecho complementario de ruptura constitucional. El mensaje para la comunidad internacional es de un gobierno sitiado por los aparatos represivos del Estado.

En el Cuadro 1 se resumen las condiciones preexistentes de la democracia en los tres momentos estudiados, la procedencia electoral y la separación de poderes, así como también se plantea un comparativo del carácter principal o secundario de los derechos afectados como de las manifestaciones de resistencia.

---

<sup>231</sup> Diario Hoy, Quito, 2010-09-30

<sup>232</sup> Se dice esto porque en la mañana misma de los hechos sucedidos el 30 de septiembre de 2010 un grupo de asambleístas de oposición al gobierno solicitaron la amnistía a los manifestantes policiales por los delitos que se podrían cometer en las protestas que se encontraban desarrollando en ese momento en el Regimiento Policial Nro. 1 al norte de la ciudad de Quito, lo que demuestra un alto nivel de organización frente al criterio presentado por ciertos sectores políticos que argumentan al hecho como espontáneo y accidental (Diario El Universo, Guayaquil, 2010-10-15)

<sup>233</sup> Diario El Universo, Guayaquil, 2010-10-10

<sup>234</sup> Congreso Nacional del Ecuador. Código Penal. Quito, Art. 130

### ***Fuerza pública sin mando: policías y militares***

Finalmente y cumpliendo nuevamente un lustro de distancia con el anterior derrocamiento, el gobierno del Ecuador entró en un nuevo proceso de desestabilización en 2010, y por tercera vez en una sola década. La oposición a la Ley de Servicio Público produjo las protestas del día 30 de septiembre. Los actores que protagonizaron los hechos fueron el personal de la Policía Nacional y algunos militares de tropa de casi todas las provincias del país. Sus demandas estaban dirigidas a impugnar la eliminación de los premios y condecoraciones recibidos en los actos de ascenso periódico en las jerarquías de la fuerza pública por una reforma legal expedida desde el parlamento.

En ningún momento se advirtió la presencia de otros sectores con similares demandas o actores identificados a la jornada de protesta lo que da a pensar que la propuesta policial no se generalizó más allá de los otros frente de la fuerza pública, como de aquel grupo de militares que clausuraron por algunas horas el flujo de vuelos en el aeropuerto de Quito. Sin embargo la forma de protestar contra el gobierno se difundió con facilidad dentro de los mismos cuarteles y abarcaron a casi todas las provincias con mecanismos similares como obstaculización de calles y avenidas, amotinamiento de las sedes militares y policiales de las provincias, incineración de neumáticos, enfrentamientos con la sociedad civil que se presentó para respaldar al régimen del presidente Correa sobre todo en Quito, e inactividad profesional.

La manifestación de la fuerza pública ecuatoriana no pudo considerarse como una demanda de interés general porque, aunque en principio la Ley de Servicio Público está dirigida a toda la institucionalidad burocrática, en ningún momento se adhirieron otros sectores del aparataje público. Tampoco se puede asegurar que la intención de los manifestantes estuviera conducida a derrocar al gobierno. Se supo que su interés fue la derogación de la ley puesta en cuestión, intención que no fue materializada.

Cuando este poder se encuentra bajo las órdenes de una autoridad civil debe entonces responder a los procedimientos del Estado democrático y a los designios de las autoridades representativas legitimadas por las votaciones universales. El

amotinamiento condujo al enfrentamiento entre los manifestantes de la policía nacional y la sociedad civil. Los primeros gozaron del uso inadecuado de las armas dotadas para el cuidado del orden público y que fueron empleadas para agredir a los civiles desarmados que asistieron al lugar de la protesta.

En el operativo de rescate al presidente se provocó un intenso cruce de balas entre los manifestantes y los rescatistas. Las relaciones de represión tradicionales entre órganos administradores de la violencia estatal y sociedad civil se desdibujaron para crear nuevas condiciones de interpretación de lo que se ha etiquetado como respuesta represiva del Estado.

La violencia estatal en esta tesis ha sido entendida como el conjunto de actos represivos en contra de un grupo de manifestantes que se opone al gobierno o a sus decisiones. La violencia estatal en el escenario del 30 de septiembre de 2010 como mecanismo para reducir las acciones de los manifestantes desapareció conceptualmente para convertirse en una variante de violencia delictiva protagonizada por los policías y militares levantados en armas en contra de las fuerzas leales al gobierno constituido.

Mal podría decirse que el cruce de balas ocurrido en el rescate del presidente fue una manifestación de violencia estatal, pues como queda explicado esa violencia desatada no se produjo como medida de contención planificada por el poder democrático y mucho menos por la sociedad civil que es la que con mayor frecuencia protagoniza acciones de resistencia frente al poder institucional, sino por un mal uso de la capacidad represiva del Estado que debe ser obediente con las órdenes de los gobiernos constitucionales.

En el Cuadro se resume en relación contextual las condiciones del escenario y las medidas adoptadas en cada una de las situaciones estudiadas en este trabajo. En la celda destinada al estudio del escenario se compara la aceptación generalizada en la sociedad de los motivos de oposición y protesta, además de la incorporación de una finalidad intrínseca y articuladora de las medidas adoptadas por los manifestantes. La adopción de las medidas también es estudiada en términos de la identificación de los márgenes de éxito de las protestas y de estas frente a la respuesta represiva del Estado.



### ***Estado de excepción y recuperación constitucional***

En la tercera experiencia estudiada, el 30 de septiembre de 2010 se produjeron sendas manifestaciones en rechazo a una ley expedida en materia de empleo público. Ciertos sectores asociados a la oposición intentaron evitar que la ley se expidiera con las observaciones intactas hechas por el presidente de la República en su capacidad de veto y en ausencia de un consenso político que posibilite la apertura del debate. Después de agotado el término legal, la ley solamente entró en vigencia y en la mañana misma de su expedición se produjo el amotinamiento.

Las medidas adoptadas por los manifestantes lograron suspender el Estado Constitucional y negaron el funcionamiento de dos funciones del Estado. Al obstruir la reunión de los representantes democráticos en el parlamento y al limitar la capacidad de movilidad del presidente de la República se logró, aunque fuera por pocas horas, la interrupción de la constitución política y del Estado Constitucional.

De haberse logrado la derogación de la Ley expedida y que fue materia de los reclamos, los procedimientos para obtener tales efectos podrían haber sido interpretados como autoritarios porque el presidente en el sistema constitucional ecuatoriano no está en aptitud de derogar unilateralmente una ley legítimamente votada y expedida. Pero esto no sucedió y los límites al poder presidencial se mantuvieron intactos<sup>235</sup>. Tampoco puede decirse que la norma que limita tales poderes estuviera por debajo de las preferencias y decisiones del ejecutivo porque el presidente de la República despachó algunos decretos ejecutivos desde el hospital en donde se encontraba resguardado, a saber el decreto de emergencia nacional y el estado de sitio. De esta manera el ejercicio del poder se mantuvo también intocado, declarando la lealtad al modelo constitucional.

### **3. Balance de contextos: resistencia en 2000, 2005 y 2010**

Los tres periodos presidenciales estudiados en esta matriz son precisamente los últimos gobiernos en ser votados universalmente. Esto es especialmente importante para ser calificados como regímenes representativos, es decir que gocen de una

---

<sup>235</sup> A menos que se demostrara, como ha sugerido cierto sector de la prensa y de la oposición política, que fue el presidente de la República el que dirigió el operativo de su rescate incluyendo la orden de disparar a los manifestantes.

capacidad de definición de sus instituciones políticas,<sup>236</sup> y de procesamiento de un diseño institucional electoral y atributivo de facultades políticos constitucionales.<sup>237</sup> Esto es necesario para determinar si pueden ser o no considerados estos momentos como escenarios potenciales de acciones de resistencia en los términos del presente estudio.

Se debe empezar con una advertencia: los tres mandatarios de los gobiernos estudiados estuvieron involucrados directa o indirectamente en el derrocamiento del gobierno del presidente a quien sucedieron. En orden, Mahuad Witt participó de una coalición de líderes y partidos políticos de centro derecha que exigieron la renuncia de Abdalá Bucaram en 1997. Por entonces Mahuad era alcalde de Quito por segunda ocasión consecutiva, desde 1992. Después de la caída de Bucaram renunció a la alcaldía de la capital ecuatoriana, e inmediatamente después inscribió su candidatura para presidente de la República.<sup>238</sup>

Las principales rupturas en los periodos estudiados demuestran que en dos de tres de estas existe un interés visible desde el poder de invadir a la función judicial.<sup>239</sup> Esto es especialmente importante para calificar la idoneidad del Estado Constitucional de poderes separados en los términos planteados en este trabajo y aceptados por el debate especializado de la materia.<sup>240</sup>

Salvo en el derrocamiento de 2000, la destitución de Gutiérrez y la desestabilización del gobierno de Correa estuvieron afectadas por las relaciones entre el poder ejecutivo y su interés de penetrar en las esferas del poder judicial captando en último término las ventajas que significan para el poder representativo la manipulación de los controles judiciales al poder estatal.<sup>241</sup>

Y salvo en el amotinamiento policial, las situaciones de coincidencia entre el carácter principal de la afectación frente al carácter secundario del ejercicio en el

---

<sup>236</sup> Bobbio, 1991, 2003; Ferrajoli, 1995, 2006, 2008

<sup>237</sup> Dahl, 1991; Przeworski, 1999; Sartori, 1987

<sup>238</sup> Derrotó en elecciones al magnate bananero Álvaro Noboa quien recibió un 46.4%, mientras que su rival recibió el 53.6% de los votos válidos, con un estrecho margen de diferencia del 2.4%, que según Cornejo corresponde a un poco más de cien mil votos (Cornejo, 1998).

<sup>239</sup> En mayo de 2010, pocos meses después del amotinamiento policial del 30 de septiembre de 2009, el presidente Rafael Correa convocó y triunfó en una consulta popular que posibilitó la invasión a las cortes y demás judicaturas del país.

<sup>240</sup> García, 1998; Greppi, 2005; Guastini, 2001; Häberle, 2003; Ugartemendía, 1999; Salazar, 1993

<sup>241</sup> Bovero, 2005; De Lora, 2005; Gargarella, 2003; Greppi, 2010

derecho de resistencia coinciden en ambos casos, lo que pone de manifiesto su doble naturaleza de derecho secundario y de derecho-garantía del orden constitucional.<sup>242</sup>

En esa línea, en los periodos de gobierno de los tres presidentes estudiados se producen rupturas al Estado Constitucional. En el caso de los dos primeros (Mahuad en 2000 y Gutiérrez en 2005) la momentánea suspensión constitucional se produce por iniciativa de los mandatarios, mientras que en el último periodo (Correa en 2010) el suceso de inestabilidad estudiado fue perpetrado por actores ajenos al gobierno representativo, y vinculados a los aparatos represivos del Estado.<sup>243</sup>

---

<sup>242</sup> Bobbio, 1999; De Aquino, 1990; Estévez, 1994; Ferrajoli, 1995; Salazar, 1993; Schmitt, 1983; Ugartemendía, 1999

<sup>243</sup> Ramos y Páez, 2010; Quintero y Sylva, 2010. Sin embargo, se ha impugnado la inconstitucionalidad de la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente en el año 2006, tras destituir a 57 de 100 diputados del Congreso Nacional, la declaratoria del extinto Tribunal Constitucional como Corte Constitucional de transición, figura que permite la arrogación de funciones, así como la convocatoria a una consulta popular de mayo de 2011 que reformó la institucionalidad del estado en materia de administración judicial violando las mediaciones de reforma constitucional que exigen a convocatoria a una nueva Asamblea Constituyente.

**Cuadro 1: Variables y casos de resistencia en Ecuador**

Variables		Casos		
		Derrocamiento Mahuad (2000)	Derrocamiento Gutiérrez (2005)	Rebelión policial (2010)
<b>Ejercicio de la resistencia</b>	Principalidad	La crisis financiera y la reforma monetaria de marzo de 1999 son el detonante que vuelca a los ciudadanos a las calles para pedir la destitución del primer mandatario en enero de 2000.	El cese de la Corte Suprema de Justicia y el retorno del ex presidente Abdalá Bucaram encendieron a los manifestantes que presionaron por el derrocamiento del presidente en abril de 2005	Las protestas de policías y militares del 30 de septiembre de 2010 se produjeron para rechazar la vigencia de una nueva ley de Servicio Público que derogaba algunos estímulos y condecoraciones profesionales.
	Consecuencialidad	La resistencia se produce como consecuencia de las medidas económicas impuestas por el régimen.	Las acciones de resistencia se producen como consecuencia del autogolpe de Estado al poder judicial, la primera semana de diciembre de 2004.	La protesta se produce como consecuencia la ley burocrática impuesta por el régimen.
	Derogación	El gobierno de Salvación Nacional sustituye al gobierno democrático y se provoca una ruptura en el orden constitucional	La derogación autoritaria del Estado Constitucional proviene de la destitución de la Corte Suprema de Justicia.	No se produjo la derogación de la constitución.
<b>Estado Constitucional</b>	Representatividad	Mahuad fue elegido como presidente el 12 de julio de 1998, y el 31 de marzo 1998 se eligieron 120 diputados para el Congreso Nacional, con lo que se confirma la vigencia del sistema de democracia representativa.	Gutiérrez fue elegido el 24 de noviembre de 2002, y el 20 de octubre de 2002 se eligieron 100 diputados para el Congreso Nacional, con lo que se confirma la vigencia del sistema de democracia representativa.	Correa fue reelegido el 26 de abril de 2009 en elección simultánea de 124 representantes en la Asamblea Nacional, con lo que se confirma la vigencia del sistema de democracia representativa.
	Separación	Los poderes estatales permanecieron separados y no existen evidencias de invasión entre poderes.	El ejecutivo perpetra un golpe de Estado en contra del poder judicial y se disuelve el principio de separación de poderes.	Un grupo de asambleístas opositores ocupa la sede de la Asamblea Nacional e impide la instalación de las sesiones ordinarias, con lo que se configura la anulación de este poder y un golpe de Estado.
	Regla de mayoría/ norma de límites	La norma de límites al ejercicio del poder fue derogada para imponer una nueva política monetaria. La misma constitución posibilitó la sucesión presidencial el 22 de enero de 2000.	La norma de límites al ejercicio del poder se derogó después de la invasión a la Corte Suprema de Justicia.	La norma de límites al ejercicio del poder se mantuvo vigente aun en la breve ausencia del poder legislativo.

Fuente: Diario Hoy (2005, 2005, 2009, 2010); Diario El Universo (2004, 2005, 2010); Diario La Hora (2005); Diario Hoy (2004, 2005, 2009, 2010); Diario El Universo (2004, 2005, 2010); Diario La Hora (2005)  
Elaboración propia

## **Conclusiones**

Este trabajo de tesis se preguntó si el derecho de resistencia garantiza o se opone al Estado Constitucional y se enfrentó a la hipótesis que propone a la acción resistente como una medida que trae a la contemporaneidad constitucionalista el único instituto jurídico que reparara por fuera del margen institucional los reveses al sistema democrático cuando ha sido quebrantado.

### ***Hallazgos epistemológicos***

Los resultados conceptuales encontrados en el debate epistemológico fueron los siguientes:

La resistencia es un derecho correlativo al espíritu del poder, que existe antes de la aparición del Estado moderno. La llegada del Estado Liberal le dio un estatus jurídico positivo para asegurar una salida al siempre amenazante retorno de las monarquías absolutistas. En la historia, los pontífices, los emperadores, los reyes y más recientemente, los parlamentos siempre han buscado encarnar la titularidad del poder. Durante el antiguo régimen, la titularidad del poder era fundamentalmente censitario, es decir, primero feudal y luego burgués. Pero con la llegada del Estado Liberal, la naturaleza del poder se afincó en los derechos de las personas a la vida y al patrimonio.

El protestantismo teologal de Lutero, Calvino y Beza, así como el protestantismo laico de Locke, aportaron a la teoría del poder un concepto de obediencia y de correspondencia con la autoridad solamente sometida a la justicia universal dictada por un gobierno trascendente, y no a un órgano representativo compuesto por autoridades temporales. Esta comprensión de la justicia como marco de acción de los gobiernos aportó la idea de límites al poder que al ser rebasados por los detentadores del poder dejan en acefalia sus funciones y habilitan a los ciudadanos a reclamar la restitución de la titularidad del poder y a desobedecer toda disposición dictada en los márgenes de lo justo.

Este liberalismo protestante además de haber aportado a la teoría de la resistencia un principio de protección a los actores resistentes, bajo la garantía de un derecho que es superior al poder en funciones y a la vigencia de una constitución,

defiende el sistema de gobierno derogado por el trastorno de límites en el ejercicio del poder.

### ***Hallazgos metodológicos***

Los resultados metodológicos encontrados en el debate de comparación conceptual fueron los siguientes:

El derecho de resistencia es diferente del delito político. El segundo se comete cuando se intenta sustituir un gobierno democrático por uno autoritario. Sin embargo, el delito político responde a la evolución de la sociedad porque disputa valores sociales que protegen a la libertad y que tienen una finalidad altruista y a motivaciones ideológicas que se disuelven en los casos en los que se trata con un delito común. Mientras la resistencia es una facultad que busca reparar, es siempre legítima y legal; el delito político es doloso, puede ser legítimo pero no es legal y trae aparejado siempre un castigo.

El derecho de resistencia es diferente de la desobediencia civil. El segundo es la facultad individual de transgredir las disposiciones consideradas como injustas, en un entorno de vigencia institucional, y cuyas consecuencias se encuentran en el ordenamiento jurídico. La resistencia es el derecho-garantía que defiende un modelo de Estado Constitucional, derogado por una autoridad usurpadora o por un gobierno devenido en ilegítimo.

Frente a la revolución, la resistencia es diferente porque no le interesa quedarse con el poder, sino que busca restituir el sistema constitucional. Es un derecho secundario, un derecho garantía y un derecho autónomo. Secundario porque se activa después de que otros derechos han sido violados. Es garantía busca proteger o hasta restituir el sistema democrático. Es autónomo porque es diferente a los demás derechos porque no puede ser tutelado.

Las acciones de resistencia defienden el Estado Constitucional, el modelo representativo y la restitución en caso de usurpación. Resistencia es toda oposición, protestas o rechazo de cualquier forma, desde la crítica en la opinión pública y el activismo político de oposición, hasta el ejercicio del sufragio.

### ***Hallazgos empíricos:***

Los resultados empíricos encontrados en los casos estudiados fueron los siguientes:

Se encontraron tres variables y tres indicadores que atribuyen valores binarios a los casos estudiados. Las variables califican las condiciones preexistentes en el ejercicio del derecho de resistencia, su carácter, la naturaleza del escenario social y político, las medidas adoptadas como respuesta por parte de los gobiernos frente a los actores resistentes, la vigencia del Estado Constitucional, y la invalidez de la acción calificada en función de la existencia de una norma de límites que sea diferente y superior al poder estatal.

Estas variables e indicadores, al ser operativizados con valores binarios, demuestran que los derrocamientos presidenciales de 2000 y de 2005 son los únicos que registra el ejercicio del derecho de resistencia. En la experiencia de derrocamiento del gobierno del presidente Jamil Mahuad se disolvieron los límites al poder estatal y se derogó la constitución como norma de límites al poder.

En el caso del derrocamiento del gobierno del presidente Lucio Gutiérrez en el año 2005, se verificó la desaparición de la separación de poderes del Estado, la vigencia del Estado Constitucional en términos de protección de los derechos fundamentales y la derogación autoritaria del sistema democrático.

En el tercer y último caso, la desestabilización del gobierno del presidente Rafael Correa en el año 2010, el ejercicio del derecho de resistencia es inválido y que corresponde a otra figura del derecho.

En el estudio se muestra que en la revuelta policial del año 2010, no hubo separación de poderes, la resistencia no tenía un carácter secundario porque hubo un cierto predominio de la violencia, las acciones de protesta no fueron medidas aceptadas de manera general por la sociedad, las medidas no tuvieron márgenes razonables de éxito, no hubo una respuesta represiva del Estado sino lo contrario, contenciosa y disuasoria; el Estado Constitucional se mantuvo vigente, mientras que las normas de existencia a los límites al poder estatal se conservaron vigentes.

## Bibliografía

- Aguilera Portales, Rafael. “La Constitución y la desobediencia civil como proceso de defensa de los derechos fundamentales”, en: *Criterio Jurídico* (6), Santiago de Cali, 2006, pp. 93-114.
- Álvarez Grau, Vladimiro. *El Golpe detrás de los ponchos*, Quito: Editorial Edino, 2001.
- Aristóteles. “Teoría general de las revoluciones”, en: *Política*, Libro octavo. Disponible en: <http://filosofia.org> [acceso: 2012-03-29].
- Ávila Santamaría, Ramiro. “Ecuador: Estado Constitucional de derechos y justicia”, en: Ramiro Ávila Santamaría (edit.) *Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis de la doctrina y el derecho comparado*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito: V&M Gráficas, 2008.
- Avritzer, Leonardo. 2007. “Sociedade Civil, Instituições Participativas e Representação: Da Autorização à Legitimidade da Ação”, *DADOS. Revista de Ciências Sociais*, Rio de Janeiro, (50) (3), pp. 443-464.
- Bajtín, Mijaíl. *El marxismo y filosofía del lenguaje. Los principales problemas del método sociológico en la ciencia del lenguaje*, Madrid: Editorial Alianza, 1992.
- Barrera, Augusto. “El movimiento indígena ecuatoriano: entre los actores sociales y el sistema político”, *Revista Nueva Sociedad*, (182), noviembre/diciembre, 2002, pp. 90-105.
- Bayón, Juan Carlos. “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”, en: Jerónimo Betegón et al. *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid: CEPC, 2005.
- Bazán, Víctor. “*Amicus curiae*, transparencia del debate judicial y debido proceso”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2004.
- Bellamy, Richard. *Constitucionalismo Político. Una defensa republicana de la constitucionalidad de la democracia*, Madrid: Marcial Pons, 2010.
- Bobbio, Norberto. *Teoría General de la Política*, Madrid: Editorial Trotta, 2003.



- Bobbio, Norberto. *El tiempo de los derechos*, Madrid: Editorial Sistema, 1991.
- Bobbio, Norberto. *El Futuro de la democracia*, México DF: FCE, 1992.
- Bobbio, Norberto y Nicola Matteucci. “Desobediencia civil”, en: *Diccionario de política: tomo a-j*, México DF: Siglo XXI editores, 1988.
- Bovero, Michelangelo. “Derechos, deberes, garantías”, en: Miguel Carbonell y Pedro Salazar. *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento de Luigi Ferrajoli*, México DF: IIJ-UNAM, 2005.
- Boron, Atilio. “Pensamiento único y resignación política: los límites de una falsa coartada”, *Theorethikos* (3) (3), julio-septiembre, UFG, San Salvador, 2000, pp. 139-151.
- Bourdieu, Pierre. “Espíritu de Estado. Génesis y estructura del campo burocrático”, *Revista Sociedad*, FCS-UBA, Buenos Aires, 2002.
- Brito, Jorge. “Es necesario tomar el poder”, en: Heinz Dietrich. *La cuarta vía al Poder. 21 de enero desde la perspectiva latinoamericana*, Quito: Ediciones Abya-Yala, 2000.
- Brown, Michael F. 1996. “On Resisting Resistance”, *American Anthropologist, New Series*, (98) (4), diciembre, pp. 729-735.
- Buzanello, José Carlos. “Direito de resistência”, *Seqüência: Estudos Jurídicos e Políticos*, enero, 2001, pp. 9-28.
- CAAP. “Conflictividad socio-política: marzo-junio 2005”, en: *Ecuador Debate* (45), Centro Andino de Acción Popular, Quito, diciembre, 1998.
- CAAP. “Conflictividad socio-política: marzo-junio 2005”, en: *Ecuador Debate* (46), Centro Andino de Acción Popular, Quito, abril, 1999a.
- CAAP. “Conflictividad socio-política: marzo-junio 2005”, en: *Ecuador Debate* (47), Centro Andino de Acción Popular, Quito, agosto, 1999b.
- CAAP. “Conflictividad socio-política: marzo-junio 2005”, en: *Ecuador Debate* (48), Centro Andino de Acción Popular, Quito, diciembre, 1999c.

- CAAP. “Conflictividad socio-política: marzo-junio 2005”, en: *Ecuador Debate* (49), Centro Andino de Acción Popular, Quito, abril, 2000.
- CAAP. “Conflictividad socio-política: marzo-junio 2005”, en: *Ecuador Debate* (61), Centro Andino de Acción Popular, Quito, abril, 2004a.
- CAAP. “Conflictividad socio-política: marzo-junio 2005”, en: *Ecuador Debate* (62), Centro Andino de Acción Popular, Quito, agosto, 2004b.
- CAAP. “Conflictividad socio-política: marzo-junio 2005”, en: *Ecuador Debate* (63), Centro Andino de Acción Popular, Quito, diciembre, 2004c.
- CAAP. “Conflictividad socio-política: marzo-junio 2005”, en: *Ecuador Debate* (64), Centro Andino de Acción Popular, Quito, abril, 2005a.
- CAAP. “Conflictividad socio-política: marzo-junio 2005”, en: *Ecuador Debate* (65), Centro Andino de Acción Popular, Quito, agosto, 2005b.
- CAAP. “Conflictividad socio-política: marzo-junio 2009”, en: *Ecuador Debate* (77), Centro Andino de Acción Popular, Quito, agosto, 2009a.
- CAAP. “Conflictividad socio-política: julio octubre 2009”, en: *Ecuador Debate* (78), Centro Andino de Acción Popular, Quito, diciembre, 2009b.
- CAAP. “Conflictividad socio-política: noviembre 2009-febrero 2010”, en: *Ecuador Debate* (79), CAAP, Quito, abril, 2010a.
- CAAP. “Conflictividad socio-política: marzo-junio 2010”, en: *Ecuador Debate* (80), Centro Andino de Acción Popular, Quito, agosto, 2010b.
- CAAP. “Conflictividad socio-política: julio-octubre 2010”, en: *Ecuador Debate* (81), Centro Andino de Acción Popular, Quito, diciembre, 2010c.
- Calvino, Juan. “En qué medida y cómo resistir a la tiranía de ciertas autoridades”, en: *Institución de la Religión Cristiana*, Libro cuarto, Capítulo XX: La Potestad Civil, Nro. 31, 1536.

- Calvino, Juan. “Límites impuestos por Dios a nuestra obediencia a los hombres”, en: *Institución de la Religión Cristiana*, Libro cuarto, Capítulo XX: La Potestad Civil, Nro. 32, 1536.
- Capdevielle, Pauline. “La resistencia al derecho en la teoría política”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Nro. 258, julio-diciembre, 2012, pp. 155-168.
- Carbonell, Miguel. *¿Qué es el neoconstitucionalismo?* (mimeo). IIJ-UNAM, México DF, 2007.
- Carothers, Thomas. “The End of the Transition Paradigm”, in: *Journal of Democracy*, (13) (1), 2002, pp. 5-21.
- Carvajal, Patricio. “La Reforma Política. Una introducción al pensamiento político-jurídico del protestantismo en los siglo XVI y XVII”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, (21), 1999, pp. 213-247.
- Carvajal, Patricio. “El Derecho de Resistencia en la Teología Política de Juan Calvino”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, (22), 2000, pp. 335-351.
- Carvajal, Patricio. “Derecho de resistencia, derecho de revolución, desobediencia civil: Una perspectiva histórica de interpretación: La formación del derecho público y de la ciencia política en la temprana Edad Moderna”, *Revista de Estudios Políticos*, (76), 1992, pp. 63-101.
- Cornejo Menacho, Diego. “Ecuador. Conjunción de crisis”, *Revista Nueva Sociedad*, (158), noviembre/diciembre, 1998, pp. 21-27
- Corporación Latinobarómetro. *Informe: diez años de opinión pública (1995-2005)*, 18 países, Santiago de Chile, 2005.
- Cicerón, Marco Antonio. *De los deberes III*, Madrid: Tecnos, 1989.
- Colom González, Francisco. “Legitimidad y democracia: dos décadas de un debate inconcluso”, *Isegoría* (2), 1990, pp. 162-169.
- Colombo, Ariel H. *Desobediencia civil y democracia directa*, Madrid: Trama Editorial/Prometeo Libros, 1998.

- Consejo Nacional Electoral. *Procesos Electorales*. Elecciones de 2006 y 2009, Quito.  
Disponible en: <http://cne.gob.ec>. Acceso: 2011-11-30
- Cox, Francisco. “Criminalización de la protesta social: No tiene derecho a reunirse donde le plazca”, en: Eduardo Bertoni (comp.) *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina*, Buenos Aires: CELE/UP, 2010, pp. 75-99
- Creus, Carlos. *Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires: Editorial Astrea, 1992.
- Dahl, Robert. *La democracia y sus críticos*, Buenos Aires: Paidós, 1991.
- De Aquino, Tomás. “¿Es lícito al sentenciado a muerte defenderse, si puede?”, Cuestión 69, Art. 4”, en: *Suma de Teología III, Parte II-II (a)*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1990.
- De la Torre, Carlos. “El regreso de Abdalá”, *Iconos*, (23), septiembre, 2005.
- De la Torre, Carlos. “Protesta y democracia en Ecuador: la caída de Lucio Gutiérrez”, en: Margarita López Maya, Nicolás Iñigo Carrera, Pilar Calveiro, (comp.), *Luchas contra hegemónicas y cambios políticos recientes de América Latina*, Buenos Aires: CLACSO, 2008.
- De Lora, Pablo. “Luigi Ferrajoli y el constitucionalismo fortísimo”, en: Miguel Carbonell y Pedro Salazar. *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento de Luigi Ferrajoli*, México DF: IIJ-UNAM, 2005.
- De Páramo, Juan Ramón. “Obediencia al Derecho: revisión de una polémica”, *Isegoría*, (2), 1990, pp. 153-161.
- De Pina, Rafael. “El juez ante la ley injusta”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, (22) (46), 1962, pp. 329-334.
- De Tarso, Pablo. “Epístola ad Romanos, Capítulo 13”, en: *Sagrada Escritura*, Vicaría Episcopal de Pastoral, México DF., vrs. 1-7. Disponible en: <http://vicariadepastoral.org.mx>. [Acceso: 2012-03-29].
- De Vega, Pedro. “Legitimidad y representación en la crisis de la democracia actual”, Working Paper (141), 1998, 33 pp.

- Del Águila, Rafael. “Política, derecho y razón de estado”, *Revista Española de Ciencia Política*, (3) octubre, 2000, pp. 11-29.
- Del Rio, Ramón. “La transición del feudalismo al capitalismo: ¿Una transición urbana o básicamente rural?”, *Revista de Historia Moderna i Contemporánea*, (8), 2010, pp. 179-198.
- Diamond, Larry. *Developing Democracy. Toward Consolidation*, Baltimore: JHUP, 1999.
- Diamond, Larry. “Thinking about hybrid regimes”, *Journal of Democracy*, abril, 2002, pp. 21-35.
- Dietrich, Heinz. *La cuarta vía al Poder. 21 de enero desde la perspectiva latinoamericana: Hugo Chávez, Fidel Castro, Noam Chomsky y Heinz Dietrich*, Quito: Ediciones Abya-Yala, 2000.
- Donna, Edgardo Alberto. *Derecho Penal. Parte especial*, Tomo II-C, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2002.
- Durango Álvarez, Gerardo. “Aproximaciones conceptuales a la democracia constitucional y a los derechos fundamentales en la Teoría de L. Ferrajoli”, *Opinión Jurídica*, (6) (12), julio-diciembre, 2007, pp. 189-204
- Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*, Barcelona: Editorial Ariel, 1995.
- Echeverría, Julio. “La génesis de la teoría política moderna”, *Ensayo sobre la política moderna*, Cap. 1, FLACSO, documentos de clase, Quito, mimeo, 2006.
- Estévez Araujo, José Antonio. *La constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid: Editorial Trotta, 1994.
- Fair, Hernán. “El sistema global neoliberal”, *Polis*, (7) (21), 2008, pp. 229-263
- Falcón y Tella, María José. *Estudios de Filosofía Jurídica y Política*, México DF: IJ-UNAM, 2009.
- Ferrajoli, Luigi. *Democracia y garantismo*, Madrid: Editorial Trotta, 2008.

- Ferrajoli, Luigi. “Pasado y Futuro del Estado de Derecho” en: Carbonell, Miguel (editor). *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid: Editorial Trotta, 2003.
- Ferrajoli, Luigi. *Teoría del garantismo penal*, Madrid: Editorial Trotta, 1995.
- Ferrajoli, Luigi. “La democracia constitucional”, en: Christian Courtis (comp.) *Desde la otra mirada. Textos de Teoría crítica del derecho*, Buenos Aires: Eudeba, 2001.
- Ferrajoli, Luigi. *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*, Madrid: Editorial Trotta, 2006.
- Ferrajoli, Luigi. “La esfera de lo indecible y la división de poderes”, *Revista de Estudios Constitucionales*, (6) (1), 2008, pp. 337-343.
- Ferrando Badía, Juan. “Las formas históricas de Poder político y sus legitimidades”, *Revista de estudios políticos*, (138), 1964, pp. 85-121.
- Ferri, Enrico. *Sociología Criminal*, Tomo I, México DF: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2004.
- Fernández, Eusebio. “Neocontractualismo y obediencia al Derecho”, *Anuario de Derechos Humanos* (4), 1987, pp. 87-110.
- Fix-Zamudio, Héctor. “Contencioso administrativo”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II/ C-CH*, México DF: IIJ-UNAM, 1983.
- Fontan Balestra, Carlos. *Derecho Penal. Introducción y Parte general*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998.
- Fortanet Fernández, Joaquín. *Foucault y Rorty: Presente, resistencia y deserción*, Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2010.
- Flores García, Fernando. “Acción”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A-B*, México DF: IIJ-UNAM, 1983.
- Fundación CIDOB. “Jamil Mahuad Witt”, en: *Biografías de líderes políticos*, Barcelona, 2011. Disponible en: <http://cidob.org>. Acceso: 2011-11-29
- Fundación CIDOB. “Lucio Gutiérrez Borbúa”, en: *Biografías de líderes políticos*, Barcelona, 2011. Disponible en: <http://cidob.org>. Acceso: 2011-11-29

- Garcés, Joan E. “Razones de Estado y crímenes contra la humanidad”, en: Salvador Rus Rufino, et al. *La razón de Estado en la España contemporánea*, Valencia: RSEAP, 2000.
- García Amado, Juan Antonio. “Delito Político. Al hilo de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia de 11 de julio de 2007”, *Estudios de Derecho*, (64) (144), diciembre, 2007, pp. 98-122.
- García Alonso, Marta. “Poder, derecho y secularización. Un apunte sobre Lutero”, *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, (129), julio-septiembre, 2005, pp. 281-301.
- García Guitián, Elena. “El discurso liberal: democracia y participación”, en: del Águila, Rafael y Fernando Vallespín (edit.). *La democracia en sus textos*, Madrid: Alianza Editorial, 1998.
- García-Pelayo, Manuel. “Estado legal y Estado Constitucional de Derecho: El tribunal constitucional español”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas* (82), pp. 32-45.
- Gargarella, Roberto. *La justicia frente a gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Quito: Corte Constitucional/ CEDDC, 2011.
- Gargarella, Roberto. *Carta abierta sobre la intolerancia. Apuntes sobre derecho y protesta*, Buenos Aires: S. XXI Editores/ CCS José Aricó, 2006.
- Gargarella, Roberto. “El derecho de resistencia en situaciones de carencia extrema”, en: Roberto Gargarella. *El derecho a resistir el derecho*, Buenos Aires: Miño & Dávila Editores, 2005.
- Gargarella, Roberto. *La última carta. El derecho de resistencia en situaciones de alienación legal*, Yale Law School/ SELA, Paper 24, 2003, 28 p.
- Gargarella, Roberto. “Las amenazas del constitucionalismo: constitucionalismo, derechos y democracia”, en: Marcelo Alegre, et al. *Los derechos fundamentales*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2003.

- Garófalo, Rafael. *La Criminología. Estudio sobre la naturaleza del origen y teoría de la penalidad*, Madrid: Biblioteca Científico-Filosófica, 1912.
- Gidi, Antonio. *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, México DF: IJJ-UNAM, 2004.
- González Alonso, Benjamín. “Del Estado Absoluto al Estado Constitucional”, *Manuscrits: Revista d'història moderna*, 1987, pp. 81-90.
- Greppi, Andrea. “Democracia como valor, como ideal y como método”, en: Carbonell, Miguel y Pedro Salazar. *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento de Luigi Ferrajoli*, Madrid: IJJ-UNAM/ Editorial Trotta, 2005.
- Greppi, Andrea. “Derechos políticos, constitucionalismo y separación de poderes”, *Revista Arbor de Ciencia, Pensamiento y Cultura* (745), septiembre-octubre, 2010, pp. 809-820.
- Guastini, Riccardo. *Estudios de teoría constitucional*, México DF: Fontamara/ IJJ-UNAM, 2001.
- Häberle, Peter. *El Estado Constitucional*, Serie Doctrina Jurídica (47), México DF: UNAM/ IJJ, 2003.
- Habermas, Jürgen. “El concepto de poder en Hannah Arendt (1976)”, *Perfiles filosófico-políticos*, Madrid: Taurus, 1985.
- Hernández, Alfonso. “Los límites de los conceptos ‘agustinismo político’ y ‘gelasianismo’ para el estudio de las ideas acerca del poder y la sociedad en la alta edad media”, *Revista Sigmund*, (10) (1), 2010, pp. 26-48.
- Hollander, Jocelyn y Rachel Einwohner. “Conceptualizing Resistance”, *Sociological Forum*, (19) (4), diciembre, 2004, pp. 533-554.
- Holmes, Stephen. “El precompromiso y la paradoja de la democracia”, en: Jon Elster y Slagstad. *Constitucionalismo y democracia*, México DF: FCE, 1999.



- Huesbe Llanos, Marco. “La propuesta política de Martín Lutero a través de su doctrina de los dos Reinos”, *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, (22), 2000, pp. 353-372.
- Huesbe Llanos, Marco. “El Derecho de Resistencia en el pensamiento político de Teodoro Beza”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, (25), pp. 483-504, 2003.
- Iglesias Turrón, Pablo. “Desobediencia civil y movimiento antiglobalización. Una herramienta de intervención política”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, (5), 2002, pp. 213-250.
- Jiménez Becerra, Héctor Daniel. “El delito político”, *Anales de Jurisprudencia*, Sexta Época, (252), julio-agosto, 2001, pp. 333-351.
- Jiménez de Asúa, Luis. *Principios de Derecho Penal. La ley y el delito*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2005.
- Laporta, Francisco. “Los problemas de la democracia deliberativa: una réplica”, en: Miguel Carbonell (comp.) *Democracia y representación: un debate contemporáneo*, México DF: Tribunal Electoral del Poder Judicial, 2005.
- Levine, Daniel y José Enrique Molina. “La calidad de la democracia en América Latina: una visión comparada”, *América Latina Hoy*, (45), 2007, pp. 17-46.
- Locke, John. *Segundo ensayo sobre el Gobierno Civil*, Buenos Aires: Editorial Losada, 2004.
- López Garrido, Diego *et al*, (dir.). “Las formas de gobierno contemporáneas”, en: *Nuevo Derecho Constitucional Comparado*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.
- Lucas, Kintto. 2000. *La rebelión de los indios*, Quito: Abya-Yala.
- Crespo Martínez, Ismael y Fernanda Filgueira. La intervención de las fuerzas armadas en la política latinoamericana. *Revista de estudios políticos*, (80), 1993, pp. 297-312.

- Marx, Carlos. “Feuerbach. Contraposición entre la concepción materialista y la idealista”, en: Carlos Marx y Federico Engels. *La ideología alemana*, Bogotá: Ediciones Arca de Noé, 1975.
- Mc Adam, Doug, Sidney Tarrow y Charles Tilly. *Dinámica de la contienda política*, Barcelona: Editorial Hacer, 2005.
- Montoro Ballesteros, Alberto. “En torno a la idea de delito político. Notas para una ontología de los actos contrarios a Derecho”, *Anales de Derecho*, (18), 2000, pp. 131-156.
- Montbrun, Alberto. 2010. “Notas para una revisión crítica del concepto de poder”, *Polis*, (9) (25), pp. 367-389.
- Morlino, Leonardo. “‘Good’ and ‘bad’ democracies. How to conduct research into the quality of democracy”, *Journal of Communist Studies and Transition Politics*, (20) (1), pp. 5-27
- Michels, Robert. *Partidos Políticos. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna (1)*, Buenos Aires: Amorrortu Editores, 1996.
- Negro Pavón, Dalmacio. “Derecho de resistencia y tiranía”, *Logos: Anales del Seminario de Metafísica*, 1992, pp. 683-707.
- Nieto Soria, José Manuel. “La ‘Segunda Partida’ en los debates políticos de la Castilla del siglo XV”, *E-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, (5), 2008 [online]
- O'Donnell, Guillermo. “In Partial Defense of an Evanescent Paradigm”, *Journal of Democracy*, (13) (3), 2002, pp. 6-12.
- Olmo Bau, Carlos. “La desobediencia civil como conflicto entre ley y justicia, una intrusión en el debate abierto”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, (4), 1998, pp. 1-9.
- Olmo Bau, Carlos. “Seguir pensando la desobediencia política”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, (4), 2001, pp. 177-187.

- Olson, Mancur. “La lógica de la acción colectiva”, en: Alberto Batlle (edit.) *Diez textos básicos de Ciencia Política*, Barcelona: Ariel, 2001.
- Ortiz Rivas, Hernán. 1998. *Obediencia al derecho, desobediencia civil y objeción de conciencia*, Bogotá: Editorial Temis.
- Ossorio, Manuel. Voz “Acción”, en: *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Buenos Aires: Helialista, 1981.
- Ovejero Lucas, Félix. “¿Idiotas o Ciudadanos?”, *Claves de Razón Práctica* (184), 2008, pp. 22-33.
- Panfichi, Aldo. “Sociedad civil y democracia en los Andes y el Cono Sur a inicios del siglo XXI”, en: *Sociedad civil, esfera pública y democratización en América Latina: Andes y Cono Sur*, México DF: PUCP/ FCE, 2002.
- Peña, Javier. “Sobre la responsabilidad política”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, (11), mayo, 1998, pp. 127-148.
- Phillips, Anne. “La política de la presencia: la reforma de la representación política”, en: García, Soledad y Steven Lukes (comps). *Ciudadanía: Justicia social, identidad y participación*, Madrid: Siglo XXI Editores, 1999.
- Pérez Bermejo, Juan Manuel. “La justificación de la desobediencia civil”, en: Enrique Bonete Perales (coord.) *La política desde la ética. Problemas morales de la democracia (II)*, Barcelona: Proyecto A Ediciones, 1998.
- Pérez Toro, William. “La difícil aproximación al delito político”, *Estudios Políticos*, (31), julio-diciembre, 2007, pp. 43-60.
- Przeworski, Adam. “Democracia y representación”, *Metapolítica*, (3) (10), abril-junio, 1999, pp. 227-257.
- Quintero López, Rafael y Erika Sylva Charvet. “Ecuador: la alianza de la derecha y el corporativismo en el “putch” del 30 de 2010”, en: Ministerio de Coordinación Política. *30s: la contrarrevolución*, Quito: Gráficos, 2010.
- Ramírez Gallegos, Franklin. *La insurrección de abril no fue solo una fiesta*, Quito: Taller El Colectivo/ Editorial Abya-Yala, 2005.

- Ramis, Juan Pablo. “Reflexiones sobre el trasfondo político en el juicio contra Sócrates”, *Atenea* (491), I semestre, 2005, pp. 57-69.
- Ramos, Mario y Alexei Páez. “El magnicidio perfecto. Análisis de la crisis del 30 de Septiembre de 2010 en Ecuador”, en: Ministerio de Coordinación Política. *30s: la contrarrevolución*, Quito: Gráfikos, 2010.
- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición, Madrid, 2001.
- Rentería Díaz, Adrián. 2007. “Constitución y democracia. ¿Límites y vínculos?”, *CONfines*, (3) (6), agosto-diciembre, pp. 11-26.
- Rivera León, Mauro. 2010. “Jurisdicción constitucional: ecos del argumento contramayoritario”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (22), enero-junio, pp. 223-260.
- Rouquié, Alain. “Dictadores, militares y legitimidad en América Latina”, *Revista Crítica & Utopía*, (5), octubre, 2006 [online].
- Roxin, Claus. “Acercas de la punibilidad de la tentativa inidónea”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, (5) (9-10), enero-diciembre, 2008, pp. 289-307.
- Rus Rufino, Salvador y Javier Zamora Bonilla. “La razón de Estado en la Edad Moderna. Razones sin razón”, en: Salvador Rus Rufino, *et al. La razón de Estado en la España contemporánea*, Valencia: RSEAP, 2000.
- Salazar Marín, Daniela. “El derecho a la protesta social en Ecuador. La criminalización de los manifestantes persiste pese a las amnistías”, en: Eduardo Bertoni (comp.) *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina*, Buenos Aires: CELE/UP, 2010.
- Salazar Sánchez, Marta. “Positivización del derecho de resistencia en el Derecho Constitucional alemán”, *Revista chilena de derecho*, (20) (2-3), 1993, pp. 323-332.
- Sartori, Giovanni. *Elementos de Teoría Política*, Madrid: Alianza Editorial, 1992.
- Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia*, Madrid: Editorial Alianza, 1987.

- Sartori, Giovanni. “En defensa de la representación política”, *Claves de Razón Práctica* (91), abril, 1999, pp. 2-6.
- Schedler, Andreas. “Elections Without Democracy: The Menu of Manipulation”. *Journal of Democracy*, (13) (2), 2002, pp. 36-50.
- Schedler, Andreas y Rodolfo Sarsfield. “Demócratas iliberales. Configuraciones contradictorias de apoyo a la democracia en México”, *Espiral: Estudios sobre Estado y Sociedad*, (15) (44), 2009, pp. 123-159.
- Schmitt, Carl. *La defensa de la Constitución*, Madrid: Editorial Tecnos, 1983.
- Smelser, Neil J. *Teoría del comportamiento colectivo*, México DF: FCE, 1995.
- Schwarz, Wolfgang. “The Right of Resistance”, *Ethics*, (74) (2), enero, 1964, pp. 126-134.
- Sófocles. “Antígona”, en: *Tragedias Griegas*, Bogotá: Editorial Oveja Negra, 2000.
- Tarrow, Sidney. *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*, Madrid: Alianza Universidad, 1997.
- Tilly, Charles. “Acción Colectiva”, *Apuntes de Investigación del CECYP*, (4) (6), noviembre, 2000, pp. 9-32.
- Ugartemendía, Juan Ignacio. “Algunas consideraciones sobre la protección jurídica de la desobediencia civil”, Working paper (51), ICPS/UPV, Barcelona, 1998, 23 p.
- Ugartemendía Eceizabarrena, Juan. “El derecho de resistencia y su constitucionalización”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, (103), 1999, pp. 213-245.
- Uprimny, Rodrigo y Luz María Sánchez Duque. “Derecho penal y protesta social”, en: Eduardo Bertoni (comp.) *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina*, Buenos Aires: CELE/UP, 2010.
- Vargas, Antonio. “Nos faltó estrategia”, en: Heinz Dietrich. *La cuarta vía al Poder. 21 de enero desde la perspectiva latinoamericana*, Quito: Abya-Yala, 2000.

- Várnagy, Tomas. “El Pensamiento Político de John Locke y el surgimiento del liberalismo”, en: Atilio Borón. *La Filosofía Política Moderna, de Hobbes a Marx*. Buenos Aires: CLACSO-EUDEBA, 2002.
- Velasco Arroyo, Juan Carlos. “Tomarse en serio la desobediencia civil. Un criterio de legitimidad democrática”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, (7), 1996 [online].
- Viamonte, Carlos Sánchez. *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Editorial Kapelusz, 1956.
- Vidal, Ernesto. “Representación y Democracia: problemas actuales”, *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, 1989, pp. 165-185.
- Weber, Max. *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, México DF: FCE, 1922.
- Yashar, Deborah J. “Contesting Citizenship: Indigenous Movements and Democracy in Latin America”, *Comparative Politics*, (31) (1), 1998, pp. 23-42.
- Yashar, Deborah J. “Resistance and identity politics in an age of globalization”, *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, (160), 2007, pp. 160-181.
- Zagrebelski, Gustavo. *El Derecho Dúctil*, Madrid: Editorial Trotta, 1995.
- Zaffaroni, Raúl. “Derecho penal y protesta social”, en: Eduardo Bertoni (comp.) *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina*, Buenos Aires: CELE/UP, 2010.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho Penal. Parte general*, Tomo I, Buenos Aires: EDIAR, 1998.

### ***Fuentes hemerográficas***

Diario Hoy, Quito, 2000-01-05.

Diario Hoy, Quito, 2000-01-08.  
Diario Hoy, Quito, 2000-01-10.  
Diario Hoy, Quito, 2000-01-11.  
Diario Hoy, Quito, 2000-01-13.  
Diario Hoy, Quito, 2000-01-14.  
Diario Hoy, Quito, 2000-01-15.  
Diario Hoy, Quito, 2000-01-16.  
Diario Hoy, Quito, 2000-01-18.  
Diario Hoy, Quito, 2000-01-21.  
Diario Hoy, Quito, 2000-01-23.  
Diario Hoy, Quito, 2005-4-16.  
Diario Hoy, Quito, 2009-1-15.  
Diario Hoy, Quito, 2010-09-28  
Diario Hoy, Quito, 2010-09-29  
Diario Hoy, Quito, 2010-09-30  
Diario Hoy, Quito, 2010-10-01  
Diario El Universo, Guayaquil, 2004-11-2.  
Diario El Universo, Guayaquil, 2004-12-9  
Diario El Universo, Guayaquil, 2004-12-10.  
Diario El Universo, Guayaquil, 2005-4-06  
Diario El Universo, Guayaquil, 2005-4-08.  
Diario El Universo, Guayaquil, 2005-4-09.  
Diario El Universo, Guayaquil, 2005-4-11.  
Diario El Universo, Guayaquil, 2005-4-14.  
Diario El Universo, Guayaquil, 2010-02-12  
Diario El Universo, Guayaquil, 2010-04-19

Diario El Universo, Guayaquil, 2010-10-15

Diario La Hora, Quito, 2005-4-14.

Diario La Hora, Quito, 2005-4-15.

Diario La Hora, Quito, 2005-4-16.

Diario La Hora, Quito, 2005-4-17.

Diario La Hora, Quito, 2005-4-18.

Diario La Hora, Quito, 2005-4-19.

Diario La Hora, Quito, 2005-4-20.